

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 103
junio 10, 2021

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, C. Mireya Elvira Bernal Rodríguez, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la consideración de esa Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta EXPEDIR la Ley de las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para poder insertarnos plenamente en la sociedad del conocimiento resultan fundamentales las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Una de esas tecnologías es Internet. La llamada red de redes no es una simple tecnología novedosa, sino que representa una poderosa palanca de transformación económica y social que hoy en día resulta indispensable para el desarrollo de México.

En la actualidad, Internet no solo incide en el desarrollo de las comunicaciones, sino que también lo hace en la forma en que se organizan y producen los servicios, la actividad de los diferentes gobiernos y afecta actividades tan importantes como la educación, el cuidado del medio ambiente o la salud.

Desde hace ya algunos años —con el advenimiento de la sociedad posindustrial— el conocimiento se ha convertido en el principal motor de crecimiento y desarrollo tanto económico como social.

La apuesta abierta y decidida por las TIC, en general, y de Internet, en particular, puede representar para nuestro país la gran diferencia que permita alcanzar mayores niveles de educación, desarrollo, transparencia y democratización. De hecho, el acceso a Internet permite el ejercicio de las libertades de forma mucho más asequible.

A través de los múltiples sistemas de comunicación que coexisten en su seno —como podrían ser las redes sociales, los blogs, los foros virtuales de discusión—, facilita la libertad de expresión y de asociación; permite compartir el conocimiento y el aprendizaje; potencia la colaboración entre personas, universidades o empresas de todo el mundo, e impulsa el desarrollo social y económico. “La nueva tecnología de la libertad” es como llama el sociólogo Manuel Castells a Internet, ya que aumenta de forma exponencial la capacidad de la gente para comunicarse e interactuar en relación a temas e intereses que les son comunes.

El uso de Internet además implica que se facilite notablemente el ejercicio de diversos derechos reconocidos en la propia Constitución política de nuestro país, entre ellos el de la educación, la cultura, el acceso a la información pública o a la ya citada libertad de expresión.

La adopción y uso generalizado de Internet tiene importantes efectos sobre la economía de un país o región.

La experiencia internacional muestra la relevancia que tiene para la globalización y la competitividad la incorporación de las TIC en general y de Internet en particular a la economía en su conjunto, al interior de las empresas, o en ámbitos como la educación, los servicios de salud, de seguridad y de gobierno.

El dinamismo que internet imprime a estas actividades permite que la productividad se incremente de forma notable. Con su adopción, las sociedades disponen de "instrumentos para modernizar el Estado, incrementar la productividad y acortar las diferencias entre grandes y pequeñas empresas, mejorar la eficiencia de las políticas sociales, disminuir las disparidades regionales y aumentar la equidad".

En la actualidad, las TIC —y particularmente Internet— se han convertido en una necesidad básica para todos los agentes económicos. Permiten que se adquieran mayores conocimientos e información, facilitan los canales para comunicarse, para realizar trámites y pagar servicios, para poder acceder a la información y actividad gubernamentales, así como llevar a cabo transacciones financieras y comerciales.

Como ha dicho Hamadoun Touré, el secretario general de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Internet "es el próximo punto de inflexión, la próxima tecnología verdaderamente transformadora. Puede generar empleos, impulsar el crecimiento y la productividad, y reforzar la competitividad económica a largo plazo".¹

En este orden de ideas, en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) que se llevó a cabo en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003 y en la cual participó México, se estableció en los principios entre otras cosas:

- Declarar nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida.
- Al construir la Sociedad de la Información, reconoceremos las necesidades especiales de los grupos marginados y vulnerables de la sociedad, en particular los migrantes, las personas internamente desplazadas y los refugiados, los desempleados y las personas desfavorecidas, las minorías y las poblaciones

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37483.pdf>

nómadas. Reconoceremos, por otra parte, las necesidades especiales de personas de edad y las personas con discapacidades.

- Estamos resueltos a potenciar a los pobres, especialmente los que viven en zonas distantes, rurales y urbanas marginadas, para acceder a la información y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como instrumento de apoyo a sus esfuerzos para salir de la pobreza.
- En la evolución de la Sociedad de la Información, se debe prestar particular atención a la situación especial de los pueblos indígenas, así como a la preservación de su legado y su patrimonio cultural.
- La conectividad es un factor habilitador indispensable en la creación de la Sociedad de la Información. El acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todas las partes interesadas que participan en su creación.

Los países miembros de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información reconocen que una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras, puede acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos.

Como resultado de la Cumbre Mundial, se estableció un Plan de acción en el cual se establecen, entre otros, los siguientes objetivos que deben alcanzarse antes del 2015:

- Utilizar las TIC para conectar aldeas, y crear puntos de acceso comunitario;
- Utilizar las TIC para conectar a universidades, escuelas superiores, escuelas secundarias y escuelas primarias;
- Utilizar las TIC para conectar centros científicos y de investigación;
- Utilizar las TIC para conectar bibliotecas públicas, centros culturales, museos, oficinas de correos y archivos;
- Utilizar las TIC para conectar centros sanitarios y hospitales;
- Conectar los departamentos de gobierno locales y centrales y crear sitios web y direcciones de correo electrónico;
- Adaptar todos los programas de estudio de la enseñanza primaria y secundaria al cumplimiento de los objetivos de la Sociedad de la Información, teniendo en cuenta las circunstancias de cada país;
- Asegurar que el acceso a las TIC esté al alcance de más de la mitad de los habitantes del planeta. ²

² <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

Del 16 al 18 de noviembre de 2005 se realizó en Túnez la segunda fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) en donde se ratificaron la Declaración de Principios de Ginebra y el Plan de Acción.³

Para dar cumplimiento a los objetivos acordados en la Cumbre por parte de nuestro país, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) formó la Coordinación del Sistema Nacional e-México como la instancia responsable de proponer y conducir las políticas para el desarrollo, implementación y coordinación del Sistema Nacional e-México, formulando y proponiendo estrategias, programas y sinergias en el desarrollo de proyectos particularmente en materia de Conectividad, Contenidos y Sistemas.

A principios del 2009 la Coordinación e-México se transforma en la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) y se establecen tres etapas para reducir la brecha digital a nivel nacional:

- Consolidación institucional con el lanzamiento de la CSIC.
- Generación y difusión de conocimiento.
- Infraestructura para la conectividad.

Sin embargo y a pesar de estas medidas, las acciones desarrolladas hasta la fecha por los distintos órdenes de gobierno resultan ser totalmente insuficientes, ya que no existe a la fecha una legislación que obligue a esos órdenes de gobierno a trabajar realmente para cumplir los compromisos que adquirimos como nación al ser parte de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, por ello nuestro enorme rezago en lo que a brecha digital se refiere.

La brecha digital puede ser definida como la separación que existe entre las personas, comunidades, estados, países, etc. con respecto al acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y su uso. El concepto más amplio de "brecha digital" no solo involucra el acceso a las TIC, sino el uso que se da de ellas de manera que éstas puedan impactar positivamente en nuestras vidas, como ejemplo del retraso que tenemos en materia de brecha digital tenemos que ocupamos el último lugar en porcentaje de Hogares que disponen de computadora, internet y banda ancha de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (figura 1), otro aspecto del mismo problema es el hecho de que de los 7.4 millones de hogares con computadora en el país, según las estadísticas del INEGI, el 32% no cuenta con conexión a Internet; de éstos, el 54% señala la falta de recursos económicos como la principal limitante para contar con conexión a la red.

Las modificaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la llamada "Reforma de Telecomunicaciones", abren la posibilidad de que por fin se puedan dar los pasos adecuados para abatir la brecha digital en México, la reforma al artículo sexto donde se reconoce la obligación que tiene el

³ <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/multimedia/photo-galleries/world-summit-on-the-information-society-wsis/>

Estado de “*garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet*”.

junto con las modificaciones al artículo 28 que señalan que las concesiones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones haga del espectro radioeléctrico “*para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento*”. Mas la reforma al Artículo 73 que señala que el Congreso tiene facultad para “*dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal*”. Nos colocan en una plataforma jurídica que posibilita rescatar en esta materia el sentido social de nuestra Constitución, al abrir la puerta para legislar sobre redes públicas de banda ancha con el propósito de abatir la brecha digital, y cumplir con los compromisos de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información.

Los artículos transitorios de la Reforma de Telecomunicaciones brindan también instrumentos valiosos que apoyan el objetivo de impulsar el desarrollo social y económico del país mediante las tecnologías de la información, en primer lugar el artículo quinto transitorio claramente señala que “*los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.*”, con esta acción se rescata un activo sumamente valioso del espectro radioeléctrico mismo que puede ser usado para beneficiar a la población en general mediante una concesión con fines públicos.

El artículo décimo cuarto transitorio prácticamente puede ser considerado como el parteaguas a partir del cual se reconoce la obligación del Estado de trabajar para llevar a la población los beneficios de la inclusión digital universal, que es otra manera de expresar la obligación de cumplir con los objetivos de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, dicho artículo transitorio literalmente señala:

“DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de

información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.”

Adicionalmente, no podemos dejar de mencionar el artículo décimo sexto transitorio el cual señala que “El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones”, señalando el mismo artículo que dicha red deberá “iniciar su instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018” y que asimismo “contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida”; se aprecia con las anteriores disposiciones el claro compromiso por desarrollar la infraestructura que habrá de brindar los servicios de la inclusión digital universal y nuevamente la intención de aprovechar de una mejor manera los recursos del espectro radioeléctrico en beneficio de la población.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el artículo décimo séptimo transitorio señala la obligatoriedad por parte del ejecutivo federal de considerar en el seno del Sistema Nacional de Planeación Democrática, los programas sectoriales, institucionales y especiales que permitan el logro de la inclusión digital universal.

Por ello, a partir de la Reforma en Telecomunicaciones promulgada en 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho para todas las mexicanas y mexicanos.

En México, el acceso a internet es un derecho garantizado por la Constitución Política de nuestro país.

La importancia de internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Fue gracias a la Reforma en Telecomunicaciones, promulgada el 10 de junio de 2013, que este derecho quedó consagrado en la Carta Magna.

A partir también de esta reforma, se establecieron las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones.

Al implementar este cambio en su ley fundamental, México se convirtió en el octavo país a nivel mundial en garantizar este derecho a su ciudadanía.⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto garantizar el derecho de la población al acceso a internet público gratuito de banda ancha y la obligatoriedad que tiene el Estado de construir, desarrollar y mantener las redes públicas de Internet de banda ancha, tanto para brindar el acceso público gratuito a la población como para brindar un gobierno competitivo, eficiente y cercano a la gente.

Artículo 2º. Son autoridades en materia de redes públicas de Internet de banda ancha en San Luis Potosí:

- I. El Gobernador Constitucional;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- IV. Los 58 ayuntamientos que conforman el Estado.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: La Ley de las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha del Estado de San Luis Potosí;
- II. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- IV. Sector Público: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4º. Son objetivos de esta Ley.

- I. Universalizar en la población del Estado de San Luis Potosí los beneficios de la inclusión digital;
- II. Establecer las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas a la construcción, desarrollo y mantenimiento de redes públicas de Internet de banda ancha;

⁴ <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional>

- III. Crear las bases para la participación del sector público en las redes públicas de Internet de banda ancha;
- IV. Promover el acceso de la población a las redes públicas de Internet de banda ancha mediante su acceso público gratuito;
- V. Instituir los instrumentos para la evaluación de las políticas y programas de las redes públicas de Internet de banda ancha, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en la materia, y
- VI. Contribuir al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información.

CAPÍTULO II

Sobre la Obligatoriedad del Sector Público de Construir, Desarrollar y Mantener las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha.

Artículo 5º. Es obligación del Estado de San Luis Potosí construir, desarrollar y mantener redes públicas de internet de banda ancha, para ello el Gobernador del Estado, con la solicitud de apoyo técnico del Instituto deberá en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática establecer una planeación y programación multianual de acciones y recursos presupuestales encaminados a este objetivo. Se considerarán en el proceso de planeación y programación los siguientes aspectos:

- I. El crecimiento de la red troncal por medio de inversión pública, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;
- II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal del Estado;
- III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios del sector público, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición para agilizar el despliegue de las redes, y
- IV. Los sistemas de información de gobierno digital que se requieran desarrollar y poner en operación.

Artículo 6º. La banda de los 700 MHZ se destinará única y exclusivamente para ser usada en las redes públicas de Internet de banda ancha, por ello el Instituto otorgará previa solicitud, concesiones para el uso público, social y sin fines de lucro de esta banda solamente a dependencias y entidades del sector público.

Artículo 7º. Con fundamento en los estudios que desarrolle el Instituto, es de carácter obligatorio para todo el sector público el poner a disposición y otorgar facilidades para que todo aquel sitio, edificio, ductos, postería y derechos de vía, bajo su resguardo o patrimonio, puedan ser utilizados para el desarrollo de las redes públicas de Internet de banda ancha.

CAPÍTULO III

Sobre las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha en el Sector Educación

Artículo 8º. El Estado de San Luis Potosí proporcionará acceso público a Internet en todas las instituciones públicas educativas del estado sin distinción del grado escolar y con la suficiencia necesaria de ancho de banda en función de la matrícula escolar, plantilla docente y personal administrativo de cada institución.

Artículo 9º. El Estado Mexicano desarrollará por cada materia y grados escolares considerados dentro de la educación básica, cursos de enseñanza asistida por computadora, incluidos sus

mecanismos de evaluación, y los pondrá a disposición mediante Internet de banda ancha de toda la población estudiantil y planta docente de las instituciones públicas de enseñanza.

Artículo 10. La educación pública deberá considerar un conjunto de materias o talleres que permitan desarrollar las habilidades digitales necesarias para que los estudiantes, maestros y personal administrativo de las instituciones de enseñanza pública, puedan disfrutar de los beneficios de la inclusión digital universal.

CAPÍTULO IV

Sobre las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha en el Sector Salud.

Artículo 11. El Estado de San Luis Potosí tiene la obligación de desarrollar y hacer accesibles mediante Internet de banda ancha aplicaciones en materia de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico, garantizando la portabilidad entre los distintos subsistemas de salud.

Artículo 12. El Estado de San Luis Potosí brindará acceso de Internet a todas las instituciones de salud de su demarcación territorial, con la suficiencia necesaria de ancho de banda en función a la capacidad de atención de cada institución.

CAPÍTULO V

Sobre las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha en el Sector Público

Artículo 13. El Estado de San Luis Potosí, tiene la obligación de desarrollar un programa de gobierno digital y datos abiertos, el cual considere la habilitación de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, que permitan un gobierno eficiente y eficaz cercano a la población, la característica básica de este programa es el brindar la mayor cantidad posible de trámites, información y transparencia vía Internet de banda ancha a la población en general.

CAPÍTULO VI

Sobre el Acceso Público Gratuito a Internet de Banda Ancha

Artículo 14. El Estado de San Luis Potosí, debe brindar a su población acceso público gratuito a Internet de banda ancha en los espacios públicos más representativos de cada localidad del país.

Artículo 15. El sector público tiene la obligación de planear, programar y presupuestar recursos en cada ejercicio fiscal encaminados a brindar el acceso público gratuito a Internet de banda ancha.

CAPÍTULO VII

Sobre la Evaluación del desarrollo y uso de las Redes Públicas de Internet de Banda Ancha

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal debe reportar al Instituto en el mes de diciembre, un informe con las acciones ejecutadas durante ese ejercicio fiscal encaminadas a lograr la inclusión digital universal.

Artículo 17. El Instituto debe reportar al Congreso del Estado en enero de cada año un informe sobre el avance obtenido en las acciones encaminadas a lograr la inclusión digital universal, así como el plan de trabajo a desarrollar en el nuevo ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VIII
Responsabilidades

Artículo 18. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán objeto de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 19. La sustanciación y decisión del procedimiento que dé lugar a la sanción, se efectuará en estricto resguardo de los principios de legalidad, el derecho a la defensa, racionalidad, proporcionalidad y tipicidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

C. MIREYA ELVIRA BERNAL RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 de mayo de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar el artículo 98 de la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, adicionándose un párrafo**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La finalidad los Centros Asistencia es atender de manera integral a las niñas, los niños, las y los adolescentes sujetos de asistencia social en cada uno de los centros y promover su derecho a vivir en familia en el marco de los derechos de las niñas, niños, las y los adolescentes.

En términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los centros de asistencia social, según el concepto señalado en la fracción VI del artículo 6º de la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, *son el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.*

Una de las problemáticas para atender de manera integral a las niñas, los niños, las y los adolescentes que son sujetos de asistencia social es la falta de información sobre ellos; es decir, la recopilación de datos personales de las niñas, los niños, las y los adolescentes, los motivos por los cuales llegan a dichos centros, su estado de salud, etc.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), presentó el *Informe Especial sobre Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana*, en el cual refleja que los Centros de Asistencia Social carecen de información precisa y pormenorizada que permita identificar cuántos menores de edad son, dónde están, y cuál es la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que residen en ellos; así como las causas de los ingresos de niñas, niños y adolescentes a dichos centros.¹

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Com_2019_433.pdf

Derivado de ello, y ante la falta de información sobre los datos de cada uno de las niñas, los niños, las y los adolescentes que llegan a los diferentes Centros Asistencia Social es que surge un obstáculo para la toma de decisiones de las autoridades, y para realizar un seguimiento efectivo de la situación de cada niña, niño o adolescente que se canaliza a ellos, y por lo que se vuelve una necesidad de contar con datos suficientes a fin de salvaguardar el derecho superior del menor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p> <p>La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.</p> <p>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p> <p>La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.</p> <p>Este expediente deberá contemplar nombre, nacionalidad, estado y municipio de origen, fecha de nacimiento, origen étnico, en su caso, estado de salud y cualquier otro dato de identificación; fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será</p>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
	<p>actualizada cada seis meses hasta su egreso; fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso; nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso; nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente y, fecha y circunstancias de egreso, así como datos de la persona a la que sea entregada.</p> <p>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 98 de la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, adicionándose un párrafo, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. a XI. ...

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, el niño o la o el adolescente deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Este expediente deberá contemplar nombre, nacionalidad, estado y municipio de origen, fecha de nacimiento, origen étnico, en su caso, estado de salud y cualquier otro dato de identificación; fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su

ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso; fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso; nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso; nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente y, fecha y circunstancias de egreso, así como datos de la persona a la que sea entregada.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2021



C.EURIDICE MEZA MENDOZA .Presidenta Constitucional del Municipio de Villa Hidalgo San Luis Potosí en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí ; y de la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, así como el art. 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al **Municipio de Villa Hidalgo ,slp** . prestar el servicio de alumbrado público, en del Título Quinto de la Ley Organica del Municipio de San Luis Potosí. En tal virtud, si bien es cierto que el alumbrado público forma parte de los servicios cuya presentación es obligación del Municipio, no menos cierto es que el mismo no tiene los recursos suficientes para renovar y dar el mantenimiento que el sistema de alumbrado público municipal requiere, para así brindar a la población un servicio con un nivel alto de eficiencia.

Que, por sus características, el alumbrado público es considerado como un servicio por excelencia, en razón de que los beneficios que reporta son recibidos por la población sin importar su posición socioeconómica y sin que ello se traduzca en un punto de congestión, ya que el servicio se presta no de manera domiciliaria, sino con el objetivo de iluminar lugares de libre circulación, los cuales incluyen vías públicas, parques y demás espacios que se hayan a cargo del Municipio.

Que un servicio óptimo de alumbrado público tiene como finalidad primordial crear condiciones de iluminación que generen sensación de seguridad a la población y una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos en zonas con circulación peatonal. De ahí, entonces, que las principales ventajas de una iluminación adecuada en vialidades y espacios abiertos son el incremento en la seguridad, la prevención de accidentes y la continuidad en el desarrollo de las actividades de la sociedad sin luz diurna.

Que se ha observado que, de entre los principales problemas que enfrenta el Municipio, para una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es una alta inversión en la reposición y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alumbrado público, así como la inexistencia de un programa de inversión y modernización permanente, lo que ha generado que el sistema de alumbrado público llegue a ser deficiente. La ineficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público se traduce en una percepción ciudadana de inseguridad, particularmente en colonias y comunidades que no cuentan con una infraestructura suficiente de alumbrado, situación que se agrava ante la poca presencia de los cuerpos de seguridad pública, constituyendo uno de los principales problemas sociales. Por ello, la importancia de contar con un sistema de alumbrado público en óptimas condiciones, para la adecuada prestación del servicio.

Que el Municipio de Villa Hidalgo San Luis Potosí, recibió formalmente de la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , el pasado 01 de octubre DEL 2020 , una propuesta para desarrollar la ejecución contenida en el denominado Proyecto Municipal para el Ahorro Energético del Alumbrado Público de este Municipio, en el presenta el estudio técnico y económico para llevar a cabo la sustitución de 4,200 lámparas de diversas tecnologías existentes sistema de alumbrado público municipal, como lo son de vapor de mercurio, aditivos metálicos, incandescentes y de vapor de sodio de baja eficiencia, por **4,200 luminarios** con tecnología LED (Light Emitting Diode) marca SHINE , DISTRIBUIDAS DE FORMA EXCLUSIVA POR LTM TRADING CO.



de alta eficiencia energética, con lo que se aseguran los niveles de iluminación óptimos requeridos para el Municipio así como el ahorro en el consumo de energía eléctrica, lo que contribuye a que se disminuya la producción de gases tipo invernadero, haciendo del Municipio una ciudad ecológicamente sustentable.

Que las Asociaciones Público-Privadas, en las que, de acuerdo con las necesidades de cada proyecto se da la participación conjunta del sector público y del privado mediante una equitativa transferencia de riesgos, están concebidas para coadyuvar en la satisfacción de necesidades colectivas, lo que permite aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

Que, como un esquema complementario al de obra pública tradicional, los contratos de **asociaciones público-privadas**, son un instrumento que contribuye al desarrollo de proyectos de infraestructura que permite el suministro de servicios públicos a la población, como el de alumbrado público, de forma más eficiente, oportuna, confiable y económica, lo que se traduce en una gestión eficiente de la infraestructura, asignación óptima de riesgos, mayores niveles de calidad y supervisión de los proyectos que conllevan a la modernización del Gobierno.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio Villa Hidalgo s/p., en sesión ordinaria de fecha 01 de octubre del 2020, mediante el acta de Cabildo se acordó la conformación de la Comisión Municipal con base en lo dispuesto por la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí; dicha Comisión, llevó a cabo la evaluación y factibilidad para realizar el Proyecto Ejecutivo para el Ahorro Energético del Alumbrado Público presentado por la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV**, con el objeto de determinar si, mediante la aplicación de dicho Proyecto y con base en el valor agregado que ofrece la prestación del servicio por conducto de un tercero privado a través de la figura de Concesión Parcial, fuera posible optimizar el sistema de alumbrado público en el Municipio de villa hidalgo, pues el propio Municipio no tiene la capacidad económica para llevarlo a cabo.

Que, para los efectos anteriores, en términos de la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, se nombró, al C. Presidenta Municipal de Villa Hidalgo s/p., como presidenta del Comité Técnico Municipal, quien tuvo la responsabilidad de elaborar la documentación que permita la aprobación, autorización y contratación del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, bajo el esquema de Asociación público privada del alumbrado Publico del Municipio de Villa Hidalgo, al amparo del ordenamiento legal mencionado.

Que, una vez elaborados los documentos y llevados a cabo los trámites establecidos en la Ley Organica del Municipio del Estado De San Luis Potosí, el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, en sesión ordinaria de fecha 15 de octubre del 2020 mediante dictamen justificativo de adjudicación se aprobó por acuerdo tomado por mayoría: (i) la celebración y la realización del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; (ii) la creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato de Concesión Parcial respectivo a celebrarse con la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV**, derivado del procedimiento de adjudicación directa autorizado por el propio H. Ayuntamiento del Municipio de villa hidalgo; (iii) el plazo y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsecuentes, así como la celebración de los demás actos jurídicos que resulten necesarios para la consecución del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; (iv) la aprobación para hacer solicitar la autorización de esa H. Soberanía de los numerales siguientes, para los efectos previstos el artículo 151 de la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ. la presente solicitud, en donde se apruebe:

Fun
de



2018-2021
VILLA HIDALGO
 O MUNICIPAL

UNICO: La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales, mediante la afectación, como fuente alterna de pago del Contrato de Prestación de Servicios, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, del derecho de hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Unico de Participaciones de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SLP., así como el ingreso derivado de dicho derecho, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Concesión Parcial por 6 años a partir de su firma; con lo que el Municipio llevara a cabo la celebración de un fideicomiso irrevocable de Garantía Administración y Fuente alterna de pago para los fines de la afectación anterior.

En los términos Ley mencionada y en adición a la presente Iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 15 de octubre del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energetico del Municipio de VILLA HIDALGO; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 01 de octubre del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de VILLA HIDALGO SLP., sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS.

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagesima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO SLP, GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO 4,200 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGIA EN EL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ASI COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de VILLA HIDALGO SLP, para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS, para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de VILLA HIDALGO" (el "Proyecto"), consistente en la sustitución de las 4,200 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por su infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de VILLA HIDALGO SLP.

[Firma manuscrita]

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, se establecerán en el contrato respectivo, el cual no excedera de SEIS AÑOS y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de VILLA HIDALGO SLP mediante la debida aprobación del H Cabildo Municipal.



Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de Tanlajas , con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de VILLA HIDALGO SLP , a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo Único de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Prestación de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago deberá ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSI , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de VILLA HIDALGO SLP , para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Único de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de VILLA HIDALGO SLP deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSI , por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados de las participaciones al mecanismo de pago, con motivo de su afectación al fideicomiso que se constituya, de manera irrevocable y que le correspondan al Municipio de VILLA HIDALGO ,SLP

El o los mecanismos que sirvan para formalizar la fuente alterna de pago aludida tendrán carácter irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio de VILLA HIDALGO SLP derivadas del contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrán revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Municipio y a favor del Inversionista Prestador, con la autorización expresa de sus representantes legalmente facultados.

Artículo Quinto.- Se instruye al Municipio de VILLA HIDALGO SLP , para que presupueste pluriannualmente las partidas que resulten suficientes y necesarias para asegurar el pago de la contraprestación al Inversionista Prestador, las cuales deberán consignarse cada año y publicarse en



los medios de difusión oficial, durante la vigencia del contrato, en el Presupuesto de Egresos de este Municipio.



Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de VILLA HIDALGO , SLP ., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, acuerdos, negociaciones, solicitudes y trámites, para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto, y para que se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes, así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y realizar cualquier acto o acuerdo que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado en este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados que participen en la instrumentación y suscripción de todo lo autorizado en el presente Decreto, que rindan informe mediante la cuenta pública al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, sin perjuicio de los informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

Artículo Séptimo.- Lo autorizado en el presente Decreto se podrá instrumentar durante los ejercicios de 2020 AL 2026

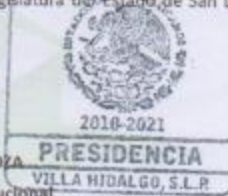
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado por la mayoría calificada de los Diputados presentes de la H. Sexagesima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí presentes en la sesión.

Afirmadamente,

C. EURDICE MEZA MENDOZA
Presidente Municipal Constitucional
del Municipio Villa Hidalgo ,SLP.



Ing. Virginia Martínez Espinosa, **Presidente Municipal Interina del Municipio de Huehuetlán San Luis Potosí** en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, así como el art. 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al **Municipio de Huehuetlán, S.L.P.** prestar el servicio de alumbrado público, en del Título Quinto de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí. En tal virtud, si bien es cierto que el alumbrado público forma parte de los servicios cuya presentación es obligación del Municipio, no menos cierto es que el mismo no tiene los recursos suficientes para renovar y dar el mantenimiento que el sistema de alumbrado público municipal requiere, para así brindar a la población un servicio con un nivel alto de eficiencia.

Que, por sus características, el alumbrado público es considerado como un servicio por excelencia, en razón de que los beneficios que reporta son recibidos por la población sin importar su posición socioeconómica y sin que ello se traduzca en un punto de congestión, ya que el servicio se presta no de manera domiciliaria, sino con el objetivo de iluminar lugares de libre circulación, los cuales incluyen vías públicas, parques y demás espacios que se hayan a cargo del Municipio.

Que un servicio óptimo de alumbrado público tiene como finalidad primordial crear condiciones de iluminación que generen sensación de seguridad a la población y una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos en zonas con circulación peatonal. De ahí, entonces, que las principales ventajas de una iluminación adecuada en vialidades y espacios abiertos son el incremento en la seguridad, la prevención de accidentes y la continuidad en el desarrollo de las actividades de la sociedad sin luz diurna.

Que se ha observado que, de entre los principales problemas que enfrenta el Municipio, para una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es una alta inversión en la reposición y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alumbrado público, así como la inexistencia de un programa de inversión y modernización permanente, lo que ha generado que el sistema de alumbrado público llegue a ser deficiente. La ineficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público se traduce en una percepción ciudadana de inseguridad, particularmente en colonias y comunidades que no cuentan con una infraestructura suficiente de alumbrado, situación que se agrava ante la poca presencia de los cuerpos de seguridad pública, constituyendo uno de los principales problemas sociales. Por ello, la importancia de contar con un sistema de alumbrado público en óptimas condiciones, para la adecuada prestación del servicio.

Que el **MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, SAN LUIS POTOSÍ**, recibió formalmente de la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV**, el pasado 06 de octubre del 2020, una propuesta para desarrollar la ejecución contenida en el denominado Proyecto Municipal para el Ahorro Energético del Alumbrado Público de este Municipio, en el presenta el estudio técnico y económico para llevar a cabo la sustitución de 1,715 lámparas de diversas tecnologías existentes sistema de alumbrado público municipal, como lo son de vapor de mercurio, aditivos metálicos, incandescentes y de vapor de sodio de baja eficiencia, por **1,715 luminarios** con tecnología LED (Light Emitting Diode) marca SHINE, DISTRIBUIDAS DE FORMA EXCLUSIVA POR LTM TRADING CO.

De alta eficiencia energética, con lo que se aseguran los niveles de iluminación óptimos requeridos para el Municipio así como el ahorro en el consumo de energía eléctrica, lo que contribuye a que se disminuya la producción de gases tipo invernadero, haciendo del Municipio una ciudad ecológicamente sustentable.

Que las Asociaciones Público-Privadas, en las que, de acuerdo con las necesidades de cada proyecto se da la participación conjunta del sector público y del privado mediante una equitativa transferencia de riesgos, están concebidas para coadyuvar en la satisfacción de necesidades colectivas, lo que permite aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

Que, como un esquema complementario al de obra pública tradicional, los contratos de **asociaciones público-privadas**, son un instrumento que contribuye al desarrollo de proyectos de infraestructura que permite el suministro de servicios públicos a la población, como el de alumbrado público, de forma más eficiente, oportuna, confiable y económica, lo que se traduce en una gestión eficiente de la infraestructura, asignación óptima de riesgos, mayores niveles de calidad y supervisión de los proyectos que conllevan a la modernización del Gobierno.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio HUEHUETLÁN, S.L.P., en sesión ordinaria de fecha 01 de octubre del 2020, mediante el acta de Cabildo se acordó la conformación de la Comisión Municipal con base en lo dispuesto por la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí; dicha Comisión, llevó a cabo la evaluación y factibilidad para realizar el Proyecto Ejecutivo para el Ahorro Energético del Alumbrado Público presentado por la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV.**, con el objeto de determinar si, mediante la aplicación de dicho Proyecto y con base en el valor agregado que ofrece la prestación del servicio por conducto de un tercero privado a través de la figura de Concesion Parcial, fuera posible optimizar el sistema de alumbrado público en el Municipio de Huehuetlán, S.L.P., pues el propio Municipio no tiene la capacidad económica para llevarlo a cabo.

Que, para los efectos anteriores, en términos de la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí , se nombró, a la Ing. Virginia Martínez Espinosa, Presidenta Municipal Interina de HUEHUETLÁN, S.L.P., como presidenta del Comité Tecnico Municipal, quien tuvo la responsabilidad de elaborar la documentación que permita la aprobación, autorización y contratación del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, bajo el esquema de Asosacion publico privada del alumbrado Publico del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., al amparo del ordenamiento legal mencionado.

Que, una vez elaborados los documentos y llevados a cabo los trámites establecidos en la Ley Organica del Municipio del Estado De San Luis Potosí , el H. Ayuntamiento del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., en sesión ordinaria de fecha 06 de octubre del 2020 mediante dictamen justificativo de adjudicación se aprobó por acuerdo tomado por mayoría: **(i)** la celebración y la realización del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **(ii)** la creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato de Concesión Parcial respectivo a celebrarse con la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , derivado del procedimiento de adjudicación directa autorizado por el propio H. Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán, S.L.P. ; **(iii)** el plazo y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsiguientes, así como la celebración de los demás actos jurídicos que resulten necesarios para la consecución del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **(iv)** la aprobación para hacer solicitar la autorización de esa H. Soberanía de los numerales siguientes, para los efectos previstos el artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI, la presente solicitud, en donde se apruebe:

UNICO: La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales, mediante la afectación, como fuente alterna de pago del Contrato de Prestación de Servicios, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, del derecho de hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Unico de Participaciones de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P., así como el ingreso derivado de dicho derecho, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Concesión Parcial por 6 años a partir de su firma; con lo que el Municipio llevara a cabo la celebración de un fideicomiso irrevocable de Garantía Administración y Fuente alterna de pago para los fines de la afectación anterior.

En los términos Ley mencionada y en adición a la presente Iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 06 de octubre del 2020 del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energético del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P.; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 06 de octubre del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS .

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagesima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí . tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE HUEHUETLAN, S.L.P., GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO 1,715 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGIA EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLAN, ASI COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS , para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P. (el "Proyecto"), consistente en la sustitución de las 1715 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por ser infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P.

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV**, se establecerán en el contrato respectivo, el cual no excederá de **SEIS AÑOS** y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P. mediante la debida aprobación del H. Cabildo Municipal.

Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de HUEHUETLAN, S.L.P., con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en Ingresos federales le correspondan del Fondo Unico de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Prestacion de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago debiera ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSI , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Unico de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSI, por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados de las participaciones al mecanismo de pago, con motivo de su afectación al fideicomiso que se constituya, de manera irrevocable y que le correspondan al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P.

El o los mecanismos que sirvan para formalizar la fuente alterna de pago aludida tendrán carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., derivadas del contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrán revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Municipio y a favor del Inversionista Prestador, con la autorización expresa de sus representantes legalmente facultados.

Artículo Quinto.- Se instruye al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., para que presupueste plurianualmente las partidas que resulten suficientes y necesarias para asegurar el pago de la contraprestación al Inversionista Prestador, las cuales deberán consignarse cada año y publicarse en

los medios de difusión oficial, durante la vigencia del contrato, en el Presupuesto de Egresos de ese Municipio.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de HUEHUETLÁN, S.L.P., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, acuerdos, negociaciones, solicitudes y trámites, para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto, y para que se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes, así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y realizar cualquier acto o acuerdo que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado en este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados que participen en la instrumentación y subscripción de todo lo autorizado en el presente Decreto, que rindan informe mediante la cuenta pública al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, sin perjuicio de los informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

Artículo Séptimo.- Lo autorizado en el presente Decreto se podrá instrumentar durante los ejercicios de 2020 AL 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí .

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado por la mayoría calificada de los Diputados presentes de la H. **Sexagesima segunda** Legislatura del Estado de San Luis Potosí presentes en la sesión.



Atentamente

C. ING. VIRGINIA MARTINEZ ESPINOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINA
DEL MUNICIPIO HUEHUETLÁN, S.L.P.

C.LIC BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ .**Presidenta Constitucional del Municipio de Tampacán San Luis Potosí** en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí ; y de la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, así como el art. 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al **Municipio de Tampacán ,slp** . prestar el servicio de alumbrado público, en del Título Quinto de la Ley Organica del Municipio de San Luis Potosí. En tal virtud, si bien es cierto que el alumbrado público forma parte de los servicios cuya presentación es obligación del Municipio, no menos cierto es que el mismo no tiene los recursos suficientes para renovar y dar el mantenimiento que el sistema de alumbrado público municipal requiere, para así brindar a la población un servicio con un nivel alto de eficiencia.

Que, por sus características, el alumbrado público es considerado como un servicio por excelencia, en razón de que los beneficios que reporta son recibidos por la población sin importar su posición socioeconómica y sin que ello se traduzca en un punto de congestión, ya que el servicio se presta no de manera domiciliaria, sino con el objetivo de iluminar lugares de libre circulación, los cuales incluyen vías públicas, parques y demás espacios que se hayan a cargo del Municipio.

Que un servicio óptimo de alumbrado público tiene como finalidad primordial crear condiciones de iluminación que generen sensación de seguridad a la población y una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos en zonas con circulación peatonal. De ahí, entonces, que las principales ventajas de una iluminación adecuada en vialidades y espacios abiertos son el incremento en la seguridad, la prevención de accidentes y la continuidad en el desarrollo de las actividades de la sociedad sin luz diurna.

Que se ha observado que, de entre los principales problemas que enfrenta el Municipio, para una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es una alta inversión en la reposición y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alumbrado público, así como la inexistencia de un programa de inversión y modernización permanente, lo que ha generado que el sistema de alumbrado público llegue a ser deficiente. La ineficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público se traduce en una percepción ciudadana de inseguridad, particularmente en colonias y comunidades que no cuentan con una infraestructura suficiente de alumbrado, situación que se agrava ante la poca presencia de los cuerpos de seguridad pública, constituyendo uno de los principales problemas sociales. Por ello, la importancia de contar con un sistema de alumbrado público en óptimas condiciones, para la adecuada prestación del servicio.

Que el **Municipio de Tampacán San Luis Potosí**, recibió formalmente de la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , el pasado 20 de SEPTIEMBRE DEL 2020 , una propuesta para desarrollar la ejecución contenida en el denominado Proyecto Municipal para el Ahorro Energético del Alumbrado Público de este Municipio, en el presenta el estudio técnico y económico para llevar a cabo la sustitución de 1,728 lámparas de diversas tecnologías existentes sistema de alumbrado público municipal, como lo son de vapor de mercurio, aditivos metálicos, incandescentes y de vapor de sodio de baja eficiencia, por **1,728 luminarios** con tecnología LED (Light Emitting Diode) marca SHINE , DISTRIBUIDAS DE FORMA EXCLUSIVA POR LTM TRADING CO.

de alta eficiencia energética, con lo que se aseguran los niveles de iluminación óptimos requeridos para el Municipio así como el ahorro en el consumo de energía eléctrica, lo que contribuye a que se disminuya la producción de gases tipo invernadero , haciendo del Municipio una ciudad ecológicamente sustentable.

Que las Asociaciones Público-Privadas, en las que, de acuerdo con las necesidades de cada proyecto se da la participación conjunta del sector público y del privado mediante una equitativa transferencia de riesgos, están concebidas para coadyuvar en la satisfacción de necesidades colectivas, lo que permite aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

Que, como un esquema complementario al de obra pública tradicional, los contratos de **asociaciones publico-privadas** , son un instrumento que contribuye al desarrollo de proyectos de infraestructura que permite el suministro de servicios públicos a la población, como el de alumbrado público, de forma más eficiente, oportuna, confiable y económica, lo que se traduce en una gestión eficiente de la infraestructura, asignación óptima de riesgos, mayores niveles de calidad y supervisión de los proyectos que conllevan a la modernización del Gobierno.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio Tampacán slp ., en sesión ordinaria de fecha 01 de octubre del 2020 , mediante el acta de Cabildo se acordó la conformación de la Comisión Municipal con base en lo dispuesto por la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosi ; dicha Comision, llevó a cabo la evaluación y factibilidad para realizar el Proyecto Ejecutivo para el Ahorro Energético del Alumbrado Público presentado por la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** ., con el objeto de determinar si, mediante la aplicación de dicho Proyecto y con base en el valor agregado que ofrece la prestación del servicio por conducto de un tercero privado a través de la figura de Concesion Parcial, fuera posible optimizar el sistema de alumbrado público en el Municipio de tampacan ., pues el propio Municipio no tiene la capacidad economica para llevarlo a cabo.

Que, para los efectos anteriores, en términos de la Ley Organica del Municipio del Estado de San Luis Potosi , se nombró, al C. Presidenta Municipal de Tampacan slp ., como presidenta del Comité Técnico Municipal, quien tuvo la responsabilidad de elaborar la documentación que permita la aprobación, autorización y contratación del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, bajo el esquema de Asociacion publico privada del alumbrado Publico del Municipio de Tampacan ., al amparo del ordenamiento legal mencionado.

Que, una vez elaborados los documentos y llevados a cabo los trámites establecidos en la Ley Organica del Municipio del Estado De San Luis Potosi , el H. Ayuntamiento del Municipio de Tampacan ., en sesión ordinaria de fecha 20 DE SEPTIEMBRE del 2020 mediante dictamen justificativo de adjudicación se aprobó por acuerdo tomado por mayoría: **(I)** la celebración y la realización del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **(II)** la creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato de Concesión Parcial respectivo a celebrarse con la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , derivado del procedimiento de adjudicación directa autorizado por el propio H. Ayuntamiento del Municipio de Tampacan .; **(III)** el plazo y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsecuentes, así como la celebración de los demás actos jurídicos que resulten necesarios para la consecución del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **(IV)** la aprobación para hacer solicitar la autorización de esa H. Soberanía de los numerales siguientes, para los efectos previstos el artículo 151 de la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI .la presente solicitud, en donde se apruebe:

UNICO: La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales, mediante la afectación, como fuente alterna de pago del Contrato de Prestación de Servicios, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, del derecho de hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Unico de Participaciones de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al MUNICIPIO DE VILLA TAMPACAN , SLP ., así como el ingreso derivado de dicho derecho, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Concesión Parcial por 6 años a partir de su firma; con lo que el Municipio llevara a cabo la celebración de un fideicomiso irrevocable de Garantía Administración y Fuente alterna de pago para los fines de la afectación anterior.

En los términos Ley mencionada y en adición a la presente Iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energético del Municipio de TAMPACAN .; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 11 DE SEPTIEMBRE del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de TAMPACAN SLP., sobre la imposibilidad de prestar por si mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS .

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagesima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí . tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TAMPACÁN SLP ., GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO 1,728 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGIA EN EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN , ASI COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de TAMPACAN SLP , para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS , para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de TAMPACAN . (el "Proyecto"), consistente en la sustitución de las 1,728 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por ser infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de TAMPACAN SLP .,

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV** , se establecerán en el contrato respectivo, el cual no excedera de **SEIS AÑOS** y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de TAMPACAN SLP mediante la debida aprobación del H Cabildo Municipal.

Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de Tampacan , con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de TAMPACAN SLP , a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo Unico de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Prestación de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago deberá ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Organica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSI , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de TAMPACAN SLP , para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Unico de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de TAMPACAN SLP deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSI , por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados de las participaciones al mecanismo de pago, con motivo de su afectación al fideicomiso que se constituya, de manera irrevocable y que le correspondan al Municipio de TAMPACAN ,SLP

El o los mecanismos que sirvan para formalizar la fuente alterna de pago aludida tendrán carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio de TAMPACAN SLP , derivadas del contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrán revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Municipio y a favor del Inversionista Prestador, con la autorización expresa de sus representantes legalmente facultados.

Artículo Quinto.- Se instruye al Municipio de TAMPACAN SLP , para que presupueste plurianualmente las partidas que resulten suficientes y necesarias para asegurar el pago de la

contraprestación al inversionista Prestador, las cuales deberán consignarse cada año y publicarse en los medios de difusión oficial, durante la vigencia del contrato, en el Presupuesto de Egresos de ese Municipio.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de TAMPACAN , SLP ., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, acuerdos, negociaciones, solicitudes y trámites, para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto, y para que se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes, así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y realizar cualquier acto o acuerdo que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado en este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados que participen en la instrumentación y suscripción de todo lo autorizado en el presente Decreto, que rindan informe mediante la cuenta pública al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, sin perjuicio de los informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

Artículo Séptimo.- Lo autorizado en el presente Decreto se podrá instrumentar durante los ejercicios de 2020 AL 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí .

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado por la mayoría calificada de los Diputados presentes de la H. Sexagesima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí presentes en la sesión.

Atentamente,



H. AYUNTAMIENTO H. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
TAMPACÁN, SLP.
Presidente Municipal Constitucional
del Municipio Tampacán ,SLP.



INICIATIVA AL CONGRESO.

C.LIC EDYUENARY GREGORIO CASTILLO HERNÁNDEZ **Presidente Constitucional del Municipio de San Antonio San Luis Potosí** en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí ; y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, así como el art. 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Municipio de San Antonio San Luis Potosí . prestar el servicio de alumbrado público, en del Título Quinto de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí. En tal virtud, si bien es cierto que el alumbrado público forma parte de los servicios cuya presentación es obligación del Municipio, no menos cierto es que el mismo no tiene los recursos suficientes para renovar y dar el mantenimiento que el sistema de alumbrado público municipal requiere, para así brindar a la población un servicio con un nivel alto de eficiencia.

Que, por sus características, el alumbrado público es considerado como un servicio por excelencia, en razón de que los beneficios que reporta son recibidos por la población sin importar su posición socioeconómica y sin que ello se traduzca en un punto de congestión, ya que el servicio se presta no de manera domiciliaria, sino con el objetivo de iluminar lugares de libre circulación, los cuales incluyen vías públicas, parques y demás espacios que se hayan a cargo del Municipio.

Que un servicio óptimo de alumbrado público tiene como finalidad primordial crear condiciones de iluminación que generen sensación de seguridad a la población y una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos en zonas con circulación peatonal. De ahí, entonces, que las principales ventajas de una iluminación adecuada en vialidades y espacios abiertos son el incremento en la seguridad, la prevención de accidentes y la continuidad en el desarrollo de las actividades de la sociedad sin luz diurna.

Que se ha observado que, de entre los principales problemas que enfrenta el Municipio, para una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es una alta inversión en la reposición y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alumbrado público, así como la inexistencia de un programa de inversión y modernización permanente, lo que ha generado que el sistema de alumbrado público llegue a ser deficiente. La ineficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público se traduce en una percepción ciudadana de inseguridad, particularmente en colonias



y comunidades que no cuentan con una infraestructura suficiente de alumbrado, situación que se ante la poca presencia de los cuerpos de seguridad pública, constituyendo uno de los principales problemas sociales. Por ello, la importancia de contar con un sistema de alumbrado público en óptimas condiciones, para la adecuada prestación del servicio.

Que el Municipio de San Antonio . recibió formalmente de la empresa **TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV**, el pasado 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 , una propuesta para desarrollar la ejecución contenida en el denominado Proyecto Municipal para el Ahorro Energético del Alumbrado Público de este Municipio, en el presenta el estudio técnico y económico para llevar a cabo la sustitución de 1,750 lámparas de diversas tecnologías existentes sistema de alumbrado público municipal, como lo son de vapor de mercurio, aditivos metálicos, incandescentes y de vapor de sodio de baja eficiencia, por **1,750 luminarios** con tecnología LED (Light Emitting Diode) marca SHINE , DISTRIBUIDAS DE FORMA EXCLUSIVA POR LTM TRADING CO.

de alta eficiencia energética, con lo que se aseguran los niveles de iluminación óptimos requeridos para el Municipio así como el ahorro en el consumo de energía eléctrica, lo que contribuye a que se disminuya la producción de gases tipo invernadero , haciendo del Municipio una ciudad ecológicamente sustentable.

Que las Asociaciones Público-Privadas, en las que, de acuerdo con las necesidades de cada proyecto da la participación conjunta del sector público y del privado mediante una equitativa transferencia de riesgos, están concebidas para coadyuvar en la satisfacción de necesidades colectivas, lo que permite aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

Que, como un esquema complementario al de obra pública tradicional, los contratos de **Asociación público-privada** son un instrumento que contribuye al desarrollo de proyectos de infraestructura que permite el suministro de servicios públicos a la población, como el de alumbrado público, de forma más eficiente, oportuna, confiable y económica, lo que se traduce en una gestión eficiente de la infraestructura, asignación óptima de riesgos, mayores niveles de calidad y supervisión de los proyectos que conllevan a la modernización del Gobierno.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de San Antonio S .L. P., en sesión ordinaria de fecha 30 de ABRIL DEL 2020 , mediante el acta de Cabildo se acordó la conformación de la Comisión Municipal con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí ; dicha Comisión, llevó a cabo la evaluación y factibilidad para realizar el Proyecto Ejecutivo para el Ahorro Energético del Alumbrado Público presentado por la empresa TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV ., con el objeto de determinar si, mediante la aplicación de dicho Proyecto y con base en el valor agregado que ofrece la prestación del



servicio por conducto de un tercero privado a través de la figura de Concesión Parcial, fuera posible optimizar el sistema de alumbrado público en el Municipio de San Antonio SLP., pues el propio Municipio no tiene la capacidad económica para llevarlo a cabo.

Que, para los efectos anteriores, en términos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, se nombró, al C. Presidente Municipal de San Antonio „LIC EDYUENARY GREGORIO CASTILLO HERNANDEZ como presidente del Comité Técnico Municipal, quien tuvo la responsabilidad de elaborar la documentación que permita la aprobación, autorización y contratación del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, bajo el esquema de Asociación publico privada del alumbrado Público del Municipio de San Antonio SLP., al amparo del ordenamiento legal mencionado.

Que, una vez elaborados los documentos y llevados a cabo los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado De San Luis Potosí, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Antonio., en sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre del 2020 mediante dictamen justificativo de adjudicación se aprobó por acuerdo tomado por mayoría: (i) la celebración y la realización del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; (ii) la creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato de Concesión Parcial respectivo a celebrarse con la empresa TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, derivado del procedimiento de adjudicación directa autorizado por el propio H. Ayuntamiento del Municipio de San Antonio.; (iii) el plazo y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsecuentes, así como la celebración de los demás actos jurídicos que resulten necesarios para la consecución del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; (iv) la aprobación para hacer solicitar la autorización de esa H. Soberanía de los numerales siguientes, para los efectos previstos el artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI. la presente solicitud, en donde se apruebe:

UNICO: La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales, mediante la afectación, como fuente alterna de pago del Contrato de Prestación de Servicios, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, del derecho de hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Único de Participaciones de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al SAN ANTONIO, SAN LUIS POTOSI., así como el ingreso derivado de dicho derecho, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Concesión Parcial por 6 años a partir de su firma; con lo que el Municipio llevara a cabola celebración de un fideicomiso irrevocable de Garantía Administración y Fuente alterna de pago para los fines de la afectación anterior.



En los términos Ley mencionada y en adición a la presente Iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energético del Municipio de SAN ANTONIO ,SLP.; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 30 de abril del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO SLP., sobre la imposibilidad de prestar por si mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS .

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagésima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí .tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO , GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO 1,750 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO , ASI COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO ,SLP, para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV , como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS ,para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de San Antonio. (el "Proyecto"), consistente en la sustitución de las 1,750 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por ser infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO,SLP .,

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, se establecerán en el contrato respectivo, el cual no excederá de **SEIS AÑOS** y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO mediante la debida aprobación del H Cabildo Municipal.



En los términos Ley mencionada y en adición a la presente Iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energético del Municipio de SAN ANTONIO ,SLP.; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 30 de abril del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO SLP., sobre la imposibilidad de prestar por si mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS .

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagésima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí .tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO , GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO 1,750 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO , ASI COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO ,SLP, para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV , como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACION DE SERVICIOS ,para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de San Antonio. (el "Proyecto"), consistente en la sustitución de las 1,750 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por ser infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO,SLP .,

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, se establecerán en el contrato respectivo, el cual no excederá de **SEIS AÑOS** y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSI con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de SAN ANTONIO mediante la debida aprobación del H Cabildo Municipal.



Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de San Antonio , con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO , S L P . , a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo Único de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Prestación de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago deberá ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSÍ , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO, S L P . , para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Único de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de SAN ANTONIO, S L P . deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSÍ , por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados



Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de San Antonio , con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO , S L P , a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo Único de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Prestación de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago deberá ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSÍ , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO, S L P., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Único de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de SAN ANTONIO, S L P deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSÍ , por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados



A. AYUNTAMIENTO
SAN ANTONIO, S.L.P.
1924 - 2021



de las participaciones al mecanismo de pago, con motivo de su afectación al fideicomiso que se constituya, de manera irrevocable y que le correspondan al Municipio de SAN ANTONIO ,SLP

El o los mecanismos que sirvan para formalizar la fuente alterna de pago aludida tendrán carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio de SAN ANTONIO , derivadas del contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrán revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Municipio y a favor del Inversionista Prestador, con la autorización expresa de sus representantes legalmente facultados.

Artículo Quinto.- Se instruye al Municipio de SAN ANTONIO ,SLP ., para que presupueste plurianualmente las partidas que resulten suficientes y necesarias para asegurar el pago de la contraprestación al Inversionista Prestador, las cuales deberán consignarse cada año y publicarse en los medios de difusión oficial, durante la vigencia del contrato, en el Presupuesto de Egresos de ese Municipio.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de SAN ANTONIO ,SLP ., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, acuerdos, negociaciones, solicitudes y trámites, para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto, y para que se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes, así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y realizar cualquier acto o acuerdo que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado en este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados que participen en la instrumentación y suscripción de todo lo autorizado en el presente Decreto, que rindan informe mediante la cuenta pública al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, sin perjuicio de los informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

Artículo Séptimo.- Lo autorizado en el presente Decreto se podrá instrumentar durante los ejercicios de 2020 AL 2026



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí .

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado por la mayoría calificada de los Diputados presentes de la H. **Sexagésima segunda** Legislatura del Estado de San Luis Potosí presentes en la sesión.

ATENTAMENTE


LIC. EDYUENARY GREGORIO CASTILLO HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO, SAN ANTONIO, S.L.P
2018-2021



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



INICIATIVA AL CONGRESO.

C. LIC JESÚS JOSUÉ SONI CORTÉS. **Presidente Constitucional del Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí** en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí ; y de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, así como el art. 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al **de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí**. prestar el servicio de alumbrado público, en del Título Quinto de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí. En tal virtud, si bien es cierto que el alumbrado público forma parte de los servicios cuya presentación es obligación del Municipio, no menos cierto es que el mismo no tiene los recursos suficientes para renovar y dar el mantenimiento que el sistema de alumbrado público municipal requiere, para así brindar a la población un servicio con un nivel alto de eficiencia.

Que, por sus características, el alumbrado público es considerado como un servicio por excelencia, en razón de que los beneficios que reporta son recibidos por la población sin importar su posición socioeconómica y sin que ello se traduzca en un punto de congestión, ya que el servicio se presta no de manera domiciliaria, sino con el objetivo de iluminar lugares de libre circulación, los cuales incluyen vías públicas, parques y demás espacios que se hayan a cargo del Municipio.

Que un servicio óptimo de alumbrado público tiene como finalidad primordial crear condiciones de iluminación que generen sensación de seguridad a la población y una adecuada visibilidad a los conductores de vehículos en zonas con circulación peatonal. De ahí, entonces, que las principales ventajas de una iluminación adecuada en vialidades y espacios abiertos son el incremento en la seguridad, la prevención de accidentes y la continuidad en el desarrollo de las actividades de la sociedad sin luz diurna.

Que se ha observado que, de entre los principales problemas que enfrenta el Municipio, para una adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es una alta inversión en la reposición y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alumbrado público, así como la inexistencia de un programa de inversión y modernización permanente, lo que ha generado que el sistema de alumbrado público llegue a ser deficiente. La ineficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público se traduce en una percepción ciudadana de inseguridad, particularmente en colonias y comunidades que no cuentan con una infraestructura suficiente de alumbrado, situación que se agrava ante la poca presencia de los cuerpos de seguridad pública, constituyendo uno de los principales problemas sociales. Por ello, la importancia de contar con un sistema de alumbrado público en óptimas condiciones, para la adecuada prestación del servicio.



HIDALGO # 60, ZONA CENTRO, SAN VICENTE TANCUAYALAB TELEFONO: (489)3710420



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN VICENTE TANCUAYALAB

ADMINISTRACIÓN 2018-2021



Que, una vez elaborados los documentos y llevados a cabo los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado De San Luis Potosí , el H. Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Tancuayalab ., en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo del 2021 mediante dictamen justificativo de adjudicación se aprobó por acuerdo tomado por mayoría: **(i)** la celebración y la realización del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **(ii)** la creación de la Partida Plurianual durante la vigencia del Contrato de Concesión Parcial respectivo a celebrarse con la empresa **TRANSOM MÉXICO S DE RL DE CV** , derivado del procedimiento de adjudicación directa autorizado por el propio H. Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Tancuayalab ; **(iii)** el plazo y montos en términos del Presupuesto de Egresos vigente de los Pagos Plurianuales e incluirlos en los Presupuestos subsecuentes, así como la celebración de los demás actos jurídicos que resulten necesarios para la consecución del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público; **iv)** la aprobación para hacer solicitar la autorización de esa H. Soberanía de los numerales siguientes, para los efectos previstos el artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ .la presente solicitud, en donde se apruebe:

ÚNICO: La Garantía de Pago para dar cumplimiento a los Pagos Plurianuales, mediante la afectación, como fuente alterna de pago del Contrato de Prestación de Servicios, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, del derecho de hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Único de Participaciones de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al municipio de **San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí** ., así como el ingreso derivado de dicho derecho, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de Concesión Parcial por 6 años a partir de su firma; con lo que el Municipio llevara a cabo la celebración de un fideicomiso irrevocable de Garantía Administración y Fuente alterna de pago para los fines de la afectación anterior.

En los términos Ley mencionada y en adición a la presente iniciativa de Decreto, a la solicitud por la que se presenta a esa H. Soberanía esta misma iniciativa, se acompaña: (i) la aprobación adoptada por la Comisión Municipal de fecha 28 de mayo del 2021 del Dictamen Justificativo para la ejecución del Proyecto de Ahorro Energético del Municipio de VILLA HIDALGO .; (ii) el Acta de Cabildo de fecha 01 de octubre del 2020 que contiene la aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de VILLA HIDALGO S.L.P., sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio de Alumbrado; y (iii), el Dictamen Legal correspondiente sobre la adjudicación del contrato A PLAZO DE SEIS AÑOS .

En términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sexagésima segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí tenga a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB , GESTIONE Y CONTRATE CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSOM MEXICO S DE RL DE CV, UN CONTRATO DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LA CONCESION PARCIAL DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL "PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ALUMBRADO PÚBLICO INSTALANDO



HIDALGO # 60, ZONA CENTRO, SAN VICENTE TANCUAYALAB TELEFONO: (489)3710420



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN VICENTE TANCUAYALAB

ADMINISTRACIÓN 2018-2021



Que el de **San Vicente Tancuayalab**, **San Luis Potosí**, recibió formalmente de la empresa **TRANSOM MÉXICO S DE RL DE CV**, el pasado 19 de agosto del 2020, una propuesta para desarrollar la ejecución contenida en el denominado Proyecto Municipal para el Ahorro Energético del Alumbrado Público de este Municipio, en el presenta el estudio técnico y económico para llevar a cabo la sustitución de 1.082 lámparas de diversas tecnologías existentes sistema de alumbrado público municipal, como lo son de vapor de mercurio, aditivos metálicos, incandescentes y de vapor de sodio de baja eficiencia, por **1,082 luminarios** con tecnología LED (Light Emitting Diode) marca SHINE, DISTRIBUIDAS DE FORMA EXCLUSIVA POR LTM TRADING CO. de alta eficiencia energética, con lo que se aseguran los niveles de iluminación óptimos requeridos para el Municipio así como el ahorro en el consumo de energía eléctrica, lo que contribuye a que se disminuya la producción de gases tipo invernadero, haciendo del Municipio una ciudad ecológicamente sustentable.

Que las Asociaciones Público-Privadas, en las que, de acuerdo con las necesidades de cada proyecto se da la participación conjunta del sector público y del privado mediante una equitativa transferencia de riesgos, están concebidas para coadyuvar en la satisfacción de necesidades colectivas, lo que permite aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

Que, como un esquema complementario al de obra pública tradicional, los contratos de **asociaciones publico-privadas**, son un instrumento que contribuye al desarrollo de proyectos de infraestructura que permite el suministro de servicios públicos a la población, como el de alumbrado público, de forma más eficiente, oportuna, confiable y económica, lo que se traduce en una gestión eficiente de la infraestructura, asignación óptima de riesgos, mayores niveles de calidad y supervisión de los proyectos que conllevan a la modernización del Gobierno.

Que el H. Ayuntamiento de **San Vicente Tancuayalab**, **San Luis Potosí**., en sesión ordinaria de fecha 01 de octubre del 2020, mediante el acta de Cabildo se acordó la conformación de la Comisión Municipal con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí; dicha Comisión, llevó a cabo la evaluación y factibilidad para realizar el Proyecto Ejecutivo para el Ahorro Energético del Alumbrado Público presentado por la empresa **TRANSOM MÉXICO S DE RL DE CV**, con el objeto de determinar si, mediante la aplicación de dicho Proyecto y con base en el valor agregado que ofrece la prestación del servicio por conducto de un tercero privado a través de la figura de Concesión Parcial, fuera posible optimizar el sistema de alumbrado público en el de **San Vicente Tancuayalab**, **San Luis Potosí**., pues el propio Municipio no tiene la capacidad económica para llevarlo a cabo.

Que, para los efectos anteriores, en términos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, se nombró, al C. Presidenta Municipal de **San Vicente Tancuayalab**, **San Luis Potosí**., como presidente del Comité Técnico Municipal, quien tuvo la responsabilidad de elaborar la documentación que permita la aprobación, autorización y contratación del Proyecto Municipal de Eficiencia Energética en Alumbrado Público, bajo el esquema de Asociación publico privada del alumbrado Público del municipio de **San Vicente Tancuayalab**, **San Luis Potosí**, al amparo del ordenamiento legal mencionado.



HIDALGO # 60, ZONA CENTRO, SAN VICENTE TANCUAYALAB TELEFONO: (489)3710420



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN VICENTE TANCUAYALAB

ADMINISTRACIÓN 2018-2021



1,082 LUMINARIAS TIPO LED DE ALTA TECNOLOGÍA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DE UN PORCENTAJE SUFICIENTE DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES COMO FUENTE ALTERNA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBA PAGAR AL INVERSIONISTA PRESTADOR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, para que gestione y celebre por conducto de sus representantes legalmente facultados, con la persona moral denominada **TRANSOM MÉXICO S DE RL DE CV**, como Inversionista Prestador, mediante el proceso de adjudicación directa y bajo el esquema de PPS PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, para desarrollar el "Proyecto de Eficiencia Energética en Alumbrado Público del Municipio de San Vicente Tancuayalab. (el "Proyecto")", consistente en la sustitución de las 1,082 luminarias actualmente instaladas en el sistema de alumbrado público municipal, por luminarias Tipo LED de alta eficiencia energética, por ser infraestructura para la inversión pública productiva; así como la operación y mantenimiento de dicho sistema de alumbrado público, en términos de la aprobación emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Tancuayalab .,

Los términos y condiciones de los servicios a cargo de la empresa denominada **TRANSOM MÉXICO S DE RL DE CV**, se establecerán en el contrato respectivo, el cual no exceda de **SEIS AÑOS** y deberá contener los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ con la aprobación del H. Ayuntamiento del Municipio de San Vicente Tancuayalab mediante la debida aprobación del H Cabildo Municipal.

Artículo Segundo.- El contrato para la Prestación de Servicios que se celebre por el Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, con el Inversionista Prestador, tendrá un plazo máximo de hasta 72 (setenta y dos meses) meses a partir de la suscripción del mismo, incluyendo el tiempo de suministro, instalación eléctrica y puesta en funcionamiento del Sistema de Alumbrado Público que se derive de la ejecución del Proyecto, en el entendido de que los demás plazos, términos y condiciones serán los que se establezcan en el Contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los efectos del contrato respectivo permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones a cargo de cualquiera de las partes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que se afecte como Garantía y Fuente alterna de pago del contrato de referencia, junto con todos sus costos, gastos, impuestos y accesorios financieros, los flujos derivados de hasta el 20% (veinte por ciento) del ingreso derivado de las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo Único de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y ~~aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación de las contraprestaciones que se deriven del Contrato de~~



HIDALGO # 60, ZONA CENTRO, SAN VICENTE TANCUAYALAB TELEFONO: (489)3710420



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN VICENTE TANCUAYALAB ADMINISTRACIÓN 2018-2021



prestación de Servicios que se formalice con base en lo autorizado.

Esta fuente alterna de pago deberá ser inscrita en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UCEF) de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de SAN LUIS POTOSÍ y demás disposiciones aplicables, así como también en el Registro de Contratos que lleva el Estado de SAN LUIS POTOSÍ , a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo Cuarta.- Se autoriza al Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB ., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, se instrumente la afectación autorizada derecho e ingreso de hasta el 20% (veinte por ciento) de las de participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del fondo Único de participaciones, a través de la constitución de un contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente alterna de pago que el Inversionista proveedor designe. El Municipio de VILLA HIDALGO S.L.P. deberá realizar las gestiones necesarias y emitir las instrucciones o mandatos irrevocables para que la Secretaría de Finanzas del Estado de SAN LUIS POTOSÍ , por cuenta y orden del Municipio, entregue los flujos de recursos derivados de las participaciones al mecanismo de pago, con motivo de su afectación al fideicomiso que se constituya, de manera irrevocable y que le correspondan al Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB.

El o los mecanismos que sirvan para formalizar la fuente alterna de pago aludida tendrán carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB ,derivadas del contrato que formalice con base en la presente autorización, en el entendido que únicamente podrán revocarse o extinguirse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Municipio y a favor del Inversionista Prestador, con la autorización expresa de sus representantes legalmente facultados.

Artículo Quinto.- Se instruye al Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB., para que presupueste plurianualmente las partidas que resulten suficientes y necesarias para asegurar el pago de la contraprestación al Inversionista Prestador, las cuales deberán consignarse cada año y publicarse en los medios de difusión oficial, durante la vigencia del contrato, en el Presupuesto de Egresos de ese Municipio.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Municipio de SAN VICENTE TANCUAYALAB., para que, a través del Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, acuerdos, negociaciones, solicitudes y trámites, para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo aprobado en el presente Decreto, y para que se pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes, así como, de manera enunciativa pero no limitativa, girar instrucciones, realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros y realizar cualquier acto o acuerdo que resulte necesario para la instrumentación de lo autorizado en este Decreto.





H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SAN VICENTE TANCUAYALAB
ADMINISTRACIÓN 2018-2021



Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Presidente Municipal y demás representantes legales o servidores públicos facultados que participen en la instrumentación y suscripción de todo lo

autorizado en el presente Decreto, que rindan informe mediante la cuenta pública al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, sin perjuicio de los informes que se deban realizar en términos de la normativa federal y local aplicable.

Artículo Séptimo.- Lo autorizado en el presente Decreto se podrá instrumentar durante los ejercicios de 2020 AL 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado por la mayoría calificada de los Diputados presentes de la H. **Sexagésima segunda** Legislatura del Estado de San Luis Potosí presentes en la sesión.

Atentamente,

C.LIC JESÚS JOSUÉ SONI CORTÉS
Presidente Municipal Constitucional
del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tanc. S.L.P.
Administración
2018 - 2021



**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Antonio Gómez Tijerina, diputado local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la fracción XV, y ADICIONAR la XVI, ambas del artículo 5º, Adicionar los derechos constitucionales a la salud y a un medio ambiente sano, como principios de las políticas públicas en materia de ordenamiento territorial, de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí;** en base a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra garantías generales que deben ser transversales en todo el marco jurídico nacional, ya que éstas son la base de las Leyes que protegen tales derechos mediante disposiciones sustantivas.

Este es el caso de las normas que regulan la organización del espacio habitable, como es el la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, derivada de la Ley General de Asentamientos Humanos; dichas normas contienen disposiciones tendientes a regular las acciones realizadas para el uso del territorio urbano habitable.

Por ejemplo, en el artículo 5º de esa Ley, se estipulan los principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación, entre las que encontramos; coherencia y racionalidad, derecho a la ciudad, accesibilidad y movilidad urbana y sustentabilidad ambiental, entre otras.

Para este último caso, tenemos que la sustentabilidad ambiental se define como:

Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público.

Aunque esta definición comprende varios elementos como el ecosistema y el uso de los recursos naturales, no enuncia de manera directa el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se trata de una garantía constitucional, directamente relacionada a la sustentabilidad ambiental, como una condición para el medio donde las personas se desarrollan, de acuerdo al artículo 4º de la Carta Magna:

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
El Estado garantizará el respeto a este derecho.*

Así mismo, en el citado artículo, se hace referencia también al derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, por lo que, en la Carta Magna, aparecen emparentados de forma cercana dentro del conjunto de garantías fundamentales.

Además de todo lo anterior, tenemos que en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se abunda sobre ese derecho, desarrollando diversos elementos:

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

Se debe de resaltar, además, la inclusión de factores como la contaminación ambiental y el uso de los recursos naturales, que son acordes con la definición de sustentabilidad ambiental en la Ley de Ordenamiento Territorial de nuestro estado.

El derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, no aparecen como principios de la política pública en materia de asentamientos humanos, sino a través de disposiciones específicas, como estrategias de componentes urbanos, requerimientos de equipamiento urbano y elementos programáticos particulares; sin embargo, de esta forma tales derechos no se contemplan como ejes rectores de la acción pública en materia de asentamientos humanos.

Lo anterior, a pesar de que en nuestro país se ha reconocido la relación entre la salud y el medio ambiente, por ejemplo, a través del concepto de salud ambiental, que estudia riesgos: *“Relacionados directamente o indirectamente con las actividades humanas, dichos riesgos son en gran medida prevenibles.”* Por esos motivos, las decisiones en política pública que atiendan a estos temas deben comprender *“acciones seleccionadas de entre alternativas que pretendan reducir o minimizar los efectos nocivos de las exposiciones ambientales.”*¹

Es conocido que el entorno urbano es el principal contexto en el que se presentan los principales problemas de contaminación ambiental, que afectan elementos del ecosistema como la atmósfera y el agua; y para el caso de San Luis Potosí, la zona metropolitana, y su tendencia de expansión que continuará en el futuro, ameritan tomar medidas legislativas para que en las acciones de desarrollo urbano se tome como guía la observación de derechos fundamentales que garanticen la salud y el adecuado desarrollo de los pobladores, en observación del principio constitucional de expansión de los derechos humanos mediante la expedición de leyes acordes.

Por tales razones, se propone adicionar a los principios rectores de las políticas públicas de la Ley Estatal de Ordenamiento Territorial, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud.

¹Rocío Alatorre y otros, “La Salud Ambiental en México.” En: *La salud en la Constitución Mexicana*. Secretaría de Salud 2017. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5276/15.pdf>

En el primer caso, tal garantía se adicionaría al principio de sustentabilidad ambiental, debido a las similitudes que guarda con la Constitución del Estado, por lo que se precisaría que se debe garantizar ese derecho a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.

Respecto al derecho a la salud, éste se puede traducir en un principio de política pública en materia de asentamientos humanos, como: promover condiciones ambientales adecuadas en los asentamientos humanos y la dotación de equipamiento urbano de salud, con capacidad y ubicación acorde a los desarrollos; ya que versaría sobre aspectos específicos de salud, que son materia de la Ley en cuestión.

Si bien desde el punto de vista jurídico es esencial que las Leyes locales cristalicen los principios constitucionales; desde el punto de vista práctico, el cuidado del medio ambiente y la salvaguarda de la salud de las personas en los entornos urbanos deben ser elementos fundamentales para conducir el desarrollo de los asentamientos humanos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XV y se ADICIONA la fracción XVI, ambos de y al artículo 5º, de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo III Principios

ARTÍCULO 5º. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:

I. a XIV. ...

XV. **Derecho a un medio ambiente sano y sustentabilidad ambiental:** promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, así como fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público. **Además de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la procuración de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de los habitantes.**

XVI. Derecho a la salud: promover condiciones ambientales adecuadas y dotación de equipamiento urbano de salud con capacidad y ubicación acorde a desarrollo de los asentamientos humanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de junio de 2021

DIP. ANTONIO GOMEZ TIJERINA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa con Proyecto de Decreto que se ADICIONA párrafo al artículo 164 del Código Familiar del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos son un derecho del ser humano que conlleva el alimento, vestido, techo, educación, asistencia médica y esparcimiento, con la finalidad de satisfacer las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

El derecho a los alimentos nace en virtud de la filiación, esto es, todos los miembros de la familia tienen la obligación de proporcionar alimentos y el derecho a recibirlos.

Conforme lo estipula el artículo 164 del Código Familiar del Estado, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, ni aun cuando **el acreedor alimentario alcance la mayoría de edad**, pues la obligación persiste, por ello no existe razón, para que se niegue al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de esta obligación a los deudores alimentarios.

De igual forma, este derecho es imprescriptible, por lo que se puede ejercer en cualquier momento, por ello se considera importante establecer en la Ley, que los acreedores mayores de edad, puedan reclamar el pago de las necesidades alimenticias, que se originaron durante el tiempo que conforme a la ley tenía derecho a recibirlos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, al resolver el recurso de revisión número 1388/2016, en el cual resaltó: Que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos, no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad, dado que una **persona mayor de edad, puede reclamar dicho pago de manera retroactiva**, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

Por otro lado, se precisó que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, **es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación**, dado que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que cuente con una justificación o razonabilidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.	Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. El acreedor alimentario, aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA párrafo** al artículo 164 del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El acreedor alimentario, aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de abril de esta anualidad se dio cuenta del oficio DGPL-1PE-2R1A.-7.23, que suscribe la Senadora María Merced González González, Secretaría de la Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 74 en su fracción IV el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partida secreta.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **6414**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 74 en su fracción IV el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partida secreta.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones al artículo 74, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>Artículo 74. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p> <p>V a IX. ...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>...</p>

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



3

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDAS SECRETAS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



rk

V. a IX. ...

1



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.



SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente



SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

rt

2

Las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que en aras de la transparencia del ejercicio del recurso público de la Federación, no se consideren, y en consecuencia se supriman de éste, las **partidas secretas**. Ello es así, luego de que entre los cuatro pilares del parlamento abierto se enuncia la rendición de cuentas, que abarca entre otras, las medidas institucionales para la apertura presupuestaria¹.

¹ Recuperado de [Sobre la RPA \(parlamericas.org\)](http://parlamericas.org)

Cobra vigencia la disposición prevista en el párrafo primero del numeral 134² del Pacto Político Federal, por cuanto hace a los principios del ejercicio del gasto público.

La disposición invocada en el párrafo que antecede, ha sido materia de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA³.”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 74 en su fracción IV el párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166422

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712

Tipo: Aislada

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

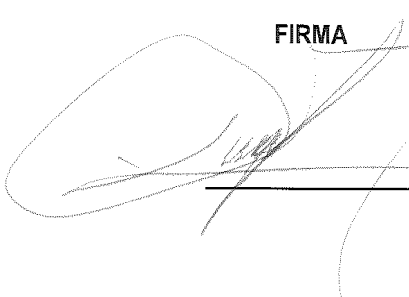
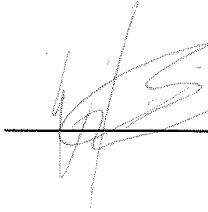
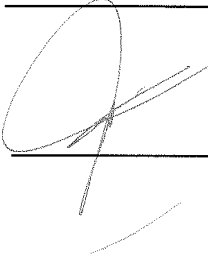
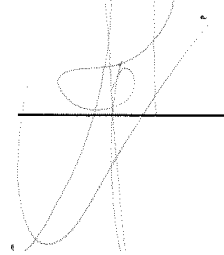
Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Otzolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.




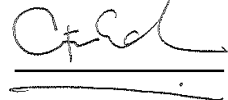
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	<hr/>	

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA PRESIDENTE	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<u>A FAVOR</u>	

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 4633 en Sesión Ordinaria de fecha 28 de julio de 2017; iniciativa que promueve reformar el artículo 2308, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Jaime Enrique Magaña Ibarra,

Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril de 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre del 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que por la Temporalidad en su fecha de Presentación, hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, **4633**, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

d.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre del año 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 4633 de la Sexagésima Primera Legislatura.

TERCERO. Que la iniciativa tiene por objeto, disminuir el termino para que el arrendador desocupe el predio urbano en un tiempo de 20 días y no de 60 días, y con seis meses si es rustico y no de un año, como lo establece el Código Civil del Estado actualmente.

CUARTO. Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

1. A Nivel Estatal se considera excesivo el termino de los 60 días que habla el referido artículo a modificar, ya que con esto se vulnera la certeza jurídica y de posesión de los inmuebles tanto urbanos como rústicos, a favor del propietario toda vez que el referido artículo 2308 otorga un término por demás amplio para una vez que el poseedor de los bienes inmuebles sea notificado, desocupe si es su voluntad hacerlo, dándole un término después de la notificación de la que habla el art. 2308 del Código Civil de San Luis Potosí vigente hasta el día de hoy, para bienes inmuebles urbanos 60 días, amén de que no existe seguridad o certeza jurídicas de que una vez de ser notificado el poseedor abandone por voluntad propia dicho inmueble, ya que existe voluntad de desocupar no bastaría más que un plazo de 20 días naturales para buscar inmueble en arrendamiento, y si no es voluntad de desocuparlo así se le otorgara el plazo ya establecido en el referido artículo 2308 no lo va a desocupar y si se da este supuesto y decide no hacerlo aparte de los 60 días que la ley le otorga se tendría que iniciar juicio de desocupación de dicho inmueble, pudiendo llevarse a cabo el referido juicio hasta por un año antes de ordenar el desalojo, o bien una vez ordenado, el arrendatario no pagaría las pensiones rentísticas vencidas, ya que al no existir voluntad de desocuparlo menos existiría voluntad de pagar lo vencido.

2.- Dicho procedimiento hace posible la no aplicación temporal de preceptos constitucionales que contienen derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 (irretroactividad de la norma, derecho al debido proceso y el derecho a la legalidad en materia civil) y 16 constitucionales (garantía de legalidad, inviolabilidad del domicilio, así como el debido proceso legal).

3.- Y haciendo una ponderación de derechos resalta el derecho a la vivienda sobre el derecho al arrendamiento.
 4.- En consecuencia, provoca dificultad en la aplicación de varios artículos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, concerniente a los derechos del arrendador, los cuales son:

ARTÍCULO 2244.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTÍCULO 2248.- el arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de rescindir el contrato. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

ARTÍCULO 2250.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

5.- A efecto de garantizar la certeza y seguridad jurídica de los propietarios o arrendadores de los inmuebles que se vean en este supuesto del artículo 2308 es por lo que promuevo esta iniciativa de ley, con el fin de modificar en lo que respecta el plazo de notificación por parte del arrendador hacia el arrendatario. Se estima que un plazo razonable sería de 20 días para que desocupe el inmueble el arrendatario cuando se trate de inmuebles urbanos y uno de 6 meses para arrendatarios de inmuebles rústicos, con el fin de lograr el objetivo deseado de esta iniciativa”.

QUINTO. Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.	ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con veinte días de anticipación si el predio es urbano, y con seis meses si es rústico.

SEXTO. Que con el fin de tener un análisis más amplio de la iniciativa que nos ocupa, se solicitó opinión a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el oficio C. Exprofeso/44/2021 de fecha 28 de enero de 2021 y recibido el 29 del mismo mes y año, signado por el diputado Martín Juárez Córdova en su calidad de Presidente de Comisión Exprofeso Para dictaminar Iniciativas Ciudadanas, cual cito literalmente enseguida:



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

C. Exprofeso/ 44 /2021

San Luis Potosí, S. L. P., 28 de enero del 2021.

LIC. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E. -

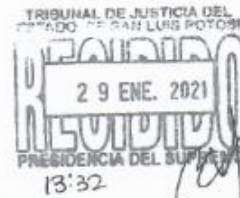
Por este conducto envío un cordial saludo e informarle que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas del Poder Legislativo del Estado; se encuentra en proceso de estudio de propuestas de reformas y adiciones a diversos ordenamientos; es por lo anterior que a efecto de conocer opiniones técnicas de los actores que implementan directa o indirectamente estos marcos normativos, que amablemente le solicito su colaboración en el análisis de la iniciativa:

Turno 4633, iniciativa que insta a reformar el artículo 2308, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, S.L.P. Misma que se anexa al presente documento; y que tiene por objeto que los arrendamientos de predios rústicos por tiempo indeterminado concluyan con un aviso de 20 días de anticipación.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 96 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Agradezco su atención y sería un privilegio contar con su valiosa colaboración.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CORDOVA
Presidente de Comisión Exprofeso
Para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas



Que mediante oficio No. P-76/2021 emite opinión la presidenta Lic. Olga Regina García López, presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de febrero del año en curso, en relación a la iniciativa que nos ocupa manifestó lo siguiente:



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabera en la contingencia sanitaria del COVID 19"

OF. No. P-76/2021

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS
LXII SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Con relación a su oficio C Exprofeso/44/2021 de 28 de enero del presente año, mediante el cual acompaña iniciativa presentada por el ciudadano Jaime Enrique Magaña Ibarra, que insta reformar el artículo 2308 del Código Civil para el Estado, la cual tiene por objeto que los arrendamientos de predios rústicos por tiempo indeterminado concluyan con un aviso de 20 días de anticipación; me permito exponer las consideraciones siguientes:

El artículo 2308 del Código Civil para el Estado, que se pretende reformar, dispone lo siguiente:

"**Artículo 2308.-** Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico."

De la anterior transcripción, se desprende que en tratándose de arrendamientos celebrados por tiempo indeterminado, el Legislador Potosino estableció que cualquiera de los contratantes podría dar por terminado dicho contrato, previo aviso con anticipación a la otra parte, 2 dos meses tratándose de bienes urbanos y un 1 año si se refiere a predios rústicos.

Ahora bien, en la presente propuesta de reforma, **se pretende reducir el plazo de aviso** cuando se trate de bienes urbanos, de 2 dos meses a 20 veinte días. *por...*

La anterior propuesta se estima viable, por las razones siguientes:



De manera inicial, cabe señalar que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, prevé tres modalidades del contrato de arrendamiento con obligaciones adicionales y elementos propios, en función de la naturaleza del bien: el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, el de fincas rústicas y el de bienes muebles.

El contrato de arrendamiento de fincas rústicas, tiene por objeto inmuebles destinados a actividades del campo, y el arrendador tiene una obligación adicional al concluir el plazo fijado en el contrato, consistente en permitir que el arrendatario saliente use la finca por el tiempo indispensable para recolectar y aprovechar los frutos pendientes, según lo dispone el numeral 2288 ¹ del Código Civil en consulta

En ese sentido, el arrendatario de fincas rústicas asume dos obligaciones adicionales:

La primera, se presenta cuando el arrendamiento se celebra por tiempo determinado y consiste en permitir, en el último año del contrato, que el propietario o quien deba sucederle en el arrendamiento realice en las tierras desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; o sea para que se puedan realizar las labores de labranza necesarias para la cosecha del año siguiente, en términos del artículo 2456 del Código en cita²

La segunda obligación adicional, consiste en la necesidad que tiene el arrendador o el nuevo arrendatario de permitir al saliente el uso de la finca, tierras y edificios por el tiempo que fuere necesario para recolectar los frutos pendientes, acorde a lo dispuesto por el artículo 2458 ³del ordenamiento en comento.

¹ Artículo 2288.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato."

² Artículo 2456.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanece en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tengan desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente."

³ Artículo 2458.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato."



Como puede deducirse, el legislador concedió al arrendatario de fincas rústicas el derecho al uso de las tierras y edificios después de terminado el contrato, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos naturales o industriales pendientes al terminar el contrato.

De lo anterior, se colige que la finalidad que busca el legislador con el artículo 2308 en estudio, es admisible, pues al establecer que el aviso de terminación del arrendamiento por tiempo indeterminado deba darse con la anticipación de un año si el predio es rústico, de comercio o de industria, permite que el arrendatario esté en posibilidad de aprovechar los frutos naturales, industriales e incluso civiles (artículos 888, 890 y 893) ⁴ producto de su trabajo o comercio, que son actividades amparadas por los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, tratándose de arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación, no se justifica que el aviso de terminación deba darse con una anticipación de 2 dos meses, pues los bienes objeto del contrato están destinados, precisamente, a la vivienda, que puede desalojarse sin necesidad de conceder un lapso de 2 dos meses, sino solamente el tiempo necesario para preparar la desocupación sin mayores molestias para el arrendatario y en respeto al derecho del arrendador a recuperar la posesión.

De ahí que, esté justificada la diferencia con el arrendamiento para la industria o comercio, donde el lapso mayor es acorde a permitir que se produzcan frutos que ameritan espera para su recolección o aprovechamiento por parte del arrendatario.

Tal distinción, es además adecuada y proporcional para el logro del fin legítimo buscado, pues a partir del aviso de terminación que debe formularle el arrendador que desea terminar el contrato prorrogado o indeterminado, la medida legislativa otorga al arrendatario de fincas rústicas, de comercio o de industria el término de un año para aprovechar los frutos que son producto de su trabajo y devolver el terreno o inmueble arrendado en el estado en que lo

⁴ *Artículo 888.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.*

Artículo 890.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

Artículo 893.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.



recibió; lapso que se estima suficiente para recuperar la inversión realizada en el campo o inmueble arrendado.

De igual manera, es razonable el plazo de 20 veinte días propuesto en la iniciativa de reforma, que debe dársele al arrendatario de inmueble destinado a la habitación para que lo devuelva y se dé por terminado el contrato, toda vez que se trata de un tiempo adecuado para buscar un lugar donde vivir, a la vez de que no se afecta de manera desproporcionada el derecho del propietario a disponer del bien de su propiedad, permitiendo el libre mercado de bienes raíces, el cual está basado en los derechos a la propiedad privada y a la libertad de comercio o actividad lícita reconocidos en los artículos 5 y 27 constitucionales.

Lo anterior sin que implique, que una vez concluido el término de aviso 20 días para dar por concluido el arrendamiento, en caso de oposición, el arrendatario forzosamente tenga que desocupar el predio arrendado, pues para ello se requiere que el arrendador acuda ante el Órgano Jurisdiccional a hacer valer las acciones legales correspondientes.

De ahí que, se estime razonadamente factible reducir el plazo de aviso de dos meses a veinte días de anticipación para la terminación de arrendamiento tratándose de bienes urbanos; dado que el trato diferenciado que otorgó el Legislador, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, y es idónea y proporcional para tal efecto, en cuanto a los plazos que prevé para dar por terminado un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado, atendiendo al destino del bien inmueble arrendado.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 19 DE FEBRERO DE 2021
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO



MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
SUPLENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CCP. Minutario
LRGL

SÉPTIMO. Que con el fin de tener un análisis más amplio de la iniciativa que nos ocupa, se solicitó opinión al Lic. Ramiro Robledo López, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, mediante el oficio C. Exprofeso/45/2021 de fecha 28 de enero de 2021 y recibido el 29 del mismo mes y año, signado por el diputado Martín Juárez Córdova en su

calidad de Presidente de Comisión Exprofeso Para dictaminar Iniciativas Ciudadanas, cual cito literalmente enseguida:



Que mediante oficio No CJE/065/2021 emite opinión el Lic. Ramiro Robledo López, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de febrero del año en curso, en relación a la iniciativa que nos ocupa manifestó lo siguiente:



San Luis Potosí, S.L.P., 19 de febrero 2021
Oficio CJE/065 /2021
Asunto: Opinión a Iniciativa.

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOBA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS
PRESENTE.

En atención a su oficio c. Expofeso/45/2021 fechado el 27 de enero del 2021, y recibido el día 02 de febrero del presente año, por medio del cual solicita a esta Consejería Jurídica la opinión sobre la Iniciativa con el número de turno 4633 que propone reformar el artículo 2308 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Jaime Enrique Magaña; al respecto se formulan los siguientes:

COMENTARIOS

La Iniciativa que se analiza, plantea reformar el artículo 2308 del Código Civil para el Estado, que versa sobre los términos con los que debe darse el aviso de terminación del arrendamiento cuando éste sea por tiempo indeterminado, y plantea reducir el término de 60 días que actualmente dispone el artículo 2308 del Código Civil estatal, a 20 días cuando se trata de predios urbanos, y reducir el término de un año a 6 meses cuando se trate de arrendamientos de inmuebles rústicos.

Texto Vigente

"ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico."

Texto propuesto en la Iniciativa:

"ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con veinte días de anticipación si el predio es urbano, y con seis meses si es rústico."



Si bien la mayor parte de los Códigos Civiles estatales y el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), determinan los mismos plazos de dos y meses y un año, para dar el aviso de terminación según se trate de predios urbanos o rústicos, considerando que efectivamente, los términos y plazos legales en general han disminuido en los diversos procesos y trámites legales acorde al desarrollo de las nuevas tecnologías que permiten una comunicación más rápida y efectiva entre las partes, y entre las partes y los órganos jurisdiccionales, nos parece adecuado disminuir en este caso los que se contemplan actualmente para dar a la otra parte el aviso de terminación de contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado.

No obstante lo anterior, consideramos que tratándose de arrendamiento de inmuebles urbanos, el término de 20 días puede resultar insuficiente para que la persona que debe desocupar el predio pueda encontrar uno nuevo acorde a sus necesidades y que un término prudente sería de cuando menos 30 días, que es además el término que usualmente se otorga en la mayor parte de los casos; de acuerdo a lo anterior nos permitimos proponer la siguiente redacción:

ART. 2308. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con cuando menos treinta días de anticipación si el predio es urbano, y con seis meses si es rústico.

En espera de que las sugerencias antes señaladas puedan abonar al dictamen de la iniciativa en comento, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE


RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO



"2021 Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID-19"

OCTAVO. Que la dictaminadora realizó el estudio de la iniciativa referida con el número turno 4633, por el cual se tomó en consideración las opiniones jurídicas vertidas y en atención a los planteamientos manifestados por la Presidenta del Poder Judicial y del Consejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, se razonó procedente el objeto de reducción del término legal para tal acto jurídico, con la salvedad de que en lo referente a que 20 días propuestos se devienen insuficientes para que la persona que desocupe el inmueble urbano

esté en condiciones de encontrar uno nuevo acorde a su situación económica, por lo que se modifica la propuesta planteada por el ciudadano citado en el primer párrafo del presente, para adicionar 10 días más, quedando en un término de 30 días naturales para la desocupación de la casa habitación, y en lo relativo a los predios rústicos se conserve la temporalidad que impera, ya que estos predios tienen por objeto actividades destinadas al campo; y por consiguiente el arrendador tiene una obligación adicional que lo procurar el derecho del arrendatario saliente para usar la finca por el tiempo indispensable para recolectar y aprovechar los frutos pendientes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa, citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El arrendamiento se configura cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, en tal virtud la voluntad da origen a una relación armónica de respeto a lo pactado.

Ante el incumplimiento del contrato, las partes tienden a verse afectadas en sus pretensiones ya que no se llega al fin establecido y trae como consecuencia la vulneración de los derechos del arrendador o del arrendatario; por consiguiente con base la temporalidad del acuerdo se generan acciones rescisorias voluntarias o judiciales que permiten restituir los derechos de los contratantes; tal es el caso de los contratos de arrendamiento dentro de los cuales no se pactó su fecha de conclusión; lo que trae consigo la característica de dar aviso al arrendador la voluntad del arrendatario de no continuar con lo pactado y en consecuencia instar a la desocupación del bien inmueble; dentro de lo cual se genera una oposición de intereses en donde se debe ponderar el derecho de propiedad, pues dado que la reducción de dicho término se otorgan garantías a ambas partes en conflicto esto dado que por un lado se establece un plazo prudente al arrendador de desocupar y conseguir un espacio para habitar y en caso de existir oposición, que el arrendador tenga de manera, pronta y sin obstáculo la administración de la justicia para hacer valer su derecho; por lo que con ello se fortalece que se generen equilibrios entre el derecho de propiedad sobre los derechos accesorios generados en los contratos de arrendamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2308 Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2308.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de

las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con **treinta días** de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES la Iniciativa, que promueve reformar el artículo 2308, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con el número de TURNO 4633.

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES la Iniciativa, que promueve reformar el artículo 2308, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con el número de TURNO 4633.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa que propone modificaciones a la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2021 de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 02 de diciembre del año 2008, mediante el decreto número 537, publicado el día 06 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: "ARTÍCULO 1°. Con fundamento en los artículos 57 fracción XXXII y 114 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso a) fracción VI, e inciso c), fracción III, 32 fracción I, 141 fracción III, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En fecha 05 de marzo del año 2009, en tercera sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, se aprobó que la firma del contrato y/o título de concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, sería con las empresas denominadas RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., quienes participaron en asociación, concretándose la firma respectiva el día 06 de marzo del año 2009.

TERCERO. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Mtro. Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., presentó iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, de ese Ayuntamiento.

En la Sesión Ordinaria de fecha tres de diciembre del presente año, la Directiva turnó con el número 5596, la iniciativa mencionada, a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

CUARTO. Que el catorce de diciembre del año 2020, esta soberanía aprobó la Ley de Ingresos del ayuntamiento de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 30 de diciembre del 2020.

QUINTO. Que en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de 2021, el Mtro. Alfonso Lujambio Cataño, presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, presentó iniciativa que requiere REFORMAR el artículo 15, en su fracción, VIII, los incisos a), b), y c), de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2021.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 5962, para su análisis y dictamen, a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

SEXTO. Que en la Sesión Ordinaria No. 91, celebrada el once de marzo de 2021, en el punto IV inciso e) del orden del día se sometió a discusión el dictamen con proyecto de decreto que REFORMA el artículo 15 en su fracción VIII los incisos, a), b), y c), de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2021 del municipio de San Luis Potosí, resultando en acuerdo de devolución a la comisión emisora a efecto de perfeccionar el mencionado instrumento parlamentario.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracciones, I, y XIX de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción V, 84 fracción I, 92, 98 fracción XIV; 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que en la primera sesión ordinaria de Cabildo del año 2021, celebrada el día 15 de enero, en el punto IV del orden del día, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, aprobó por mayoría de votos el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda Municipal, relativo a la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el ejercicio 2021, la cual propone modificar las tarifas establecidas en la fracción VIII del artículo 15.

TERCERO. Que la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo que determinan los arábigos, 61 del Pacto Político; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado.

CUARTO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

“En fecha 20 de junio del año 2008, el Cabildo Municipal de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, determinó la imposibilidad de seguir prestando por sí mismo los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí; derivado de dicha determinación en la misma fecha aprobó que dichos servicios serían subrogados, previa convocatoria en los términos de las leyes aplicables.

En virtud de ello y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 inciso a), fracción VI e inciso c), fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se solicitó la autorización al Congreso del Estado para la contratación parcial del servicio de aseo público que incluye los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí.

En fecha 02 de diciembre del año 2008, mediante el decreto número 537, publicado el día 06 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: *“ARTÍCULO 1°. Con fundamento en los artículos 57 fracción XXXII y 114 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso a) fracción VI, e inciso c), fracción III, 32 fracción I, 141 fracción III, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí.”*

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de enero de 2009, dentro del punto V, del orden del día, los integrantes del Cabildo aprobaron por mayoría calificada, el dictamen presentado por las Comisiones de Ecología y Servicios Públicos Municipales, por el cual quedó avalado en todos y cada uno de los

términos la Convocatoria Pública Nacional al concurso para la obtención de la concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí.

Dentro de los términos señalados en la Convocatoria, se llevó a cabo el procedimiento para el otorgamiento de la citada concesión, y derivado de ello, en fecha 05 de marzo del año 2009, en tercera sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó que la firma del contrato y/o título de concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, sería con las empresas denominadas RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., quienes participaron en asociación, concretándose la firma respectiva el día 06 de marzo del año 2009.

Así las cosas, en la cláusula vigésima quinta, de dicho instrumento, se establecieron las contraprestaciones por la ejecución de los servicios objeto del contrato, y en la vigésima séptima, se contempló que las contraprestaciones se modificarían anualmente de acuerdo a las formulas de actualización de tarifa establecidas, para mayor comprensión se transcribe:

“VIGESIMA SEPTIMA. - Modificación de contraprestaciones. - Las contraprestaciones marcadas en la cláusula respectiva del presente contrato y/o título de concesión podrán ser modificadas de acuerdo a lo siguiente:

a) Las contraprestaciones tendrán vigencia como mínimo de un año, contando a partir de los tiempos de inicio de cada servicio público concesionado de acuerdo a lo siguiente:

...

b) Las contraprestaciones se modificaran anualmente de acuerdo al inciso que antecede, de acuerdo a la fórmula de actualización de tarifa que “LA CONCESIONARIA” presentó en la propuesta económica de la integración de su propuesta en el proceso de concurso para la obtención de la concesión del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los cuales se describen a continuación:

1. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la fuente de generación a la estación de transferencia:

$$FA = (0.55) * \frac{M1}{M0} + (0.10) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.25) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$T1 = FA * T0$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el índice Nacional de Precios al Consumidos resultara mayor al factor FA, se aplicaría el índice Nacional de Precios al Consumidor como Factor de Actualización.

2. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la esta estación de transferencia de disposición final:

$$FA = (0.30) * \frac{M1}{M0} + (0.40) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.20) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización.

3. Para el caso de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en el sitio de disposición final:

$$FA = (0.25) * \frac{M1}{M0} + (0.15) * \frac{C1}{C0} + (0.30) * \frac{I1}{I0} + (0.30) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización.”

Así mismo, en la cláusula Vigésima Octava del citado contrato, se estableció literalmente que: “El H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicará las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados mediante este contrato y/o título, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en uno de los de mayor circulación de la región...”

De lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de San Luis Potosí en coordinación con el Congreso del Estado, cada uno de acuerdo a sus facultades y atribuciones, aprobaron la firma del contrato con la moral RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., a fin de que éstas prestaran el servicio

parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, con una vigencia de quince años, a cambio de una contraprestación, la cual se modificaría anualmente de acuerdo a las fórmulas transcritas, las cuales serán aprobadas por el Ayuntamiento de la Capital y por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, así como en un diario de mayor circulación; por tanto corresponde al Ayuntamiento con la aprobación del Congreso del Estado fijar las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, de conformidad con las fórmulas señaladas en las cláusulas transcritas.

Ahora bien, mediante sesión ordinaria número 86, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente para el Ejercicio Fiscal 2021, en el cual, ante el compromiso de no incrementar los impuestos existentes ni crear nuevas contribuciones, se mantuvieron los mismos costos que en el ejercicio fiscal 2020, de manera particular, en cuanto al cobro de los derechos al que nos hemos venido refiriendo, de prestación de los servicios de aseo público, establecido en la fracción VIII del artículo 15, quedó señalada la misma tarifa que en el año anterior, omitiendo con ello considerar las actualizaciones que se deben generar anualmente, de acuerdo a las cláusulas transcritas en párrafos que preceden, las cuales, sí habían sido consideradas en el proyecto aprobado por el H. Cabildo de San Luis Potosí y remitido a esa Legislatura.

Por tanto, dada las obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí en el contrato a que se ha hecho referencia, en el sentido de modificar anualmente la tarifa por dicha concesión, y en virtud de la fórmula señalada en el propio contrato, a fin de estar en posibilidades de dar debido cumplimiento al instrumento contractual, concretamente, cumplir con la obligación de pago de las contraprestaciones estipuladas, y de esta manera seguir dando cumplimiento a lo señalado en el inciso c) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de proporcionar el servicio se aseo público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como garantizar el respeto del derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional, referente a que todo individuo debe gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, es necesario modificar las tarifas de cobro señaladas en cada uno de los conceptos que señala el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2021, de acuerdo a las modificaciones que señala el instrumento contractual de referencia, para quedar de la siguiente manera:”

QUINTO. Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	PROPUESTA
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 545.12 (Quinientas</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o</p>

<p>cuarenta y cinco pesos 12/100) por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 159.50 (Ciento cincuenta y nueve pesos 50/100) por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 123.34 (Ciento veinte y tres pesos 34/100) por tonelada.</p>	<p>al sitio de disposición final. \$ 617.01 (Seiscientos diecisiete pesos 01/100) por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 167.57 (Ciento sesenta y siete pesos 57/100) por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 133.31 (Ciento treinta y tres pesos 31/100) por tonelada.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Busca modificar las tarifas de los servicios públicos municipales concesionados de residuos sólidos urbanos.

b) Constitucionalidad

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III inciso c), establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: c) *“Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos”*.

2. La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone en su artículo 114, fracción III, inciso c) señala que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el mismo artículo en su fracción VIII, establece que: ***“VIII. Los municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.***

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre.”

3. El artículo 57, en fracción XIX de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que al Congreso le corresponde aprobar las leyes de ingresos municipales, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

4. El artículo 61 del Pacto Político del Estado, establece que el derecho de iniciar leyes le corresponde, entre otros, a los ayuntamientos.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. Como se señala en el ANTECEDENTE TERCERO, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Mtro. Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., presentó iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, de ese Ayuntamiento, misma que en la Sesión Ordinaria de fecha tres de diciembre del presente año, la Directiva turnó con el número 5596, a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Dicha iniciativa, contemplaba un incremento a las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados en el siguiente orden

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	PROPUESTA
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 545.12 (Quinientas cuarenta y cinco pesos 12/100) por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 159.50 (Ciento cincuenta y nueve pesos 50/100) por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 123.34 (Ciento veinte y tres pesos 34/100) por tonelada.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 617.01 (Seiscientos diecisiete pesos 01/100) por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 167.57 (Ciento sesenta y siete pesos 57/100) por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 133.31 (Ciento treinta y tres pesos 31/100) por tonelada.</p>

Cabe mencionar, que dicho incremento aparece únicamente en la estructura jurídica de la ley de ingresos propuesta dentro de la iniciativa por parte del ayuntamiento. (Énfasis añadido)

En este sentido se considera que no se observó de parte del ayuntamiento lo que establece el artículo 36, párrafo penúltimo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dice

“ ...

Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos, las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas. (Énfasis añadido)

...”

Se considera lo anterior ya que, dentro de la propuesta de ley de ingresos presentada por el ayuntamiento de San Luis Potosí, no se incluyó la propuesta del incremento en el citado cuadro comparativo ni se amplió en la exposición de motivos con razones y fundamentos de la modificación respectiva.

Cabe citar aquí los argumentos expuestos por el citado ayuntamiento de San Luis Potosí dentro de la exposición de motivos de su iniciativa de ley de ingresos y la parte relativa en el cuadro comparativo anexo a la iniciativa, a efecto de comprobar lo anterior

**“INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el segundo trimestre de 2020, el crecimiento económico global comenzó a dar señales de desaceleración, se vio exacerbado por las disputas comerciales, generando incertidumbre, episodios de alta volatilidad y de mayor aversión al riesgo en los mercados financieros, afectando de manera más fuerte a las economías emergentes. Además de atravesar un año atípico tras la propagación de la pandemia denominada COVID -19, y los efectos negativos que propiciaron la desestabilización monetaria y la eclosión de una crisis económica.

Para el ejercicio fiscal 2021, se destaca el compromiso del Gobierno de México de preservar la estabilidad financiera a través de la disciplina de la política fiscal, en estricta observancia a los lineamientos de austeridad, para contar con fundamentos macroeconómicos sólidos ante un entorno económico internacional y nacional en el que prevalece la incertidumbre. En ese sentido, se debe privilegiar la estabilidad macroeconómica del país con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el afianzar las finanzas públicas.

*Los escenarios actuales requieren de la implementación de las políticas de ingresos y la de gasto, para el diseño de programas y proyectos orientados a promover un restablecimiento vertiginoso del empleo y de la actividad económica, sustentando las bases para un desarrollo equilibrado y sostenible a corto plazo sin causar desequilibrios financieros al Estado. Para lograrlo, se debe racionalizar el gasto y aplicar de manera eficiente los recursos para una mayor eficiencia en el ejercicio del presupuesto ratificándose la exacta observancia a los lineamientos de austeridad y a los criterios de transparencia, eficiencia y eficacia. **Asimismo, se mantiene el compromiso de no incrementar los impuestos existentes ni crear nuevas contribuciones. (Énfasis añadido por el promovente)***

El Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente para el Ejercicio Fiscal 2021, ha considerado diferentes aristas en su estructuración, apegándose en todo momento al ámbito de competencia municipal, previsto en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, específicamente en lo concerniente al cobro de la impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; para tal efecto, la presente señala diversos estímulos fiscales consistentes en la condonación de recargos

y multas, que van desde un 50% cincuenta por ciento hasta un 100% cien por ciento del monto de las mismas, al considerarse accesorios de la contribución y acorde con la disposición precedente del décimo segundo transitorio de la Ley de ingresos vigente para 2020.

En el artículo 7º de la presente Ley, que tratándose de personas de 60 años y más edad, discapacitados, jubilados y pensionados, previa identificación y acreditación de los supuestos normativos previstos en dicho precepto, cubrirán el 50% del impuesto predial exclusivamente para el inmueble que destinen para su casa-habitación, siempre y cuando liquiden el tributo dentro de los meses de enero, febrero y marzo de 2021. La reducción se prevé en términos del artículo 20, del párrafo tercero de la citada disposición Hacendaria.

Los estímulos que se prevén en la ley, tienen como objeto que se regularicen los adeudos pendientes que se tienen, se disminuya el padrón de contribuyentes cautivos, se actualice la base de cobro; proporcionar políticas fiscales que conlleven a una mejor recaudación, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones con la hacienda pública incentivando una administración eficiente de los padrones fiscales.

En este sentido, se precisa que todos los entes fiscalizadores, dentro de sus esferas de competencia, mediante políticas necesarias y adecuadas a las circunstancias reales para aumentar la captación de recursos, se advierte que resulta gravoso para la entidad fiscalizadora entrar en reclamos y litigios fiscales con los contribuyentes que pertenecen a una cartera vencida que data de muchos años, que en algunos casos la capacidad contributiva es nula o muy precaria, haciendo incosteable en términos fiscales, entablar procedimientos administrativos y/o juicios precautorios, por lo cual se parte de la decisión de implementar convenios de pagos en parcialidades y estímulos fiscales a determinados sectores de contribuyentes, examinando el contexto económico en el estado, los escenarios de inversión que genera el sector industrial, las políticas fiscales incentivar la recaudación a través de reducciones del monto de la contribución en donde se promueva la generación de empleos mediante la instalación nuevas empresas o ampliación de las cadenas de producción de las existentes con la finalidad de impulsar y fortalecer el desarrollo económico del municipio.

Por otra parte, se establece que los beneficios propuestos en el texto de la ley, son producto de una determinación positiva prevista en las norma tributarias, y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución de una proporción y o porcentaje del ingreso público derivado de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica adoptada para el ejercicio fiscal 2021.

Así, este tipo de beneficios, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, **pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público**, cimentados en las circunstancias económicas que atraviesa el país, con la finalidad de promover la captación de ingresos a través del diseño de esquemas asertivos de recaudación.

En ese sentido, se señala que el interés público es identificable con el bien común de la sociedad, entendida como un cuerpo social, y no con el interés del Estado en sí mismo, conceptualizado el interés público acorde con los postulados siguientes:

- *Que la sociedad no puede ni debe carecer de los servicios públicos básicos.*
- *Que para poder otorgar dichos servicios públicos básicos, es indispensable que el municipio considere políticas recaudatorias cercanas a la ciudadanía que más apoyo necesita, promoviendo dentro de la órbita del derecho, el pago de contribuciones a quienes cuentan con capacidad contributiva.*
- *Que dichas políticas recaudatorias deben ser sectorizadas en diferentes grupos de recaudación.*
- *Que la finalidad de todos los programas recaudatorios deberá aumentar la base fiscal de contribuyentes, así como el cumplimiento de pago de contribuciones.*
- *Que las acciones de políticas públicas deberán ser condicionados a que los contribuyentes continúen cumpliendo con su obligación de pago de impuestos de manera permanentemente.*

- *Que debe concientizarse a los contribuyentes que la omisión en el pago de contribuciones trae consecuencias en el marco del derecho fiscal, administrativo y penal, mediante sanciones, multas y otras medidas de apremio que dispongan las leyes aplicables.*
- *Que a través de esquemas de regularización fiscal y Procedimiento Activo de Cobro, se optimiza la recaudación, se promueve el pago de adeudos, y se incentiva en los contribuyentes la cultura de contribuir al gasto público.*

Bajo tales premisas, el otorgamiento de estímulos fiscales se da con la finalidad de estimular el cumplimiento de obligaciones tributarias, respaldando las determinaciones en la potestad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga dicho texto, bajo el tamiz de los postulados previstos en el artículo 31, fracción IV, de la propia disposición general.

El proyecto de Decreto se somete a la consideración y en su caso aprobación en sus términos por parte del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

POLÍTICAS DE INGRESO

Para el Ejercicio Fiscal 2021, el Municipio de San Luis Potosí, actuará conforme a las siguientes políticas de Ingresos:

OBJETIVOS

- *Promover la recuperación de la economía y la generación de mayores empleos.*
- *Asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.*
- *Contribuir a incrementar la competitividad de la economía.*

ESTRATEGIAS

Política Tributaria

- *Aumentar la recaudación permanente de ingresos derivado de Impuestos Municipales, a través de modificaciones al marco tributario y una fiscalización más eficiente.*
- *Persistir en la mejoría de la progresividad del sistema tributario.*
- *Mantener el proceso de mejora continua de la eficiencia de la administración tributaria, fomentando el cumplimiento en el pago de impuestos.*
- *Buscar una mayor simplificación para cumplir con las obligaciones fiscales y ampliar el número de contribuyentes.*
- *Mejorar los procesos de vigilancia del cumplimiento de dichas obligaciones.*
- *Continuar con los esfuerzos para combatir la evasión y elusión fiscales.*
- *Proseguir con la reducción de carga regulatoria en materia de Derechos sin generar una erosión en la capacidad recaudatoria.*

Política de Precios y Tarifas

- *Promover el saneamiento y fortalecimiento financiero del Ente Público Municipal.*
- *Fomentar un uso racional de los bienes y servicios que ofrece el sector público.*
- *Garantizar el abasto suficiente y oportuno de los insumos estratégicos.*

ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS

El total estimado a recaudar para el ejercicio fiscal 2021 es de \$ 2,828,117,065 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Dicha cantidad podrá sufrir variaciones cuando se tenga la certeza de las cantidades recibidas por el Ayuntamiento en los rubros de participaciones federales y estatales. Sin embargo, se procuró realizar la estimación más cercana posible en virtud de lo señalado por el artículo 22 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, donde se estipula el procedimiento en caso de que los ingresos sean menores a los proyectados.

PROPUESTA DE DEUDA PÚBLICA

Por su parte no se prevé la contratación de deuda pública durante el Ejercicio Fiscal 2021 dos mil veintiuno.

SALDO Y COMPOSICIÓN DE LA DEUDA

Para el Ejercicio Fiscal 2021, el saldo y composición de la deuda se integra de la forma siguiente:

a). – Refinanciamiento con la institución bancaria BANORTE en el mes de diciembre 2019 del crédito originalmente aceptado en marzo 2014 con vencimiento en marzo 2029, por la cantidad de **\$161,650,000.00 (CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**

b). - Refinanciamiento con la institución bancaria BANORTE en el mes de diciembre 2019 del crédito originalmente aceptado en abril 2014 con vencimiento en marzo 2029, por la cantidad de **\$257,300,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**

En consideración a que se ha seguido conforme a derecho el procedimiento adecuado para la revisión y propuesta del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal del año 2021, como un instrumento de política fiscal, los Regidores integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Municipio, con las facultades conferidas en el artículo 90 fracción V del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, una vez que se han avocado al estudio de fondo del presente proyecto de Ley, consideramos que dicho proyecto cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, estimando procedente elevar la presente Iniciativa de Ley al Honorable Congreso del Estado, para su aprobación correspondiente, bajo la siguiente:"

2. Conforme lo anterior el 14 de diciembre de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el dictamen de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal que aprueba expedir la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021, **en el cual se consideró determinar que ante el escenario de desaceleración observada en la actividad económica, tanto en México como a nivel global, motivada en gran parte por la pandemia global del virus SARS-CoV2 (COVID-19), no autorizar incrementos en los diversos conceptos cuyos cobro este denominado en pesos**, como es el caso particular de las tarifas establecidas en el artículo 15, en su fracción VIII los incisos, a), b), y c), de la citada ley de ingresos municipal.

Es así que dicho dictamen fue aprobado por unanimidad de las diputadas y diputados de la LXII Legislatura y por ende publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3. En el uso de las atribuciones que le da la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí enmarcadas en el artículo 61 (Énfasis añadido), el ayuntamiento de San Luis Potosí presentó el 11 de febrero de la presente anualidad ante esta Honorable Soberanía, iniciativa que requiere REFORMAR el artículo 15, en su fracción, VIII, los incisos a), b), y c), de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue turnada con el número 5962, para su análisis y dictamen, a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Esta iniciativa se avoca a modificar específicamente las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados de:

a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final.

b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final.

c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final.

Dentro de la exposición de motivos señalan lo que se cita a continuación

“En fecha 02 de diciembre del año 2008, mediante el decreto número 537, publicado el día 06 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: *“ARTÍCULO 1°. Con fundamento en los artículos 57 fracción XXXII y 114 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso a) fracción VI, e inciso c), fracción III, 32 fracción I, 141 fracción III, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí.”*

Es decir, el Congreso del Estado aprobó autorizar al ayuntamiento de San Luis Potosí, a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí, lo que resultó en el otorgamiento de la citada concesión, y derivado de ello, en fecha 05 de marzo del año 2009, en la tercera sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó que la firma del contrato y/o título de concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, sería con las empresas denominadas RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., quienes participaron en asociación, concretándose la firma respectiva el día 06 de marzo del año 2009.

4. La cláusula DÉCIMO SEGUNDA, el inciso a) le da la atribución a “LA CONCESIONARIA” (RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V) la facultad de:

“a) Cobrar las contraprestaciones estipuladas en la cláusula correspondiente y aquellas acordadas por el H. Cabildo para situaciones extraordinarias.”

Por otra parte la cláusula DÉCIMO QUINTA en su inciso g) establece como obligación del H. Ayuntamiento

“g) Cubrir el importe de la facturación por los servicios prestados por “LA CONCESIONARIA”.

5. En la cláusula VIGÉSIMA QUINTA, de dicho instrumento, se establecieron las contraprestaciones por la ejecución de los servicios objeto del contrato, en tanto en la cláusula VIGÉSIMO SÉPTIMA se fijó lo conducente a la “Modificación de las Contraprestaciones”, por lo que a continuación se señalan los puntos más importantes de esta última a efecto de tener mayor claridad para la resolución del presente asunto

VIGESIMA SEPTIMA. - Modificación de contraprestaciones. - Las contraprestaciones marcadas en la cláusula respectiva del presente contrato y/o título de concesión podrán ser modificadas de acuerdo a lo siguiente:

a) Las contraprestaciones tendrán vigencia como mínimo de un año, contando a partir de los tiempos de inicio de cada servicio público concesionado de acuerdo a lo siguiente:

b) Las contraprestaciones se modificarán anualmente de acuerdo al inciso que antecede, de acuerdo a la fórmula de actualización de tarifa que "LA CONCESIONARIA" presentó en la propuesta económica de la integración de su propuesta en el proceso de concurso para la obtención de la concesión del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los cuales se describen a continuación:

4. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la fuente de generación a la estación de transferencia:

$$FA = (0.55) * \frac{M1}{M0} + (0.10) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.25) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el índice Nacional de Precios al Consumidos resultara mayor al factor FA, se aplicaría el índice Nacional de Precios al Consumidor como Factor de Actualización.

5. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la esta estación de transferencia de disposición final:

$$FA = (0.30) * \frac{M1}{M0} + (0.40) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.20) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización.

6. Para el caso de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en el sitio de disposición final:

$$FA = (0.25) * \frac{M1}{M0} + (0.15) * \frac{C1}{C0} + (0.30) * \frac{I1}{I0} + (0.30) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0
C1: Precio del Diesel para el periodo 1
C0: Precio del Diesel para el periodo 0
I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1
I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0
X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1
X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0
Periodo 1: Año Nuevo
Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización.

c) **Para poder llevar a cabo la modificación de las contraprestaciones, “LA CONCESIONARIA”, deberá justificar plenamente las posibles modificaciones a las mismas;**

d) **“LA CONCESIONARIA” tendrá la obligación de solicitar, por escrito, las citadas modificaciones con la justificación debida al “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

e) **Para que el “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ”, autorice la modificación a las contraprestaciones, “LA CONCESIONARIA” deberá justificar y comprobar las posibles modificaciones, con la presentación del estudio de modificación de contraprestaciones al “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

f) **Extraordinariamente y siempre y cuando se justifique el caso concreto, el “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ” y “LA CONCESIONARIA”, estudiarán los costos e ingresos de operación de los servicios para cualquier incremento o disminución de las contraprestaciones, procediéndose a efectuar los respectivos ajustes que le garanticen a ambas partes contratantes, la estabilidad financiera del presente contrato y/o título de concesión.**

g) **En atención a lo expresado en el inciso próximo pasado, cualquiera de las partes contratantes, podrán presentar propuestas a su contraparte, para la modificación de contraprestaciones, cuando a su juicio existan incrementos extraordinarios que repercutan directamente en el costo de la prestación de servicio. La contraparte a quien se le haya presentado la propuesta de modificación de contraprestaciones extraordinaria, revisará y cotejará dicha propuesta, aceptando o negando de manera justificada su modificación, de acuerdo a su procedencia.**

h) **Cualquier modificación a las contraprestaciones, deberán hacerse por escrito firmado por ambas partes contratantes, mediante una adenda al presente contrato, la cual pasará a formar parte integrante del mismo”**

5. Del estudio del punto anterior esta comisión dictaminadora señala que las fórmulas para determinar las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados de Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final; Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final, y Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final, que se propone modificar, quedaron sujetas desde el contrato de concesión a valores que se actualizan de manera anual como lo son, el salario mínimo; el índice nacional de precios al consumidor; el precio del diesel y, el tipo de cambio promedio peso dólar Estadounidense para el periodo, es decir que al actualizarse los mismos deben recalcularse dichas fórmulas a efecto de obtener la actualización de las nuevas tarifas.

Cabe mencionar que al Ayuntamiento de San Luis Potosí no le implica en ningún caso alguna adecuación presupuestal ni costo extra a las arcas municipales debido a que esta erogación se encuentra debidamente presupuestada. Las tarifas no representan un incremento, sino una actualización, como en cualquier negocio o empresa se actualiza el salario de los trabajadores con base en las normativas laborales, el costo de los servicios públicos concesionados, también se afectan con dichas alzas, por ello para estar en posibilidades de seguir prestando los servicios, se actualizan en enero dichas tarifas, pero ello no se traduce en un aumento al precio pactado del servicio público, sino sólo la actualización con base en el aumento del diésel, el salario mínimo, el precio del dólar y el porcentaje del índice nacional de precios al consumidor.

6. En complemento al punto anterior se señala que en alcance a la iniciativa que se analiza, fue turnada con el número 6428 a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal el pasado 8 de abril de 2021, información adicional a la iniciativa que solicita modificar la Ley de Ingresos (Turno 5962), dentro de la cual se proporcionó copia del documento "ACTUALIZACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES POR RED RECOLECTOR DE C.V.", el cual se refiere a la solicitud de "LA CONCESIONARIA" para modificar las contraprestaciones correspondientes al año 2021.



San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2020.

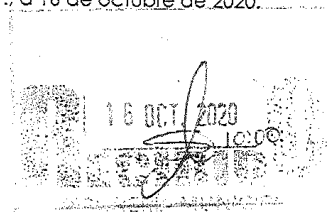
LIC. RODRIGO PORTILLA DÍAZ

TESORERO

H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI,

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E.-



Asunto: Actualización de contraprestaciones

Oficio: RED/SLP/026/2020

Por medio del presente escrito, "Red Recolector", S.A. de C.V. y "Vigue Relleno Sanitario", S.A. de C.V., a través de su Apoderado Legal Gabriel David Milo López, personalidad que acredito al tenor de los instrumentos notariales adjuntos al presente escrito y de conformidad con lo establecido en los incisos b) c) d) y e) de la cláusula vigésima séptima del contrato administrativo para la concesión del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí celebrado entre ese H. Honorable Ayuntamiento y las empresas ya señaladas el 6 de marzo de 2009, en lo sucesivo **EL CONTRATO** hacen del conocimiento de ese H. Ayuntamiento, solicita las modificaciones a las contraprestaciones correspondientes a 2021.

Expuesto lo anterior, mis representadas, en los términos de la cláusula vigésima séptima, incisos b), c), d) y e) de **EL CONTRATO**, a efecto de mantener el equilibrio financiero de **EL CONTRATO**, solicitamos atentamente la actualización de las contraprestaciones establecidas en los incisos a), b, y c) de la cláusula vigésima quinta **EL CONTRATO**, adjuntando al presente escrito la documentación y/o información que constituye el soporte de la presente solicitud (Anexo UNO), lo anterior, en los términos siguientes:

a) Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados por el Municipio de San Luis Potosí, en y desde su fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final la cantidad de **\$617.01 (seiscientos diecisiete pesos 01/100 M.N.)**, por cada una de las toneladas de residuos sólidos urbanos no peligrosos



generados en el Municipio de San Luis Potosí recolectadas, más I.V.A. Lo anterior a partir del primer día del mes de enero de 2021.

b) Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados por el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final, la cantidad de **\$167.57 (ciento sesenta y siete pesos 57/100 M. N.)**, por cada una de las toneladas de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, recolectadas y trasladadas más I.V.A. Lo anterior a partir del primer día del mes de enero de 2021.

c) Por concepto de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final ubicado en San Juanico el Grande del Municipio de San Luis Potosí, la cantidad de **\$133.31 (ciento treinta y tres pesos 31/100 M.,N.)**, más I.V.A. por cada una de las toneladas de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí tratadas y dispuestas finalmente. Lo anterior a partir del primer día del mes de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, solicito de manera atenta a ese H. Ayuntamiento que previa revisión de la presente solicitud, en los términos de los incisos g) y h) de la cláusula vigésima séptima de **EL CONTRATO** se proceda a la actualización de las contraprestaciones establecidas en los incisos a), b, y c) de la cláusula vigésima quinta **EL CONTRATO**, mediante adenda la cual pasará a formar parte del mismo.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

GABRIEL DAVID MILO LÓPEZ
Apoderado Legal de las empresas
Red Recolector, S.A. de C.V. y
Vigue Relleno Sanitario, S.A. de C.V.

CCP.- C.. Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

Archivo

16 de Octubre de 2020

ANEXO – SOPORTE DE INCREMENTO

A. Indicadores Oficiales

Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)

Referencia:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CP154&locale=es>

Precio de Adquisición del Diesel (PAD)

Referencia:

<https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel>

Salario Mínimo diario de la zona geográfica (SMDZ)

Referencia:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

Tipo de cambio (TC)

Referencia:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF86§or=6&locale=es>

B. Cálculo para los ajustes solicitados a las tarifas.

Una vez definidas las variaciones en cada uno de los indicadores oficiales se calcula el factor de actualización y se aplica la siguiente fórmula de actualización de tarifa de acuerdo al contrato de esta concesión:

$$T1 = FA * T0$$

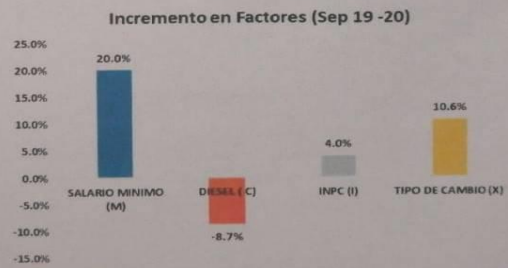
Dónde:

T1 = Tarifa para nuevo periodo.

T0 = Tarifa para periodo anterior

FA = Factor de Actualización

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como Factor de Actualización FA.



Fórmulas a utilizar para la obtención del Factor de Actualización (FA)

B.1 Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligros generados por el Municipio de San Luis Potosi, en y desde su fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final.

$$FA = (0.55) * (SMDZ \text{ actual} / SMDZ \text{ inicial}) + (0.10) * (PAD \text{ actual} / PAD \text{ inicial}) + (0.10) * (INPC \text{ actual} / INPC \text{ inicial}) + (0.25) * (Tipo \text{ de Cambio actual} / Tipo \text{ de cambio inicial})$$

Del resultado de los porcentajes de integración, se obtiene el **factor de actualización que se refleja en el ajuste de tarifas propuesto.**

RECOLECCION	Mes	Año	Salario Mínimo	Precio de Diesel	INPC	Tipo de Cambio	Factor de Actualización	Incremento en INPC	Selección del Mayor	Tarifa Vigente	Tarifa Nueva	% Incremento
Última Actualización	Sep	2019	102.68	20.92	103.942	19.60						
Mes a Actualizar	Sep	2020	123.22	19.11	108.114	21.68						
% de Incremento			20.0%	-8.7%	4.0%	10.6%						
Factor de Actualización			0.55	0.10	0.10	0.25	1.1319	1.0401	1.1319	\$545.12	\$617.01	13.2%
% Incremento Ponderado			11.0%	-0.9%	0.4%	2.6%						

B.2 Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligros generados por el municipio de San Luis Potosi, en y desde la estación de transferencia al sitio de disposición final

$$FA = (0.30) * (SMDZ \text{ actual} / SMDZ \text{ inicial}) + (0.40) * (PAD \text{ actual} / PAD \text{ inicial}) + (0.10) * (INPC \text{ actual} / INPC \text{ inicial}) + (0.20) * (Tipo \text{ de Cambio actual} / Tipo \text{ de cambio inicial})$$

Del resultado de los porcentajes de integración, se obtiene el **factor actualización que se refleja en el ajuste de tarifas propuesto.**

TRANSFERENCIA	Mes	Año	Salario Mínimo	Precio de Diesel	INPC	Tipo de Cambio	Factor de Actualización	Incremento en INPC	Selección del Mayor	Tarifa Vigente	Tarifa Nueva	% Incremento
Última Actualización	Sep	2019	102.68	20.92	103.942	19.60						
Mes a Actualizar	Sep	2020	123.22	19.11	108.114	21.68						
% de Incremento			20.0%	-8.7%	4.0%	10.6%						
Factor de Actualización			0.30	0.40	0.10	0.20	1.0506	1.0401	1.0506	\$159.50	\$167.57	5.1%
% Incremento Ponderado			6.0%	-3.5%	0.4%	2.1%						

B.3 Tratamiento y disposición final de los residuos urbanos no peligrosos generados en le Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final.

FA = (0.25)*(SMDZ actual / SMDZ inicial) + (0.15)*(PAD actual/PAD inicial) + (0.30)*(INPC actual/INPC inicial) + (0.30)*(Tipo de Cambio dólar actual / Tipo de cambio inicial)

Del resultado de los porcentajes de integración, se obtiene el **factor de actualización que se refleja en el ajuste de tarifas propuesto.**

DISPOSICION	Mes	Año	Salario Mínimo	Precio de Diesel	INPC	Tipo de Cambio	Factor de Actualización	Incremento en INPC	Selección del Mayor	Tarifa Vigente	Tarifa Nueva	% Incremento
Última Actualización	Sep	2019	102.68	20.92	103.942	19.60						
Mes a Actualizar	Sep	2020	123.22	19.11	108.114	21.68						
% de Incremento			20.0%	-8.7%	4.0%	10.6%						
Factor de Actualización			0.25	0.15	0.30	0.30	1.0809	1.0401	1.0809	\$123.34	\$133.31	8.1%
% Incremento Ponderado			5.0%	-1.3%	1.2%	3.2%	8.1%	4.0%				

ANEXO – ESTIMADO DE COBRO MENSUAL Y ANUAL

MES	FACTURACION 2020 (CON IVA)				FACTURACION ESTIMADA 2021 (CON IVA)			
	DOMICILIARIA	VIGUE	TRANSFERENCIA	TOTAL	DOMICILIARIA	VIGUE	TRANSFERENCIA	TOTAL
ENERO	\$ 10,210,260.94	\$ 4,583,737.43	\$ 4,161,242.27	\$ 18,955,240.63	\$ 11,626,011.08	\$ 4,945,222.39	\$ 4,397,898.76	\$ 20,969,132.03
FEBRERO	\$ 9,220,850.19	\$ 4,306,016.88	\$ 3,848,850.80	\$ 17,375,717.86	\$ 10,499,409.08	\$ 4,644,452.74	\$ 4,067,741.09	\$ 19,211,602.92
MARZO	\$ 10,092,708.07	\$ 4,636,178.57	\$ 3,931,001.53	\$ 18,659,888.16	\$ 11,492,158.38	\$ 5,001,971.50	\$ 4,354,563.87	\$ 20,848,693.74
ABRIL	\$ 9,975,498.45	\$ 3,941,901.59	\$ 3,762,764.69	\$ 17,680,164.74	\$ 11,358,694.49	\$ 4,261,030.99	\$ 3,976,759.13	\$ 19,596,484.61
MAYO	\$ 9,907,804.18	\$ 3,907,122.17	\$ 3,893,834.71	\$ 17,708,761.04	\$ 11,281,615.78	\$ 4,224,503.08	\$ 4,115,283.31	\$ 19,621,402.17
JUNIO	\$ 10,110,274.60	\$ 4,462,730.77	\$ 3,921,056.70	\$ 18,494,062.07	\$ 11,512,160.68	\$ 4,817,676.40	\$ 4,144,053.46	\$ 20,473,890.54
JULIO	\$ 10,298,903.02	\$ 4,581,893.56	\$ 4,404,116.17	\$ 19,284,912.75	\$ 11,726,944.23	\$ 4,946,094.33	\$ 4,654,585.29	\$ 21,327,623.85
AGOSTO	\$ 10,044,403.26	\$ 4,366,956.55	\$ 4,293,538.97	\$ 18,704,898.77	\$ 11,437,155.64	\$ 4,714,327.04	\$ 4,537,719.39	\$ 20,689,202.07
SEPTIEMBRE	\$ 10,154,949.75	\$ 4,480,323.72	\$ 4,254,014.99	\$ 18,889,288.47	\$ 11,563,030.47	\$ 4,836,276.74	\$ 4,495,947.62	\$ 20,895,254.83
OCTUBRE (ESTIMADO)	\$ 10,425,051.41	\$ 4,591,111.19	\$ 4,426,807.40	\$ 19,442,968.98	\$ 11,870,584.30	\$ 4,956,082.50	\$ 4,678,567.01	\$ 21,505,233.81
NOVIEMBRE (ESTIMADO)	\$ 9,652,825.38	\$ 4,223,156.99	\$ 4,098,895.74	\$ 17,974,878.11	\$ 10,991,281.76	\$ 4,558,659.66	\$ 4,332,006.49	\$ 19,881,947.91
DICIEMBRE (ESTIMADO)	\$ 10,425,051.41	\$ 4,621,212.82	\$ 4,426,807.40	\$ 19,473,071.63	\$ 11,870,584.30	\$ 4,988,812.56	\$ 4,678,567.01	\$ 21,537,963.87
TOTAL ANUAL	\$ 120,518,578.82	\$ 52,702,343.23	\$ 49,422,931.37	\$ 222,643,852.42	\$ 137,229,630.18	\$ 56,895,149.72	\$ 52,233,692.45	\$ 246,358,472.35

ESTIMADO DE TONELAJE RECOLECTADO, TRASLADADO Y DISPOSICION FINAL

MES	TONELAJES 2020				TONELAJES 2021			
	DOMICILIARIA	TRANSFERENCIA	VIGUE	RME	DOMICILIARIA	TRANSFERENCIA	VIGUE	RME
ENERO	16,146.67	22,490.77	19,886.03	3,797.20	16,243.55	22,625.71	20,005.35	3,918.71
FEBRERO	14,582.00	20,802.35	18,334.07	3,675.60	14,669.49	20,927.16	18,444.07	3,793.22
MARZO	15,960.77	21,246.36	20,167.63	3,823.74	16,056.53	21,373.84	20,288.64	3,946.10
ABRIL	15,775.41	20,337.07	19,691.46	2,456.16	15,870.06	20,459.09	19,809.61	2,534.76
MAYO	15,668.36	21,045.48	19,852.29	2,329.94	15,762.37	21,171.75	19,971.40	2,404.50
JUNIO	15,988.55	21,192.61	20,302.74	3,402.69	16,084.48	21,319.77	20,424.56	3,511.58
JULIO	16,286.85	23,803.46	20,775.09	3,515.35	16,384.57	23,946.28	20,899.74	3,627.84
AGOSTO	15,884.38	23,205.81	19,880.29	3,325.52	15,979.69	23,345.04	19,999.57	3,431.94
SEPTIEMBRE	16,059.20	22,992.19	20,259.92	3,454.50	16,155.56	23,130.14	20,381.48	3,565.04
OCTUBRE (ESTIMADO)	16,486.34	23,926.10	20,828.76	3,518.71	16,585.26	24,069.66	20,953.73	3,631.31
NOVIEMBRE (ESTIMADO)	15,265.13	22,153.80	19,091.06	3,258.07	15,356.72	22,286.72	19,206.63	3,362.32
DICIEMBRE (ESTIMADO)	16,486.34	23,926.10	21,029.15	3,518.71	16,585.26	24,069.66	21,165.38	3,631.31
TOTAL ANUAL	190,590.01	267,122.10	240,108.51	40,076.19	191,733.55	268,724.83	241,549.16	41,358.62

ANEXO – ESTIMADO DE COBRO DE MONTO FIJO PACTADO

RESUMEN DE DEUDA MONTO FIJO PACTADO	
PERIODO	MONTO
OCTUBRE 2020	\$ 3,333,333.34
NOVIEMBRE 2020	\$ 3,333,333.34
DICIEMBRE 2020	\$ 3,333,333.34
ENERO 2021	\$ 3,333,333.34
FEBRERO 2021	\$ 3,333,333.34
MARZO 2021	\$ 3,333,333.34
ABRIL 2021	\$ 3,333,333.34
TOTAL	\$ 23,333,332.61

Como puede apreciarse, la solicitud que “LA CONCESIONARIA” hace al “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ” se justifica bajo el argumento de **mantener el equilibrio financiero del contrato de concesión** y con el soporte de incremento basado en indicadores oficiales de, Índice Nacional de Precios al Consumidor, Precio de Adquisición de Diesel, Salario Mínimo Diario de la Zona Geográfica, y Tipo de Cambio.

En este sentido se considera que se agotó el procedimiento establecido en la cláusula VIGÉSIMO SÉPTIMA para solicitar la actualización de la contraprestación objeto de la iniciativa que se analiza.

7. Por último se señala lo que refiere la cláusula VIGÉSIMO OCTAVA del contrato de concesión que a la letra dice

“El H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ” fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicará las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados mediante este contrato y/o título, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en uno de los de mayor circulación de la región.

Si para el primero de enero de cada año no se ha hecho la publicación de las contraprestaciones, precios o tarifas, se aplicarán las vigentes en el ejercicio fiscal anterior”

Al respecto es necesario señalar que es aquí donde se establece la obligación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de solicitar al Poder Legislativo la aprobación de la modificación de las contraprestaciones y es así como se explica que las mismas se encuentren establecidas dentro de la ley de ingresos del municipio ya que no lo podría hacer dentro del presupuesto de egresos debido a que su aprobación es una atribución constitucional de los ayuntamientos.

Ahora bien, el hecho de que las leyes de ingresos se aprueben a más tardar el 15 de diciembre de cada anualidad no implica que durante el ejercicio fiscal para el que fueron expedidas no puedan ser sujetas a modificaciones, ya que cabe recordar que atendiendo a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos pueden presentar iniciativas de ley como en el caso que nos ocupa. Asimismo se señala que no se encontró por parte de esta comisión de dictamen legislativo, impedimento legal y/o jurídico alguno para que la modificación de contraprestaciones pueda ser promovida en un momento diferente al de la aprobación de la ley de ingresos.

Si bien el segundo párrafo de la cláusula vigésimo octava del contrato de concesión establece que de no haberse hecho la publicación de las contraprestaciones, precios o tarifas, para el primero de enero de cada año, se aplicarán las vigentes en el ejercicio fiscal anterior, esto no puede interpretarse como un plazo fatal para promover la modificación de las mismas, sino como una previsión que se hizo por parte de los contratantes en caso de situaciones extraordinarias o de fuerza mayor ante la falta de publicación de las contraprestaciones en el nuevo ejercicio fiscal.

Es decir, este párrafo no puede tener los alcances de impedir la promoción de modificación a las citadas contraprestaciones en cualquier momento ya que un contrato de concesión no puede estar por encima de la Constitución Estatal que le otorga a los ayuntamientos el derecho de iniciativa de ley, e incluso cuando en el mismo contrato se estableció la posibilidad de promover dichas modificaciones ante situaciones extraordinarias como se establece en la cláusula vigésimo séptima incisos f) y g).

III. Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora concluimos que, el ayuntamiento tiene facultades constitucionales para promover la modificación que se plantea a través de la iniciativa de ley materia del presente dictamen; que no se encontró impedimento legal o jurídico en cuanto a la oportunidad para presentar la iniciativa; que existe una justificación por parte de la concesionaria para cubrir los requisitos establecidos en la cláusula vigésimo séptima incisos b), c), d), y e), motivando y justificando debidamente la actualización, y por tanto determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el **ANTECEDENTE QUINTO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 20 de junio del año 2008, el Cabildo Municipal de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, determinó la imposibilidad de seguir prestando por sí mismo los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí; derivado de dicha determinación en la misma fecha aprobó que dichos servicios serían subrogados, previa convocatoria en los términos de las leyes aplicables.

En virtud de ello y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 inciso a), fracción VI e inciso c), fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se solicitó la autorización al Congreso del Estado para la contratación parcial del servicio de aseo público que incluye los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí.

En fecha 02 de diciembre del año 2008, mediante el decreto número 537, publicado el día 06 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: "ARTÍCULO 1°. Con fundamento en los artículos 57 fracción XXXII y 114 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso a) fracción VI, e inciso c), fracción III, 32 fracción I, 141 fracción III, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí."

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de enero de 2009, dentro del punto V, del orden del día, los integrantes del Cabildo aprobaron por mayoría calificada, el dictamen presentado por las Comisiones de Ecología y Servicios Públicos Municipales, por el cual quedó avalado en todos y cada uno de los términos la Convocatoria Pública Nacional al concurso para la obtención de la concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí.

Dentro de los términos señalados en la Convocatoria, se llevó a cabo el procedimiento para el otorgamiento de la citada concesión, y derivado de ello, en fecha 05 de marzo del año 2009, en tercera sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó que la firma del contrato y/o título de concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, sería con las empresas denominadas RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., quienes participaron en asociación, concretándose la firma respectiva el día 06 de marzo del año 2009.

De esta manera, en la cláusula vigésima quinta, de dicho instrumento, se establecieron las contraprestaciones por la ejecución de los servicios objeto del contrato, y en la vigésima séptima, se contempló el procedimiento para someter a la aprobación del Congreso del Estado la actualización

anual de las contraprestaciones de acuerdo a las fórmulas de actualización de tarifa establecidas y su debida justificación y motivación, las cuales fueron revisadas y analizadas resultando en el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15, en su fracción VIII, los incisos a), b) y c), de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2021 del municipio de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 15. ...

I. a VII. ...

VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:

a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. **\$ 617.01 (Seiscientos diecisiete pesos 01/100) por tonelada.**

b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. **\$ 167.57 (Ciento sesenta y siete pesos 57/100) por tonelada.**

c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. **\$ 133.31 (Ciento treinta y tres pesos 31/100) por tonelada.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y
DESARROLLO MUNICIPAL.**

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez Presidente			
Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández Vicepresidente			
Dip. Martín Juárez Córdova Secretario			
Dip. Vianey Montes Colunga Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 15, en su fracción VIII, los incisos a), b) y c), de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2021 del municipio de San Luis Potosí. (Turno 5962)



marzo 11, 2021

Oficio No. 572

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de
Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal
Vicepresidente
Diputado
acuse Jesús Emmanuel Ramos Hernández,
Presente.

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 15 en su fracción VIII los incisos, a), b), y c), de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2021 del municipio de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

*25 marzo/21
Recibido
Rodrigo Leora
C. distro. Compart.*

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Vianey Montes Collunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPC/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, iniciativa que promueve reformar los artículos, 3°, 7° en su párrafo primero, y 12, de la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 45 el párrafo segundo, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Martín Juárez Córdova, con el número de turno **3234**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1949 nace la Sección "Bibliografía Potosina" de la Biblioteca Pública Universitaria, como un esfuerzo por preservar y rescatar archivos bibliográficos que fuesen patrimonio cultural de nuestro Estado, impulsada para su creación por el Lic. Salvador Penilla López y el Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga; quien además organizó mediante métodos científicos los libros de la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En esa tesitura el 28 de agosto del año 2008, nace el Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; mismo que se instituye como dependiente directo de la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y que cuenta con las atribuciones de, resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado, sustituyendo en sus funciones a la Biblioteca Pública Universitaria, la que ahora tiene como objetivo, satisfacer las necesidades de información de los usuarios a través de la orientación, la búsqueda y recuperación de la información mediante sus servicios y colecciones.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario, en el mes de noviembre del año 2014, se expide el Reglamento para la Protección del Patrimonio Documental del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que, en su artículo 1º establece:

Artículo 1.- El Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es la dependencia responsable del resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado de San Luis Potosí.

Actualmente, la **Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación Del Patrimonio Bibliográfico y Documental Del Estado de San Luis Potosí**, refiere a la "Biblioteca Pública Universitaria" como la encargada de la integración, conservación y depósito legal de las obras, entre otras disposiciones, atribuciones que ya no se adecúan a la realidad presente, ya que las mismas son ahora competencia directa del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga"; es por lo anterior que resulta necesario la modificación al marco normativo de referencia, a fin de armonizar, actualizar y dar certeza legal en aras de su correcta interpretación y aplicación.

De igual manera, y toda vez que la **Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí**, contiene disposiciones a la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, siendo omisa a referirse a la figura de "Deposito

Legal”, como aspecto importante en la preservación de la cultura documental de la Entidad, es que se propone la armonización legal correspondiente.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

<p>LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. VIGENTE</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.</p>	<p>ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico al Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.</p>
<p>ARTICULO 7º. La Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:</p> <p>I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, con copias a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</p> <p>II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.</p> <p>III.- Enviar una relación anual de lo depositado a la Secretaría de Educación estatal, en cumplimiento de la atribución que le establece la fracción XXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que hará periódicas inspecciones de lo depositado para confirmar su existencia, cuidado y preservación, pudiendo establecer normas complementarias a tal fin.</p> <p>IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los</p>	<p>ARTICULO 7º.El Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:</p> <p>I a V. ...</p>

<p>materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.</p> <p>V.- Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.</p>	
<p>ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.</p>	<p>ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor del Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.</p>

<p>LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p>LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 45. La SECULT, con la colaboración de la COTEPAC y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.</p>	<p>ARTICULO 45. La SECULT, con la colaboración de la COTEPAC y del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.</p> <p>Para los efectos de depósito legal, se deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, ante el Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p>

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 3; 7, y 12 de Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina **del Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

ARTICULO 7º. El Centro de Documentación Histórica **“Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:

I.a V....

ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor **del Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 45, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 45. ...

*Para los efectos de depósito legal, se deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, ante el **Centro de Documentación Histórica “Licenciado Rafael Montejano y Aguiñaga”** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura, mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Acuse
22 de noviembre del 2019

C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA,
P R E S E N T E.

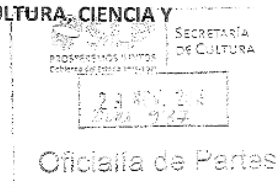
Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 3° y 7° en su párrafo primero, y 12, de la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; propuesta hecha por la Legislador Martín Juárez Córdova, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Comunicaciones y Transportes, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

M^{ra} del Consuelo Carmona Salas

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



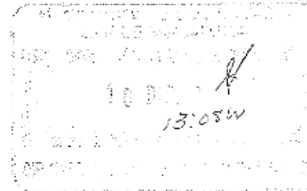
Por medio del oficio SC-DAN-185/2019 la Secretaria de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha diez de diciembre del año en curso, signado por el C. Armando Herrera Silva en su carácter de Secretario de Cultura se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:

0 835



Oficio N° SC-DAN-185/2019
San Luis Potosí, S. L. P. 10 de diciembre de 2019
Dirección de Apoyo Normativo

**DIPUTADA MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**



Me refiero a su atento escrito recibido en esta dependencia a mi cargo el 29 de noviembre del año que transcurre, en el que nos solicita opinión respecto de la iniciativa propuesta por el Legislador Martín Juárez Córdova, para reformar los artículos 3° y 7° de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto le refiero que, una vez hecho el análisis de la iniciativa en comento, esta dependencia a mi cargo no tiene objeción alguna a los términos de la iniciativa en cuestión.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3°, 31 fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Atentamente


11-7-116-19
ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

c.c.o. Archivo 14:30 H.S.

Indicaciones de Contacto:
San Luis Potosí, S.L.P. 64000
Teléfono: (52 562) 2 20 15 90 00
www.secreta.cultura.gob.mx

Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha veintidós de noviembre de 2019 signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

22 de noviembre del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 3° y 7° en su párrafo primero, y 12, de la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, y adicionar al artículo 45 el párrafo segundo, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; propuesta hecha por el Legislador Martín Juárez Córdova, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



Mª del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio UAJ-293/2020 la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



01017



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-293/2020
San Luis Potosí, S.L.P., 24 de febrero de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 22 de noviembre de 2019; mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 3º, 7º párrafo primero y 12 de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; asimismo, adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su artículo 11 establece la autonomía de la Universidad de San Luis Potosí en todo lo que respecta a su régimen interior; así, de acuerdo a la Ley Reglamentaria de dicho artículo, en su primer numeral, dispone como objeto de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos; asimismo, en su similar 2º, determina las atribuciones de la Universidad para la consecución de sus fines que entre otras, señala; organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine su Estatuto Orgánico.

Por su parte, la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la integración y conservación de su patrimonio cultural mediante el depósito legal de ejemplares de obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, correspondiendo a los autores, editores y productores integrar el patrimonio bibliográfico y documental estatal; conforme al artículo 3º de la ley en cuestión, será a través de la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales a la colección Bibliografía Potosina de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, establecida como depositaria legal.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Horno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78339
Tel. 01 (444) 4898000
www.stp.gob.mx



De lo anterior, se desprende que actualmente la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con la encomienda de ser depositaria legal del patrimonio bibliográfico y documental estatal; ahora, considerando que los documentos normativos internos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, omiten referenciar como atribución del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga", continuar como depositario legal; además de que, lo expresado por el legislador en su exposición de motivos de la propuesta de reforma que nos ocupa, carece de información que permita considerar la creación de dicho Centro y sus atribuciones que lo acrediten como depositario legal, sustituyendo así, a la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; esta Secretaría, considera relevante que dicha propuesta se envíe al área correspondiente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para que en base a su acervo documental, pueda proporcionar información acerca de la creación del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" así como el documento respectivo de aprobación por parte del H. Consejo Directivo del Reglamento para la Protección del Patrimonio Documental del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de fecha noviembre 2014 como lo establece su primer transitorio con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emitir opinión al respecto.

Continuando, de la solicitud para adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su artículo 9° establece la composición del patrimonio del Estado; luego, la Ley motivo de reforma, cuyo objeto es definir, conservar, proteger y rescatar el patrimonio cultural de la entidad; en su artículo 45, refiere la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, con el propósito de establecer los mecanismos que permitan la conservación, adecuado, manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural; entonces, como lo propone el legislador, el adherir un segundo párrafo, resulta innecesario ya que dicho artículo, se refiere a la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, no así a la figura de depositaria legal. Por lo que, la propuesta de reforma presentada para opinión resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1° y 2°, de la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1°, 2°, 45 y 46 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, y 3° de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; Estatuto Orgánico, Manual de

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



Organización y Procedimientos Administrativos y el Reglamento para la Protección del Patrimonio Documental del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" ambos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S. & P.

c.c.p. Secretaría Particular, Folio 84739.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

Así mismo, para mejor proveer la iniciativa que nos ocupa, mediante oficio de fecha 9 de junio del 2020, se solicitó opinión al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mismo que se transcribe:

9 de junio del 2020

C. DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E.

Por medio del presente oficio, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar los artículos, 3º, 7º en su párrafo primero, y 12 de la Ley que establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

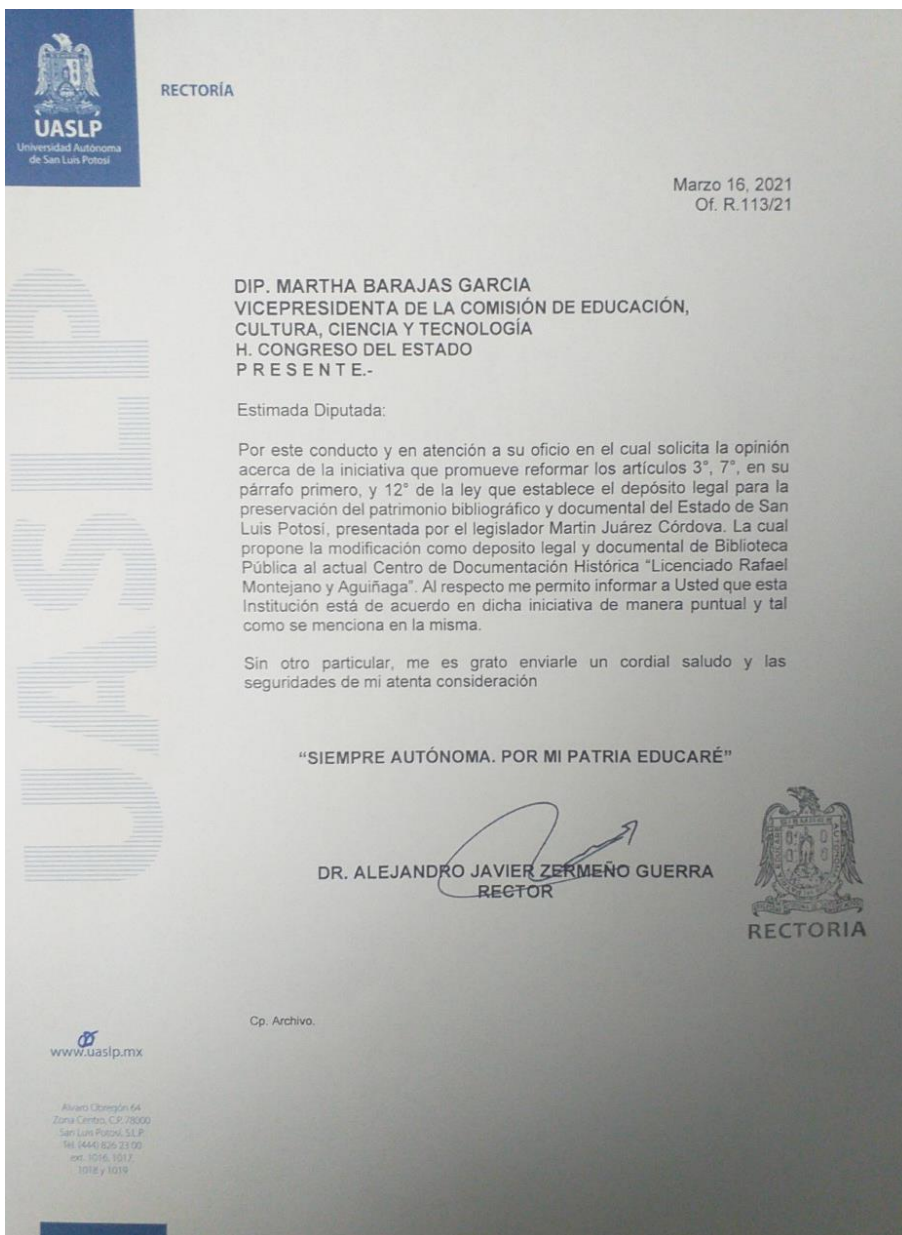
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI
18 JUN 2020
RECIBIDO
SECRETARIA PARTICULAR DE RECTOR

M^a del Consuelo Carmóna Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio R. 113/21 el Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha dieciséis de marzo de la anualidad, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que promueven reformar los artículos 3°, 7° en su párrafo primero, y 12, de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí. y adicionar al artículo 45 el párrafo segundo, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que propone la modificación como depósito legal y documental de Biblioteca Pública al actual Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga", ya que así se encuentra ya reconocido dicho centro.

En la opinión que emite el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su artículo 11 establece la autonomía de la

Universidad de San Luis Potosí en todo lo que respecta a su régimen interior; así, de acuerdo a la Ley Reglamentaria de dicho artículo, en su primer numeral, dispone como objetivo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, difundir la Cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos; asimismo en su similar 2° determina las atribuciones de la Universidad para la consecución de sus fines que entre otras, señala; organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, nombrar su personal directo, el profesorado y empleados, conforme lo determine su Estatuto Orgánico.

Por su parte, la Ley que Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es la integración y conservación de su patrimonio cultural mediante el depósito legal de ejemplares de obras literarias, informáticas, artísticas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, corresponden a los autores, editores y productores integrar el patrimonio bibliográfico y documental estatal; conforme al artículo 3° de la Ley en cuestión, será a través de la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales a la colección Bibliográfica Potosina, establecida como depósito legal.

Por lo que si bien es cierto lo vertido en la opinión del profesionista antes señalado, sin demeritar la misma, también lo es que de lo anterior, se desprende que actualmente la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con la encomienda de ser depositaria legal del patrimonio bibliográfico y documental estatal; y en los términos de la opinión vertida por del Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra, Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, considera acorde la iniciativa del proponente, tal y como se menciona en la misma, propone la modificación como depósito legal y documental de Biblioteca Pública al actual Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga", ya que así se encuentra ya reconocido dicho centro.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio tiene sentido lógico, por consecuencia y en base en ello, se considera viable

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1949 nace la Sección "Bibliografía Potosina" de la Biblioteca Pública Universitaria, como un esfuerzo por preservar y rescatar archivos bibliográficos que fuesen patrimonio cultural de nuestro Estado, impulsada para su creación por el Lic. Salvador Penilla López y el Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga; quien además organizó mediante métodos científicos los libros de la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En esa tesitura el 28 de agosto del año 2008, nace el Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; mismo que se

instituye como dependiente directo de la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y que cuenta con las atribuciones de, resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado, sustituyendo en sus funciones a la Biblioteca Pública Universitaria, la que ahora tiene como objetivo, satisfacer las necesidades de información de los usuarios a través de la orientación, la búsqueda y recuperación de la información mediante sus servicios y colecciones.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario, en el mes de noviembre del año 2014, se expide el Reglamento para la Protección del Patrimonio Documental del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que, en su artículo 1° establece:

Artículo 1.- El Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es la dependencia responsable del resguardo, conservación y difusión del acervo documental del Estado de San Luis Potosí.

Actualmente, la **Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental Del Estado de San Luis Potosí**, refiere a la "Biblioteca Pública Universitaria" como la encargada de la integración, conservación y depósito legal de las obras, entre otras disposiciones, atribuciones que ya no se adecúan a la realidad presente, ya que las mismas son ahora competencia directa del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga"; por lo anterior resulta necesario la modificación al marco normativo de referencia, a fin de armonizar, actualizar y dar certeza legal en aras de su correcta interpretación y aplicación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 3°, 7°, en su párrafo primero, y 12 de Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

ARTÍCULO 7°. El Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:

I a V. ...

ARTÍCULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado

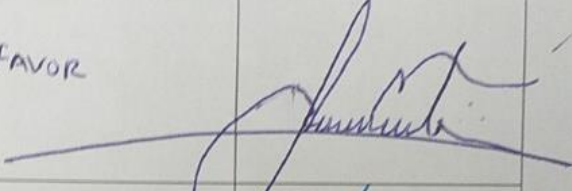
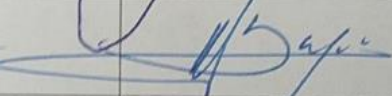

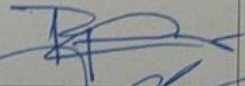
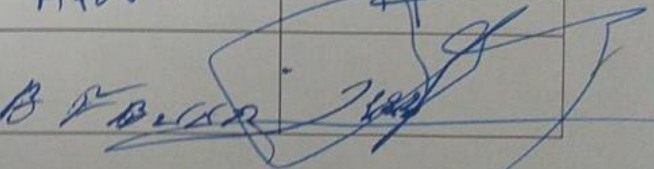
precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. REYNALDO RODRIGUEZ MARTINEZ VOCAL	A FAVOR	
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA DEL TURNO 3234.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S. L. P. 20 de mayo de 2021.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar los artículos, 3°, 7° en su párrafo primero, y 12 de la Ley que establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, y adicionar al artículo 25 el párrafo segundo, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; en el cual se han realizado las observaciones, presentado por el legislador Martín Juárez Córdova, con el número de turno 3234.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

**DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**



mayo 3, 2021

Oficio No. 330

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
Irma Hernández Hernández
Presente.

RECIBI
ORIGINAL
OBSERVACIONES
Y DISC
17-V-2021

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que REFORMA los artículos 3°, 7° en su párrafo primero, y 12, de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
✓ c.c. Expediente.

JM/L/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 6167, que impulsa reformar el artículo 105 en su fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

A la misma comisión referida, se le turnó para los mismos efectos en Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno con el número 6407, la iniciativa que impulsa derogar del artículo 105 la fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Las iniciativas referidas con antelación buscan modificar la misma porción normativa; por tanto, con el propósito de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas conjuntamente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las legisladoras proponentes de las iniciativas que nos ocupan se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por dos legisladoras, mismas que fueron remitidas a esta Comisión el once y veinticinco de marzo del año 2021; por lo que a la fecha ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas citadas están sustentadas en las exposiciones de motivos y contenidos siguientes:

En el caso de la primera iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley Burocrática Estatal plantea lo siguiente:

“ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función.

(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.” Énfasis añadido

De lo que, se colige una contradicción normativa, toda vez que por un lado se plantea quien pretenda ser miembro del Tribunal cursara carrera universitaria, cuando enseguida se plantea que se cuente con Título de Licenciado de Derecho para el presidente y de Licenciados en Derecho o abogados los demás miembros del Tribunal, es decir, es preminente el hecho de que la carrera que debe cursarse es la Derecho o Abogado en su Defecto, mas no una carrera afín, razón por la que para efecto de evitar confusión o una interpretación inadecuada que nos lleve a tener dudas es preciso reformar tal artículo en el sentido que se propone.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- ...

I a III.- ...

IV.- Haber cursado la educación superior.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de marzo de 2021”

En relación con la segunda iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí plantea lo siguiente:

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función.
(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.

Requisitos que en principio parecen adecuados, sin embargo, existe una antinomia jurídica debido a que en la fracción IV se plantea que quien aspire al puesto de Presidente del Tribunal deberá cursar educación superior con carrera afín a la función mientras que en párrafo segundo se estatuye que el Presidente deberá contar con la carrera de Derecho o abogado, lo que por lógica subsume el hecho de que debió haber cursado una carrera universitaria, aunado a que el mencionar una carrera afín se contrapone con la disposición de que deberá contar con carrera de Derecho o Abogado.

Por ende, para corregir dicha antinomia es preciso llevar a cabo la modificación correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- ...

I a III. ...

IV. (DEROGADA)

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de marzo 2021"

SEXTA. Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. Las iniciativas en estudio plantean reformar y derogar en el artículo 105 la fracción IV, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de hacer coherente esta porción normativa con los párrafos segundo y tercero del mismo precepto, ya que en parte que se busca modifica se refiere que para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función, pero los párrafos segundo y tercero establecen que tanto el Presidente como los demás miembros deben ser licenciados en derecho o abogados, de manera que ya no es necesario establecer carrera a fin a la función que desempeñan, puesto que la norma es muy clara al exigir tanto para el Presidente como de los demás integrantes del órgano jurisdiccional laboral burocrático el de ser licenciados en derecho o abogados.

2. En la exposición de motivos de la primera de las iniciativas que nos ocupan se expresa que "se colige una contradicción normativa, toda vez que por un lado se plantea quien pretenda ser miembro del Tribunal cursara carrera universitaria, cuando enseguida se plantea que se cuente con Título de Licenciado de Derecho para el presidente y de Licenciados en Derecho o abogados los demás miembros del Tribunal, es decir, es preminente el hecho de que la carrera que debe cursarse es la Derecho o Abogado en su Defecto, mas no una carrera afín, razón por la que para efecto de evitar confusión o una interpretación inadecuada que nos lleve a tener dudas es preciso reformar tal artículo en el sentido que se propone."

En el caso de la segunda de las iniciativas la parte justificativa expresa que los “*La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí plantea lo siguiente:*”

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función.
(REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.

Requisitos que en principio parecen adecuados, sin embargo, existe una antinomia jurídica debido a que en la fracción IV se plantea que quien aspire al puesto de Presidente del Tribunal deberá cursar educación superior con carrera afín a la función mientras que en párrafo segundo se estatuye que el Presidente deberá contar con la carrera de Derecho o abogado, lo que por lógica subsume el hecho de que debió haber cursado una carrera universitaria, aunado a que el mencionar una carrera afín se contrapone con la disposición de que deberá contar con carrea de Derecho o Abogado.

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad: Estas modificaciones vienen a darle certeza y seguridad jurídica esta porción normativa, en aras de su exacta observancia, aplicación e interpretación, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

2.2.2. Antecedentes: Estos ajustes tienen su origen en la necesidad de establecer con precisión los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad.

2.2.3. Estructura jurídica: Es la correcta.

2.2.4. Justificación y pertinencia: En las exposiciones de motivos de estas iniciativas se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>IV. Haber cursado la educación superior, <u>con una carrera afín a esta función.</u> (REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p> <p>Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.</p>	<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>IV. Haber cursado la educación superior; (REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p> <p>Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.</p>

2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No existen.

2.2.7. Valoración técnica-jurídica:

Las modificaciones planteadas al artículo 105 en fracción IV, de la Ley que nos ocupa, pretenden dar claridad y precisión a uno de los requisitos que se requiere para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por un lado se busca suprimir el término “carrera afín a su función”, quedando solamente la exigencia de educación superior; y por otro lado, se plantea derogar este requisito; lo anterior, debido a que los dos últimos párrafos de este precepto piden que tanto el Presidente de este órgano jurisdiccional como los demás miembros hayan cursado la licenciatura en derecho o de abogado. De manera, que con propósito de establecer con claridad este requisito de ser licenciado en derecho o abogado, tanto para el Presidente como de los demás miembros del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero con el ingrediente adicional del primero de tener una experiencia de cinco años en el ejercicio de la profesión, se decide establecer dicha condicionante en la fracción IV de este numeral, suprimiendo los párrafos segundo y tercero del mismo por ser repetitivos.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de de aprobarse y se aprueba con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que integran un conjunto normativo deben ser claras, precisas y concisas, que no generen confusión u oscuridad en el momento de observarlas y aplicarlas, a fin de tengan plena eficacia y eficiencia ante sus destinatarios o agentes.

En esa tesitura, la fracción IV del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establecía como uno de los requisitos para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad, el haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función, pero los párrafos segundo y tercero del mismo precepto establecen que tanto para ser Presidente del mismo como para los demás integrantes se necesita ser licenciado en derecho o abogado, con la variante que para el Presidente se exige una experiencia de cinco años en ejercicio de estas profesiones; de manera que con el propósito de evitar oscuridad y confusión en estas porciones normativas aludidas, se decide establecer en la fracción IV de este precepto de manera directa y precisa esta condicionante de ser licenciado en derecho o abogado, con el agregado para el Presidente de este órgano jurisdiccional laboral burocrático local de tener una experiencia de cinco años en el ejercicio de cualquiera de las profesiones enunciadas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 105 en su fracción IV; y **DEROGA** del mismo artículo 105 los párrafos penúltimo y último, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. ...

I a III. ...




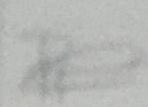
IV. Ser licenciado en derecho o abogado; en el caso del Presidente del Tribunal con una experiencia de cinco años en el ejercicio de una de estas profesiones.
(Párrafo antepenúltimo). **Se deroga.**
(Párrafo último). **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

DIP. EUGENIO SERRANO PRESIDENTE	
DIP. ROSA ZUÑIGA LIZO VICEPRESIDENTE	
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARÍA	
DIP. REYNALDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL	

Firmas de dictamen de los señores diputados condecorar el artículo 105 con sus señas los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San José por los legisladores Rosa Zuñiga Lizo y Rosita Eugenia Serrano Martínez Rodríguez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de mayo de 2021

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea modificar el artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social



*Perdi el original
original 20.
17/mayo/2021*

mayo 17, 2021

Oficio No. 337

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.

*Vera Pérez 23/05/2021.
11:05.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 105 en su fracción IV; y **DEROGA** del mismo artículo 105, los párrafos, sexto (penúltimo), y séptimo (último), de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.
JPEL/ssm

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Igualdad y Género, les le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del seis de agosto del dos mil veinte, Iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora, Marite Hernández Correa, con el número de turno **4942**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y cinco años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio del año en curso, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

Por lo anterior se propone a esta Soberanía dejar constancia de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria en San Luis Potosí, colocando en el recinto legislativo una placa conmemorativa de este hecho histórico, que dé cuenta de las mujeres y hombres que por primera vez legislaron en paridad.

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado acuerda colocar en un lugar especial del recinto del Poder Legislativo, una placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Directiva del Congreso del Estado dará curso y determinará los trámites para, la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que apruebe para tal fin la Junta de Coordinación Política en el ejercicio fiscal de que se trate. El Congreso del Estado preverá en su presupuesto de egresos 2021, los recursos presupuestarios para tal fin, conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género; remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egreso del Estado.

ATENTAMENTE
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

QUINTO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de la anualidad, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2020, año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO 13-25/14

CONSEJO SOBERANO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SLP

01 OCT. 2020
EDUARDO TRISTÁN

San Luis Potosí S.L.P., 28 de septiembre de 2020.

SE RECIBIÓ COPIA SIMPLE
RECIBIDA

OFICIALÍA DE PARTES

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA,
P R E S E N T E.**

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, y último párrafo, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone colocar en lugar especial del recinto legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la Legisladora Marite Hernández Correa, misma que fue turnada a ésta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA**

Por medio del oficio CEEPAC/PRE/2020/20 de fecha 02 de diciembre del año en curso la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2020.

Oficio No. CEEPAC/PRE/2020/2020

Asunto: El que se indica.

DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-

La suscrita **Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción I de la Ley Electoral del Estado; me dirijo a Usted, a efecto de dar contestación a lo siguiente:

Con fecha 01 de octubre de 2020 fue recibido por este Organismo Electoral una consulta signada por usted, referente a dar opinión respecto a la iniciativa, que propone colocar en lugar especial del recinto legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Marité Hernández Correa.

Derivado de lo anterior, me permito señalar que atendiendo las funciones que ejercemos en materia electoral, no contamos con facultades expresas que nos permitan aprobar la iniciativa en comento; sin embargo, consideramos que no existe inconveniente alguno para este Consejo, en relación a la colocación de la placa conmemorativa que pretenden llevar a cabo con el objeto de reconocer la paridad de género en la Legislatura que tiene a bien integrar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial.

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

SEXTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente.

La iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales; Habiendo manifestado la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que como opinión no pueden emitir alguna, pero consideran que no existe inconveniente alguna para el Consejo, la colocación de la placa conmemorativa que pretende llevar a cabo, esta Legislatura, con el objetivo de

reconocer la paridad de género, por lo tanto dicha iniciativa cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SEPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de acuerdo económico:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, durante la primera mitad del Siglo XX, esta se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y seis años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio de 2020, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

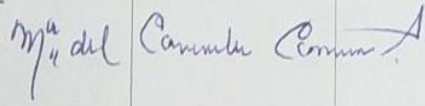
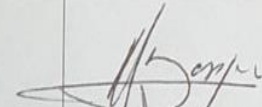

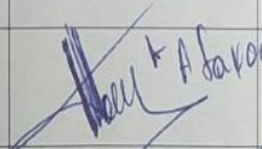
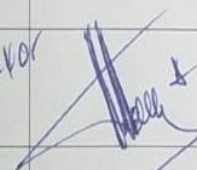
PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en lugar especial del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No. 19 , placa conmemorativa con la leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		



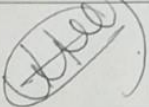
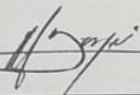
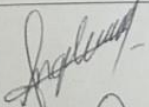

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Hoja de firmas correspondiente al dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 4942.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR PLATAFORMA "ZOOM", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S. L. P. 20 de mayo de 2021.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir dictamen referente a la iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis potosí,; en el cual se han realizado las observaciones, presentado por la legisladora Marite Hernández Correa, con el número de turno 4942.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

**DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**



mayo 11, 2021

Oficio No. 333

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
Irma Hernández Hernández,
Presente.

11:05
23/05/21
Vero Pérez
[Signature]

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que resuelve que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en lugar especial del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No. 19, placa conmemorativa con la leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí
ORIGINAL
OBSERVACIONES
Y DISCO
[Signature]



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntico propósito. Presente.
c.c. Expediente.

IPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria del 19 de octubre de 2020, bajo el turno 5268, Oficio Núm. PROF-0051/2020, fechado el 9 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través del cual informa a esta Soberanía, el estado que guarda la Recomendación 16/2018 emitida por dicho órgano y dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal, y al Director de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como al Director General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), solicitando la intervención del Congreso del Estado para los efectos de lo establecido por el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para intervenir en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, el artículo 102, apartado B, del Pacto Federal en cita, igualmente previene que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de

cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, en donde dichos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; precisándose que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En esa línea, respecto al ámbito local, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender, entre otros, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, el que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tiene por objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional, cuyas recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, pudiendo presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 102, apartado B, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la solicitud de cuenta.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimada para ocurrir ante esta Soberanía en los términos que lo solicita.

CUARTO. Que del Oficio Núm. PROF-0051/2020, fechado el 9 de octubre de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, girado a esta Soberanía se desprende sustancialmente, lo que a continuación se transcribe:

“Hago de su conocimiento que el pasado 1° de octubre de 2018 esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 16/2018 dirigida a los Directores de Seguridad Pública Municipal y Desarrollo Social ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como al Director General del Organismo Operador Intermunicipal

Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS). ...”

“Le informo además que el 9 de octubre de 2018 a petición de los agraviados (Integrantes de las Comunidades Mixteca Baja, Triqui y Mazahua) se generó addenda a la referida Recomendación, la cual fue dirigida al Mtro. Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien la recibió el 16 de octubre de 2018, para efecto de que al momento de la Aceptación de la Recomendación, por parte de las autoridades municipales se consideraran las expresiones vertidas por los integrantes de esas comunidades. Es importante destacar que sobre esta petición en particular a la fecha no se ha obtenido respuesta. ...”

*“Ahora bien, con fechas 12 y 15 de octubre de 2018, así como 18 de diciembre de ese mismo año, la Recomendación fue **ACEPTADA** respectivamente por las autoridades: Director General de Seguridad Pública Municipal, Director de Desarrollo Social Municipal y por el Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. En consecuencia las autoridades señaladas quedaron obligadas a su cumplimiento de conformidad con el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. ...”*

“Es el caso que, el 19 de septiembre de 2020 el C. ... y C. ..., representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, promovieron Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la notificación del Acuerdo por el que se determinó el cumplimiento deficiente e insatisfactorio de la Recomendación 16/2018. Por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió el Expediente al Organismo Autónomo Nacional. ...”

“El 8 de octubre del año en curso se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, petición expresa firmada por el C. ..., en su carácter de representante de la Comunidad Mixteca Baja quien solicitó que, debido al incumplimiento de la Recomendación 16/2018 se informara esta circunstancia al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, considerando que las autoridades municipales no han dado cumplimiento a la Recomendación. ...”

“Por lo que, en respuesta a esa petición expresa se le informa lo anterior en los términos del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citara a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar.”

QUINTO. Que en la Recomendación 16/2018 (se anexa copia en versión pública), formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal, y al Director de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como al Director General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), se señala bajo el capítulo “IV. OBSERVACIONES”, numeral 26, lo siguiente:

“26. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que conforman los cuatro expedientes de queja referidos en este documento; se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron en agravio de los integrantes de las comunidades indígenas (Mixteca, Mazahua, Triqui y Wixarika) establecidas en esta Ciudad Capital, los derechos humanos a la integridad personal, acceso al agua, vivienda digna, educación gratuita, así como el derecho al trabajo, ...”

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió dentro de la Recomendación 16/2018, los puntos recomendatorios siguientes:

“V. RECOMENDACIONES

A Usted:

**DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Primero. Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika en San Luis Potosí, en su condición de inmigrantes urbanos, se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que se garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, que contribuyan a su desarrollo social y económico. Hecho lo anterior, remita este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segundo. Como forma de reparación del daño, gire las instrucciones a la instancia quien corresponda, a efecto de que en forma coordinada con las diversas áreas o instancias municipales, se garantice a las y los integrantes de las Comunidades Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika en San Luis Potosí, su derecho a gozar de mejores oportunidades económicas que aumenten la calidad de sus condiciones de vida, que incluyan su derecho a la salud, a la educación y a la asistencia social, a la vivienda y trabajo, a través de becas y programas de apoyo que se tengan presupuestados en la ley de egresos municipal.

Tercero. Como garantía de no repetición, realice las acciones administrativas necesarias, a efecto de que se valore la pertinencia de designar un enlace entre ese

Ayuntamiento y los representantes de las diversas comunidades Indígenas que habitan esta Ciudad, para que en forma permanente los pueblos Mixtecos, Mazahua, Triqui y Wixarika asentados en la Capital, puedan acceder a beneficios y apoyos de carácter social. Hecho lo anterior, remita este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted:

**DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR
INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS
DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS
POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. (INTERAPAS)**

Primero. *Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice en forma permanente el derecho humano al agua a la Comunidad Mixteca Baja, a través del área correspondiente, que tenga la encomienda de brindar el suministro a través de los mecanismos de distribución con los que cuente ese Organismo. Este punto se dará por cumplido, una vez que se reciban en un periodo no menor a seis meses, los reportes que acrediten el suministro de agua potable a dicha comunidad.*

Segundo. *En términos del artículo 96 fracción VI de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, dé vista, con la presente Recomendación, en lo que corresponde al servicio al agua potable y saneamiento, a la Junta de Gobierno de ese Organismo Descentralizado, Intermunicipal a efecto de que se materialice lo previsto en el artículo 71 párrafo tercero de la citada Ley. Este punto se tendrá por cumplido. Una vez que se envíen pruebas de cumplimiento de haber sido atendida ésta solicitud por parte de la Junta de Gobierno referida.*

A Usted:

**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Único. *Solicito gire las instrucciones al área que corresponda, a efecto de que se garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad Mixteca Baja, asentada en esta Ciudad, y se realicen rondines de vigilancia en forma continua hasta que los índices delictivos que aquejan a dicha comunidad, disminuyan y la seguridad se restablezca. Este punto se dará cumplido una vez que se reciban en este Organismo, constancias del cumplimiento continuo de las instrucciones que haya dado al área correspondiente.*

69. *La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane*

la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.”

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la solicitud formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, del Pacto Federal, los organismos de protección de los derechos humanos como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentran legitimados para ocurrir ante las respectivas legislaturas de las entidades federativas para solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para mejor conocimiento, el dispositivo de mérito, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

De conformidad con el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar.

Toda vez que ha esta fecha no existe evidencia documental de conocimiento de esta Soberanía sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal, y al Director de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como al Director General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), autoridades señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, resulta procedente que el Congreso del Estado cite a comparecer a las personas que resulten ser las titulares de, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de la Dirección de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Dirección General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano

Sánchez (INTERAPAS), para que expliquen públicamente el incumplimiento de la Recomendación de referencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud citada en el proemio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 1°, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llama a comparecer ante este Congreso del Estado en la fecha y hora que la Directiva determine, a las personas que resulten ser las titulares de, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de la Dirección de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Dirección General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que expliquen públicamente el incumplimiento de la Recomendación 16/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la solicitud formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada del incumplimiento de la Recomendación 16/2018; consignada bajo el turno 5268.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, bajo el **turno 4059**, para estudio y dictamen, iniciativa que requiere ADICIONAR fracción al artículo 5°, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El concepto de vulnerabilidad tiene un fuerte impacto en el pensamiento para hacer referencia a la fragilidad de nuestra condición humana.

Los estudios sobre vulnerabilidad han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buena parte de la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayores, se hizo necesario la creación del marco jurídico que sienta las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformó en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el artículo 5 define sus conceptos, dentro de los cuales establece veintisiete fracciones.

No obstante, lo anterior, el cuerpo del texto legal habla del concepto de situación de riesgo o vulnerabilidad del que es sujeto este grupo de adultos mayores, sin embargo, en sus definiciones no es incluido. De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i> <i>I al XXVII.</i>	<i>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i> <i>I al XXI.</i> XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono carencias de apoyos económicos, familiares, contingencias

ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada.

XXIII.- Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIV. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda

provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVI. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

	<p>(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</p> <p>XXVII. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</p> <p>XXVIII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>
--	--

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa de cuenta tiene por objeto adicionar al glosario de términos, lo que para efectos de la Ley debe entenderse por: **“situación de riesgo o vulnerabilidad”**.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 3° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por asistencia social se entiende, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En términos del artículo 2° de la Ley en cita, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

En este punto es preciso señalar que en materia de asistencia social, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 23 establece que los sistemas DIF, estatal y municipales, serán los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles, los cuales son los siguientes:

“I. Preventivos:

a) *La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.*

b) *Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.*

c) *Promover las acciones de participación entre la sociedad, a favor de las personas adultas mayores.*

d) *En coordinación con el INAPAM, estimular a la sociedad para que participe en acciones concretas en beneficio de las personas adultas.*

e) *Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y autoabandono de las personas adultas mayores.*

f) *Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley;*

II. Atención:

a) *Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, en estancias temporales y permanentes.*

b) *Proporcionar a las personas adultas mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo, y asesoría jurídica gratuita;*

III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley”.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, en materia de asistencia social se debe atender a lo que prescribe la Ley respectiva, esto es, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que no podría ser de otra forma pues se trata de una Ley especial que como lo señalamos en líneas precedentes, regula la prestación de los servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.

En razón de lo anterior debemos estar, que de conformidad con el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de mérito, por “**grupos en desventaja**” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

A la luz de lo anterior, al encontrarse ya definido en la Ley de Asistencia Social lo que debe entenderse por “grupos en desventaja”, de cuyo concepto se desprenden una diversidad de situaciones de vulnerabilidad y riesgo en que se pueden encontrar las personas para ser sujetos de asistencia social; es que resulta innecesario la adición propuesta a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones contenidas en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 4059.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de julio de 2020, bajo el **turno 4791**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone ADICIONAR al Título Segundo el capítulo XXI “Derechos de las Identidades Juveniles” con los artículos, 39 Bis a 39 Bis 10, de la Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

No debe pasar desapercibido, que en terminos de los artículos, 4º párrafo último, y 73 fracción XXIX-P, de la Constitución Federal, existe concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de formación y desarrollo integral de la juventud.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como revisar la

legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-P, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“UN MOVIMIENTO SOCIAL QUE RESURGE.

En la década de los ochenta del siglo pasado, en el contexto de las colonias populares y aún de las comunidades rurales, irrumpió un nuevo grupo social. La llamada "*Década Perdida*" en América Latina, trajo consigo en México una inflación galopante, la devaluación descontrolada del peso mexicano y la consecuente pauperización del nivel de vida de las familias de trabajadores. La dimensión social de la crisis económica se tradujo en la desintegración y en la disfuncionalidad de muchos hogares que se encontraban en situación de pobreza. La violencia intrafamiliar y la falta de satisfactores para la subsistencia provocaron que cientos de adolescentes y jóvenes se encontraran en las esquinas del barrio y, al percatarse de que experimentaban una situación similar, comenzaron a formar grupos, conocidos desde entonces como "*Chavos Banda*", donde intentaban reproducir lo que les faltaba en sus hogares. De esta manera, los grupos de adolescentes se convirtieron en el segundo hogar, y en ocasiones el único, de los chavos que se percataron de que, al congregarse individuos que iban de los 12 a los 21 años más o menos, adquirirían una nueva identidad: de ahí que se les conoce también como "*identidades juveniles*". Cuando en México apenas se daban los primeros pasos hacia la mejora de la gobernanza, con las primeras obras del Dr. Luis Fernando Aguilar Villanueva sobre políticas públicas, la respuesta del Estado en torno a los grupos juveniles populares que reclamaban un espacio en la sociedad, fue por medio de los cuerpos de policía anteponiendo la represión a las expresiones culturales de las identidades juveniles que se materializaban a través del graffiti, de una indumentaria y aspecto diferente y de un lenguaje y conducta basado en códigos particulares que resultaban ininteligibles para las autoridades. Desde entonces, la interpelación que las identidades juveniles hacen a la sociedad es la No Discriminación.

Hoy día, en ocasión de la pandemia de una nueva cepa de coronavirus, nuestro país enfrenta una recesión de mayores proporciones que cualquiera de las crisis económicas del siglo pasado. El confinamiento, la propagación acelerada del COVID-19 y la fractura de las cadenas productivas han tenido un impacto profundo en la economía mexicana y en especial en la producción de bienes y servicios de San Luis Potosí. En una etapa temprana, cuando se registraban los primeros casos en territorio nacional, el Banco Mundial pronosticó la pérdida de 2 millones de

empleos. A la fecha, la pérdida de empleos, que no se detiene, asciende a 1'030,366¹⁰ de los cuales siete de cada diez son jóvenes.¹¹ Casi diez mil empresas se han visto obligadas a cerrar sus puertas.¹² La mayoría de las personas que han perdido su empleo o su actividad en el sector informal, no lo van a encontrar, o sólo de manera eventual, de baja calidad y con ingresos no remunerativos, en los próximos dos años, según los pronósticos más optimistas. Nos encontramos ante un auténtico caldo de cultivo que traerá consigo el resurgimiento de las identidades juveniles que, de no ser atendidas con base en medidas legislativas como las que se proponen en la presente iniciativa, en el escenario de violencia, aún extrema, que se registra en varias zonas y municipios de San Luis Potosí, implican mayor riesgo de conductas antisociales.

La insuficiencia crónica de alimentos, vestido y recursos para la salud en muchos hogares de las colonias populares y comunidades rurales hará que se reproduzca en las esquinas el fenómeno de las identidades juveniles. En los ochentas del siglo pasado, surgió en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, un grupo de jóvenes y adolescentes que resultó emblemático de la época: "*Los Panchitos*" que ante el abandono de las autoridades pasaron de iniciar con actos vandálicos como romper cristales de edificios deshabitados a perpetrar robos a mano armada llegando incluso al asalto de camiones con toneladas de alimentos de primera necesidad, prendas de vestir o electrodomésticos que compartían con los habitantes de la zona de Tacubaya, donde tenían su asiento. La mayoría de sus integrantes, salvo excepciones que llegaron a cursar una carrera universitaria, terminaron muertos o compurgando largas condenas en prisión. La finalidad de esta iniciativa radica en crear las bases legales para que la ineludible irrupción de nuevas identidades juveniles, a consecuencia del impacto económico de la pandemia, se canalice a la formación de un movimiento social que contribuya a superar la recesión económica a través de la incorporación de jóvenes y adolescentes a actividades educativas, culturales y productivas en las que se respete su identidad y formas de expresión popular.

IDENTIDADES JUVENILES Y DERECHOS HUMANOS.

La reforma que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2011 fue en realidad el alumbramiento de una nueva Ley Fundamental para las y los mexicanos. Por medio de la modificación y adición de un puñado de preceptos constitucionales tuvo lugar la tan anhelada recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La piedra angular de la reforma descansa en el reconocimiento de la dignidad humana. La protección a las personas en sus derechos se materializó al establecer las obligaciones de respeto, promoción, prevención y garantía de los derechos humanos. Estas obligaciones tienen como destinatarios a las autoridades de los tres órdenes de gobierno así como de los Poderes y, desde luego, de los órganos constitucionales autónomos. La obligación de respeto consiste en no invadir la esfera de derechos subjetivos públicos de las personas y, asimismo, en no caer en omisiones respecto de los deberes de las autoridades para con las mismas personas.¹³ La obligación de garantizar conlleva remover toda clase de obstáculos para que las personas se encuentren en aptitud de disfrutar de los derechos humanos. La obligación de garantía implica otorgar la posibilidad a las personas de presentar quejas o denuncias, que éstas sean investigadas y de que, por medio de un recurso real y efectivo, las mismas sean sancionadas y reparado el daño de manera integral con el deber de no repetición.¹⁴

¹⁰ Véase la nota con datos del IMSS "Anticipan pérdida prolongada de empleo", publicada en el diario El Financiero y consultada el 8 de julio de 2020 en la dirección electrónica siguiente: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/se-perdieron-un-millon-30-mil-empleos-formales-en-el-marco-de-la-jornada-nacional-de-sana-distancia>

¹¹ Nota "7 de cada 10 que perdieron su empleo por la pandemia son jóvenes" consultada en la red informática mundial denominada Internet el 8 de julio de 2020: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/7-de-cada-10-que-perdieron-su-empleo-por-la-pandemia-son-jovenes/1388708>

¹² Véase la nota, con datos del IMSS, "La otra tragedia: 10 mil empresas y negocios desaparecen por COVID-19", consultada en la red informática mundial denominada Internet el 7 de julio de 2020: <https://www.elfinanciero.com.mx/bloomberg-businessweek/la-pandemia-vino-a-devorarlas-10-mil-empresas-y-negocios-ya-no-están>

¹³ Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B.; Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University; 2006, p. 84.

¹⁴ Corte Interamericana de DH; Caso Velázquez Rodríguez, párrs. 165, 169 y 170; citado en la obra anterior.

Junto con la Constitución, se encuentran vigentes las disposiciones de los Tratados Internacionales que reconocen derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte. En función de estas normas jurídicas de primer orden, el Estado Mexicano queda sujeto a tomar las medidas legislativas, judiciales y administrativas así como de cualquier otra índole que resulten necesarias para garantizar los derechos humanos de los habitantes de la República. Las identidades juveniles son un grupo vulnerable que reclama un tratamiento jurídico específico, quedando las y los diputados del Congreso de San Luis Potosí en el deber de presentar, debatir y aprobar enunciados normativos acordes y proporcionales con la situación en que viven los jóvenes y adolescentes mediante la aplicación en sede legislativa de los principios pro persona y de progresividad, las identidades juveniles tienen derecho a medidas legislativas que les brinden protección integral.

No pasa desapercibido al autor de la presente iniciativa que se encuentra en vigor la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Sin embargo, un examen detenido y minucioso de este ordenamiento permite confirmar que carece de las disposiciones necesarias para atender las necesidades de los adolescentes y jóvenes de las colonias populares. En efecto, aunque la Ley se refiere a la identidad como un aspecto toral de los jóvenes, resulta insuficiente al poner dicho concepto en contraste con la dinámica y relaciones complejas de los grupos juveniles con la comunidad a la que pertenecen, con las autoridades en general y con los cuerpos de policía en particular. A mayor abundamiento, la Ley se refiere únicamente en una norma aislada, que es la fracción V del artículo 10¹⁵ y tratando a las identidades juveniles a partir del carácter excepcional que es el riesgo de incurrir en conductas contrarias al Estado de Derecho, cuando con base en su carácter de comunidad de acogida, de forma de organización social alternativa a la familia y con una fuerte característica de solidaridad interna, lo que se requiere es una preceptiva desde la perspectiva de los derechos humanos que les permita, sin afectar su identidad, valores y lazos solidarios, sacar adelante su plan de vida humana. De ahí que es necesaria una preceptiva adecuada para colmar las necesidades de las identidades juveniles, en momentos en que la recesión económica hace prever la proliferación descontrolada de agrupaciones juveniles populares.

MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA LAS IDENTIDADES JUVENILES.

El Estado de San Luis Potosí es integrante, en un plano de igualdad, de la Federación. En consecuencia, resulta partícipe de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano ante la comunidad internacional.¹⁶ Así, las medidas de orden legislativo que hay que tomar para brindar una protección integral a los adolescentes y jóvenes que forman las agrupaciones juveniles populares se proyectan en una preceptiva que clarifique el objeto, los sujetos obligados y los deberes de estos en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El primer paso consiste en establecer en el ordenamiento el reconocimiento de las identidades juveniles como formas de asociación y organización social susceptibles de ejercer derechos y contraer obligaciones. Para ello, se propone en el proyecto de decreto que las autoridades, sin mayor formalismo, procedan a constatar la identidad juvenil o los lazos solidarios que caracterizan a las agrupaciones de jóvenes y adolescentes. Desde

¹⁵ Artículo 10...

...

Las autoridades, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, prestarán atención a la situación de los siguientes grupos de jóvenes, que son víctimas de violación de sus derechos por su circunstancia:

I a IV...

V. Jóvenes adscritos a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural que entran en conflicto con la ley;

¹⁶ El Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo siguiente:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

El artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que:

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

luego, sin perjuicio de que las y los interesados queden en aptitud de hacer constar la existencia del grupo juvenil por escrito y aun recurriendo a los servicios de un notario público.

El primer impulso de los adolescentes y jóvenes que se agrupan es construir una nueva identidad a través de la cual puedan expresar sus intereses comunes, consolidar los lazos solidarios y participar en la vida de su comunidad. Por ello, se plantea en la iniciativa construir un ambiente de respeto y no discriminación que permita a las familias del barrio, de la colonia popular o de la comunidad rural llevar a cabo interacciones, en un esquema de convivencia armoniosa, con las identidades juveniles. Se propone que el Ayuntamiento, previo consenso con los vecinos, asigne instalaciones del equipamiento urbano que se presten para que las identidades juveniles materialicen las expresiones de su cultura que los caracterizan, en especial a través de grafitis precisando que las obras plásticas no deberán causar daño a terceros ni afectar el interés superior de la niñez. En la medida que las agrupaciones juveniles son respetadas, en un ejercicio de tolerancia hacia su indumentaria, lenguaje y expresiones artísticas, los adolescentes y jóvenes hacen una contribución importante al desarrollo y estabilidad de su comunidad, por lo que se propone en el artículo 39 bis 4 que la Secretaría General de Gobierno emita y se cerciore que se apliquen lineamientos para no caer en la discriminación que da lugar a conflictos, cuando las identidades juveniles muestran su inconformidad por esta violación a sus derechos humanos, en especial cuando las agresiones provienen de las instituciones de seguridad pública.

Con motivo del indudable valor artístico de las expresiones plásticas de las identidades juveniles, se establece en la iniciativa considerar de interés social las expresiones juveniles de la cultura popular. En razón de que las agrupaciones juveniles son sin duda una forma de cohesión social, se clarifica en la propuesta que las autoridades, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, tendrán el deber de acercarse pero con respeto a la idiosincrasia de jóvenes y adolescentes, para potenciar el capital social en las colonias populares y comunidades rurales, a través de la reproducción de casos de éxito. De esta manera, se establece entre los objetivos de la ley de la materia el propiciar la participación de las agrupaciones juveniles populares en acciones para el bien común relacionadas con el medio ambiente, los derechos de las mujeres, los grupos vulnerables y en especial la prevención de las adicciones y la violencia. La Ley de la Persona Joven ya previene que en los planes y programas del Estado y Municipios se deberán establecer objetivos, metas y líneas de acción para atender a la juventud: en la iniciativa se plantean específicamente acciones para la atención de las identidades juveniles.

Como un instrumento para reactivar la economía en las colonias populares y comunidades rurales, se propone fomentar la creación de empresas de economía solidaria integradas por adolescentes y jóvenes (Con los permisos laborales respectivos), a partir de las agrupaciones juveniles populares aprovechando su cohesión, lazos solidarios e identidad consolidada que resultan idóneos para este tipo de empresas que, además, no requieren de inversiones cuantiosas para producir bienes y servicios socialmente necesarios, tal y como el autor de la presente iniciativa lo ha demostrado al canalizar recursos para que los adolescentes y jóvenes cuenten con materia prima, herramientas y equipo para brindar el servicio de pintar las viviendas en sus barrios. En la entidad se encuentran más de 500 agrupaciones populares juveniles, de acuerdo a un diagnóstico que el autor de la presente iniciativa promovió se realizara con el Gobierno del Estado, mismo que sería conveniente consultar al dictaminar la presente iniciativa.

Finalmente, de ser necesario, hay que aplicar la ley pero con justicia y equidad, sin que se registren abusos que generan o agudizan los conflictos, por ello se establece en la iniciativa que los cuerpos de policía deberán observar escrupulosamente en su trato con los adolescentes y jóvenes, que conforman las nuevas identidades juveniles, las normas relativas al uso de la fuerza así como aplicar la ley observando puntualmente las obligaciones de derechos humanos correspondientes.

En las agrupaciones populares juveniles encontramos, de manera espontánea, lo que numerosas políticas públicas buscan construir: formas de organización para que las acciones, planes y programas de la Administración Pública reditúen mejores y mayores resultados. Sin duda, las identidades juveniles tienen la vocación de constituirse en un vehículo de cohesión social que contribuya significativamente a la reactivación económica, la recuperación del tejido social y el relanzamiento de la convivencia armoniosa en los barrios, colonias populares y comunidades rurales. A través de normas programáticas propias de la Técnica Legislativa moderna, como las que se proponen en esta iniciativa, las y los diputados de la H. LII Legislatura podemos hacer de un riesgo una oportunidad para elevar el nivel de vida, con carácter integral, de los habitantes de San Luis Potosí.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones legales propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto
<p style="text-align: center;">Capítulo XXI. Derechos de las Identidades Juveniles.</p> <p>Artículo 39 bis 1. La presente Ley reconoce la libertad de asociación que se materializa en las agrupaciones juveniles populares. Para efectos de la presente Ley, se denomina "Identidades Juveniles" tanto a la agrupación juvenil popular como a sus integrantes.</p> <p>Artículo 39 bis 2. Sin perjuicio de que quienes así lo deseen, hagan constar la asociación por escrito e incluso ante fedatario público, las autoridades reconocerán el carácter de agrupación juvenil denominada Identidad Juvenil sin mayor formalidad bastando constatar la identidad social o los vínculos de solidaridad del grupo.</p> <p>Artículo 39 bis 3. De acuerdo a su esfera de competencia, las autoridades del Estado y de los Municipios propiciarán la participación de las Identidades Juveniles en espacios públicos facilitando su integración con las y los vecinos, a través de los instrumentos de participación ciudadana consistentes en el conocimiento mutuo, el diálogo y el consenso social. Las autoridades municipales junto con las y los vecinos que deseen participar, asignarán muros para la expresión gráfica de las Identidades Juveniles, con el compromiso de estas de concentrar en dichos muros su actividad de difusión social a través de la pintura.</p> <p>Artículo 39 bis 4. La Secretaría General de Gobierno, solicitando el apoyo de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, emitirá lineamientos que permitan adoptar medidas reforzadas en las dependencias y organismos tanto del Estado como de los Municipios que por su ámbito de competencia tengan relación con las Identidades Juveniles, a efecto de prevenir la discriminación. En los Municipios corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento verificar la observancia de los lineamientos, facultad que podrá delegar en cualquier servidor público de la dependencia.</p> <p>Artículo 39 bis 5. Se consideran de interés social las expresiones culturales de las Identidades Juveniles, siempre que no afecten derechos de terceros. El graffiti y las demás expresiones plásticas de las Identidades Juveniles deberán encontrarse en armonía con el interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 39 bis 6. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y los Municipios, a través de la Secretaría del Ayuntamiento tendrán acercamientos para compartir con las Identidades Juveniles metodologías y casos de éxito en materia de cohesión social, cultura de la legalidad y contribución a la comunidad. En los mecanismos de participación ciudadana que se lleven a cabo en el espacio territorial donde se desenvuelvan las Identidades Juveniles, estos podrán participar ostentándose como agrupación juvenil popular y manifestar sus puntos de vista y, en su caso, compromisos.</p> <p>Artículo 39 bis 7. Los Municipios, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, y con profesionales en docencia, sociología, psicología o trabajo social promoverán que los vínculos solidarios al interior de las Identidades Juveniles se extiendan al resto de la comunidad fomentando su participación en las actividades comunitarias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Preservar el medio ambiente;II. Erradicar la violencia en contra de las mujeres;III. Construir una cultura de respeto y apoyo a grupos vulnerables como personas adultas mayores, personas con discapacidad así como niñas, niños y adolescentes;IV. Prevenir las adicciones; yV. Alejarse de conductas violentas. <p>Artículo 39 bis 8. Las dependencias encargadas de prevenir las adicciones y la violencia, del Estado y los Municipios, tendrán en sus acciones, planes y programas el objetivo de atender a las Identidades Juveniles. Para tal efecto, deberán desarrollar instrumentos de</p>

vinculación en los que no se trate de imponer sino de propiciar la participación de las Identidades Juveniles en las políticas públicas.

Artículo 39 bis 9. Las dependencias y organismos encargados del desarrollo social, la educación y el desarrollo económico tanto del Estado como de los Municipios implementarán políticas públicas específicas para brindar oportunidades educativas, productivas y deportivas a las Identidades Juveniles, acordes con su idiosincrasia y necesidades.

El Gobierno del Estado, por conducto de la dependencia encargada del desarrollo económico, fomentará la participación de las Identidades Juveniles a través de empresas de economía social y solidaria, en la producción de bienes y servicios socialmente necesarios.

Artículo 39 bis 10. Los cuerpos de policía tanto del Estado como de los Municipios deberán estar capacitados y actualizados en materia de igualdad, inclusión y no discriminación, así como en la observancia de los principios de derechos humanos en la aplicación que de la Ley se llegue a hacer a las Identidades Juveniles que incurran en una presunta infracción a los ordenamientos penales o a los bandos de buen gobierno.

SEXTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer los “derechos de las identidades juveniles”.

SÉPTIMO. Que para un mejor proveer en el estudio de la iniciativa, mediante escrito de fecha 25 de marzo del año en curso, esta Comisión legislativa solicitó opinión al C. Luis Fernando Alonso Molina, Director General del Instituto Potosino de la Juventud, sobre la viabilidad de la propuesta.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio número IPJ/DG0057/2021, de fecha 21 de abril del año en curso, el Director General del Instituto Potosino de la Juventud otorgó respuesta a la solicitud formulada, en los términos que a continuación se transcriben:

“Por este conducto y en respuesta a su escrito en el cual solicita las consideraciones y opinión técnica a la iniciativa presentada por el Dip. Pedro César Carrizales Becerra, consignada a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género bajo el turno 4791, en la que propone adicionar al Título Segundo el capítulo XXI "Derechos de las Identidades Juveniles" con los artículos 39 bis a 39 bis 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Derivado de la revisión, valoración y análisis de dicha iniciativa, así como de la exposición de motivos del proyecto de decreto se percibe ambigua, ya que se abordan una serie de temas que al parecer pueden ser tema para otras iniciativas, tales como:

- 1. Reconocimiento de las Identidades Juveniles.*
- 2. Expresión de la Cultura a través del arte del Grafiti.*
- 3. Interés superior de la niñez que se considera aplicaría el principio de Perspectiva de las Juventudes.*
- 4. Discriminación.*
- 5. Interés social de expresión de las juventudes de la cultura popular.*
- 6. Agrupaciones juveniles populares, acciones del bien común relacionadas con el medio ambiente.*
- 7. Prevención de adicciones y violencia.*

De acuerdo al análisis de la propuesta de decreto, se realizan las siguientes consideraciones y aportaciones:

Artículo 39 bis 1. La presente reconoce la libertad de asociación que se materializa en las agrupaciones juveniles populares del Proyecto de Decreto.

En relación a este artículo que se propone, es importante mencionar primero que el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la letra dice que "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"; así mismo la ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí ya lo contempla en los siguientes artículos:

Artículo 9 Fracción X. De reconocimiento de la identidad: el respeto a las diversas y emergentes formas de socialización de los y las jóvenes a través de la aceptación e integración de las aportaciones que contribuyan al ejercicio de sus derechos fundamentales y enriquezcan sus valores.

Artículo 10. Las autoridades deben estar atentas a los procesos de generación de nuevas identidades y colectividades juveniles en el Estado, promoviendo de forma sistemática una cultura de la tolerancia.

El Estado, a través de sus instituciones generará y aplicará las políticas públicas necesarias para evitar y combatir acciones que promuevan el odio, discriminación, intolerancia o actitudes de exclusión, y cualquier otra acción tendiente a menoscabar los derechos de las personas jóvenes contenidos en esta ley. Promoverá en todo momento y a través de programas y mecanismos diversos el diálogo como medio para la solución democrática de las diferencias.

Las autoridades, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, prestarán atención a la situación de los siguientes grupos de jóvenes, que son víctimas de violación de sus derechos por su circunstancia:

- I. Jóvenes indígenas;*
- II. Jóvenes integrantes de agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;*
- III. Jóvenes mujeres;*
- IV. Jóvenes migrantes y jóvenes jornaleros agrícolas;*
- V. Jóvenes adscritos a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural que entran en conflicto con la ley;*
- VI. Jóvenes víctimas de delitos;*
- VII. Jóvenes que ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;*
- VIII. Jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales y que forman unidades familiares;*
- IX. Jóvenes que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;*

X. Jóvenes con discapacidad;

XI. Jóvenes afectados por la exclusión social;

XII. Jóvenes privados de su libertad que estén cumpliendo, o hayan cumplido una sentencia, y

XIII. Jóvenes expuestos a condiciones de violencia.

Artículo 39 bis 2. Sin perjuicio de que quienes así lo deseen, hagan constar la asociación por escrito e incluso ante fedatario público, las autoridades reconocerán el carácter de agrupación juvenil denominada identidad juvenil sin mayor formalidad bastando constatar la identidad social o los vínculos de solidaridad del grupo.

En relación a la propuesta de reforma la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí contempla en su:

Artículo 9 fracción X. De reconocimiento de la identidad: el respeto a las diversas y emergentes formas de socialización de los y las jóvenes a través de la aceptación e integración de las aportaciones que contribuyan al ejercicio de sus derechos fundamentales y enriquezcan sus valores.

Artículo 39 bis 3. De acuerdo a su esfera de competencia, las autoridades del Estado y de los Municipios propiciarán la participación de las Identidades Juveniles en espacios públicos facilitando su integración con las y los vecinos, a través de los instrumentos de participación ciudadana consistentes en el conocimiento mutuo, el diálogo y el consenso social.

Las autoridades municipales junto con las y los vecinos que deseen participar, asignaran muros para la expresión gráfica de las Identidades Juveniles, con el compromiso de estas de concentrar en dichos muros actividad de difusión social a través de la pintura.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 29. Las personas jóvenes tienen derecho a la cultura y a la libre expresión y creación artística con acceso a espacios culturales y a expresarse artísticamente de acuerdo a sus propios intereses, disciplinas, estilos y expectativas.

El Estado establecerá políticas para estimular y promover la creación artística y cultural de las personas jóvenes; a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre personas jóvenes mexicanos y latinoamericanos.

La autoridad promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel

nacional e internaconal: contemplará mecanismos para el acceso de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.

Artículo 39 bis 4. La Secretaría General de Gobierno, solicitando el apoyo de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, emitirá lineamientos que permitan adoptar medidas reforzadas en las dependencias y organismo tanto del Estado como de los Municipios que por su ámbito de competencia tengan relación con las Identidades juveniles, a efecto de prevenir la discriminación.

En los Municipios corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento verificar la observancia de los lineamientos, facultad que podrá delegar en cualquier servidor público de la dependencia.

La ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 50. En materia de juventud, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde:

- I. Promover la participación de las personas jóvenes en los programas de protección civil;*
- II. Establecer mecanismos para recibir y atender las peticiones y quejas de los y las jóvenes en asuntos que les afecten directamente, y*
- III. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables*

Artículo 9 fracción V. De igualdad y no discriminación: las personas jóvenes, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les beneficien.

Artículo 14. Las personas jóvenes tienen derecho a la integridad personal. El Ejecutivo del Estado, y los municipios, garantizarán, en el ámbito de su competencia, este derecho en los términos de las leyes aplicables, para la protección de su integridad; seguridad física y mental, así como contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De igual manera en los artículos 47 y 48 De las Obligaciones y Facultades de las Autoridades contempla lo que se "propone en este artículo de propuesta de reforma.

Artículo 39 bis 5. Se consideran de interés social las expresiones culturales de las identidades juveniles, siempre que no afecten derechos a terceros.

El grafití y las demás expresiones plásticas de las Identidades Juveniles deberán encontrarse en armonía con el interés superior de la niñez.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí contempla lo siguiente:

Artículo 29. Las personas jóvenes tienen derecho a la cultura y a la libre expresión y creación artística con acceso a espacios culturales y a expresarse artísticamente de acuerdo a sus propios intereses, disciplinas, estilos y expectativas.

El Estado establecerá políticas para estimular y promover la creación artística y cultural de las personas jóvenes; a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre personas jóvenes mexicanos y latinoamericanos.

La autoridad promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional; contemplará mecanismos para el acceso de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.

Artículo 39 bis 6. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y los Municipios a través de la Secretaría del Ayuntamiento tendrán acercamiento para compartir con las identidades Juveniles metodologías y casos de éxito en materia de cohesión social, cultura de la legalidad y contribución a la comunidad.

En los mecanismos de participación ciudadana que se lleven a cabo en el espacio territorial donde se desenvuelvan las Identidades Juveniles, estos podrán participar ostentándose como agrupación juvenil popular y manifestar sus puntos de vista y, en su caso, compromisos.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 41. El Instituto determinará las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se establecerán en el PROJUVE, y en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, asignará responsabilidades y tiempos de ejecución.

El PROJUVE servirá para promover la participación de los sectores social y privado. Estará sujeto a un procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones. De igual manera será el instrumento que determine los mecanismos de transversalidad de las políticas públicas

en materia de juventud en las diversas dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 42. Los órganos de dirección del Instituto diseñarán, evaluarán y vigilarán el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.

Artículo 43. Para el diseño del PROJUVE, los órganos de Dirección del Instituto, contarán con la información recuperada de los foros en materia de juventud realizados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y la participación de instituciones académicas y las propuestas formuladas por la ciudadanía en general para su formulación.

Artículo 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Participar en el diseño, evaluación y vigilancia del PROJUVE;*
- II. Asesorar y recomendar a la Dirección General y a la Junta Directiva, en lo que se refiere a las políticas, programas y proyectos en materia de juventud;*
- III. Formular sugerencias a los poderes públicos sobre la situación y la problemática de la juventud;*
- IV. Colaborar con la Dirección y la Junta Directiva en la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses de las juventudes que les sean solicitados, o acuerde realizar por propia iniciativa;*
- V. Proponer las medidas que considere adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes y fomentar su participación en la vida pública, y*
- VI. Coadyuvar con la Dirección General en el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil, promoviendo estrategias para el fortalecimiento de los colectivos juveniles.*

Artículo 39 bis 7. Los Municipios, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, y con profesionales en docencia, sociología psicología o trabajo social promoverán que los vínculos solidarios al interior de las identidades juveniles se extiendan el resto de la comunidad fomentando su participación en las actividades comunitarias siguientes:

- I. Preservar el medio ambiente;*
- II. Erradicar la violencia contra las mujeres;*
- III. Construir una cultura de respeto y apoyo a grupos vulnerables como personas adultas mayores, personas con discapacidad, así como niñas, niños y adolescentes;*
- IV. Prevenir las adicciones; y*
- V. Alejarse de conductas violentas.*

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;

IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;

VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud.

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:

a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.

b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.

c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos

se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

X. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39 bis 8. Las dependencias encargadas de prevenir las adicciones y la violencia, del Estado y los Municipios, tendrán en sus acciones, planes y programas el objetivo de atender a las distintas identidades juveniles. Para tal efecto, deberán desarrollar instrumentos de vinculación en los que no se trate de imponer sino de propiciar la participación de las Identidades Juveniles en las políticas públicas.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 41. El Instituto determinará las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se establecerán en el PROJUVE, y en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, asignará responsabilidades y tiempos de ejecución.

El PROJUVE servirá para promover la participación de los sectores social y privado. Estará sujeto a un procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones. De igual manera será el instrumento que determine los mecanismos de transversalidad de las políticas públicas en materia de juventud en las diversas dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 42. Los órganos de dirección del Instituto diseñarán, evaluarán y vigilarán el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.

Artículo 43. Para el diseño del PROJUVE, los órganos de Dirección del Instituto, contarán con la información recuperada de los foros en materia de juventud realizados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y la participación de instituciones académicas y las propuestas formuladas por la ciudadanía en general para su formulación.

Artículo 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.

Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el

tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.

Artículo 39 bis 9. Las dependencias y organismos encargados del desarrollo social, la educación y desarrollo económico tanto del Estado como de los Municipios implementarán políticas públicas específicas para brindar oportunidades educativas, productivas y deportivas a las Identidades Juveniles, acordes con su idiosincrasia y necesidades.

El Gobierno del Estado, por conducto de la dependencia encargada del desarrollo económico, fomentará la participación de las Identidades Juveniles a través de empresas de economía social y solidaria, en la producción de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 40. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como los gobiernos municipales, están obligados a garantizar los derechos reconocidos en esta ley, así como a diseñar políticas públicas y programas orientados a la promoción y protección de los mismos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones atendiendo al principio de progresividad.

Así mismo, los organismos constitucionales autónomos, cuando les corresponda, promoverán y protegerán los derechos de las personas jóvenes establecidos en esta ley.

Artículo 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

El Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y

generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.

El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.

El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

Artículo 34. Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para su desarrollo integral.

El Estado promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de las personas jóvenes.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Para el ejercicio de este derecho, las personas jóvenes deberán cumplir los requisitos que en cada caso determinen los programas que correspondan.

El Estado implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos a través de las dependencias y entidades competentes.

Artículo 35. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Estado impulsará dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

El Estado promoverá, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de las personas jóvenes en los planos físicos, Intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

Las dependencias correspondientes impulsarán los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 39 bis 10. Los cuerpos de policía tanto del estado como de los Municipios deberán estar capacitados y actualizados en materia de igualdad, inclusión y no discriminación, así como en la observancia de los principios de los derechos humanos en la aplicación que de la Ley se llegue a hacer a las Identidades Juveniles que incurran en una presunta infracción a los ordenamientos penales o los bandos de buen gobierno.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

Artículo 32. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad soltera, invalidez, viudez, orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. El Estado adoptará las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Las personas jóvenes tendrán derecho a acceder a programas de protección social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad social, que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Los programas de protección social para jóvenes deberán diseñarse, planearse y ejecutarse de acuerdo a las necesidades propias de los y las jóvenes, deberán procurar su atención y protección integral en tanto pueden procurarse los cuidados necesarios por sí mismos.

El Estado dará trato especial y preferente a los y las jóvenes que se encuentren en situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverá y desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para las personas jóvenes, especialmente para los que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas e indígenas y para aquéllos con discapacidad.

Las personas jóvenes en situación de calle tienen derecho a ser protegidos de las problemáticas que enfrentan en la calle y recibir la atención y orientación especial. Para este efecto, los elementos de corporaciones de seguridad pública recibirán una

capacitación especial a fin de que conozcan y estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos de las personas jóvenes. Además, tienen derecho al acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo; a recibir información y orientación para la protección de sus derechos; y respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia.

El Estado implementará las acciones necesarias para que las personas jóvenes víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

El Instituto Potosino de la Juventud contribuye a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado los derechos establecidos en esta ley, mayores niveles de oportunidad y de bienestar y promover la congruencia de las políticas del orden estatal y municipal, relacionadas con la juventud. Por lo que tiene interés y considera importante que la legislación del Estado de San Luis Potosí contemple la perspectiva de las juventudes para el beneficio de las personas jóvenes.

Cabe mencionar que la iniciativa propuesta por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, en esencia se contempla en los artículos anteriormente citados de la presente Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo cual espero estas recomendaciones sean oportunas y sirvan al trabajo legislativo, agradezco su consideración.”

OCTAVO. Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de la opinión vertida por el Instituto Potosino de la Juventud, así como de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria.

Primeramente debemos señalar, que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;
2. Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y

4. Está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º, párrafo último, del Pacto Federal, ya estipula como obligación del Estado, la de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

Finalmente es importante precisar, que con fecha 24 de diciembre de 2020, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Juventud, a través de las cuales se reformó la fracción XXIX-P del artículo 73, con el objeto de establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; y adicionó un último párrafo al artículo 4º, para los efectos de estipular como obligación del Estado, la de promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país, debiendo la Ley establecer la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Es así que para hacer efectiva la reforma constitucional en cita, el artículo transitorio segundo del Decreto respectivo, estableció el plazo de un año, a partir de la publicación del referido Decreto, para que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de Personas Jóvenes; y el artículo transitorio tercero dispuso un plazo de 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes, para que las Legislaturas de las entidades federativas, realicen las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el Decreto.

En esa línea es que cabe esperar a que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de personas jóvenes, con la finalidad de que este Congreso del Estado lleve a cabo la armonización legislativa que al efecto corresponda, más aún cuando la Constitución de la República, así como la vigente Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya establecen disposiciones que garantizan los derechos de las personas jóvenes, así como de las identidades juveniles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 4791.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre de 2020, bajo el **turno 5222**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 99 en su párrafo cuarto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La Constitución consagra el cumplimiento de los derechos de los menores, con un criterio de interés superior que debe primar en la interpretación y la creación de leyes; para así proteger prerrogativas como la salud y la alimentación. Por ello, en las ocasiones en que la observación de estos derechos de los menores no resulta posible en el hogar familiar, la legislación contiene mecanismos creados para proteger a los menores.

Por eso, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí contempla la creación, autorización y las pautas de operación de lugares de acogida, así, la Ley de SLP señala que:

ARTÍCULO 96. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley; la Ley General de Salud; y la Ley de Asistencia Social del Estado, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Derivado de esa disposición, varios de estos centros son particulares, y deben de cumplir con los requisitos que marca el artículo 97 de la misma Norma, como son requisitos físicos y de infraestructura, alojamiento y medidas de protección, entre otras.

En nuestro estado, tenemos que hay 120 menores se encuentran albergados instituciones de asistencia social gubernamentales y no gubernamentales, y de hecho 80 de ellos se encuentran en los cinco centros particulares que existen; según datos aportados por el Titular de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.¹⁷ Además, se debe mencionar también que el personal de estos centros, ha estado recibiendo capacitación para adecuar sus labores al cumplimiento de la Ley.¹⁸

Sin embargo, es de resaltar que cumplir funciones de atención para menores que han sido vulnerados en sus derechos, resulta una tarea excepcionalmente compleja, por ello, la Ley de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, provee que estos centros puedan contar con apoyo, como se estipula en el artículo 99:

Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes

La cooperación con instituciones para recibir servicios especializados, por ejemplo de tipo legal, o terapéutico, puede ser un gran apoyo para la atención de los menores; por ello, esta iniciativa pretende adicionar una atribución para estos centros, con el fin de que puedan formalizar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, mediante convenios, dándole a dichos centros esa facultad legal.

Jurídicamente hablando, el convenio se puede entender en lo general como: *“el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones,”* a igual que los contratos, se basa en una manifestación de voluntades que jurídicamente se denomina consentimiento; pero el contrato es diferente en tanto que ampara la manifestación de voluntad y reconoce los efectos deseados por los contratantes, mediante una Norma jurídica y tiene un sentido específico respecto a la creación de obligaciones de las partes.

Por su lado el convenio, tiene como diferencia fundamental que es más general en la materia que puede abarcar, y en la creación y extinción de obligaciones aplicables a las partes.¹⁹

A estas diferencias se le puede adicionar el hecho de que, en la administración pública, el convenio es un instrumento que ha sido ampliamente usado para establecer obligaciones de varios organismos, y que por sus características generales puede incluir también a aquellos no gubernamentales, respecto a un objetivo en común.

Por esos motivos, se considera un elemento de utilidad para revestir de mayor formalidad y certeza los acuerdos colaborativos para poder ofrecer apoyo a los menores.

Además, retomando la perspectiva de derechos para los menores, esta disposición puede ayudar a fortalecer los artículos relativos a las garantías que la Ley establece, como por ejemplo en su numeral 16:

ARTÍCULO 16. *Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;

Finalmente, se debe de recordar que la labor legislativa, también tiene que guiarse por el principio Constitucional de interés superior de la niñez en las materias aplicables, y este instrumento legislativo no es la excepción, sino antes bien, busca establecer nuevas herramientas para consolidar el apoyo a los menores que en muchos casos han sido violentados.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones legales propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

¹⁷ <https://planoinformativo.com/695839/hay-120-ninos-en-instituciones-de-asistencia-social>

¹⁸ http://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=217230

¹⁹Magistrado José Guadalupe Tafoya Hernández. Interpretación de los contratos en el Código Civil para el Distrito Federal. En: https://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_16.pdf

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 99. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:</p> <p>I. Un responsable de la coordinación o dirección, y</p> <p>II. El número necesario de trabajadores especializados en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; actividades de orientación social; y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.</p> <p>Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>Asimismo, deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.</p>	<p>ARTÍCULO 99. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>...</p> <p>Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes. Para tales efectos, los centros podrán establecer convenios de colaboración con los organismos mencionados.</p> <p>...</p>

SEXTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como atribución de los centros de asistencia social, la de celebrar convenios de colaboración con instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por resultar innecesaria.

Primeramente debemos decir, que en términos del artículo 6°, fracción VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, los “Centros de Asistencia Social” son establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley de mérito, un centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Igualmente de acuerdo a dicho numeral, los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos, lo siguiente:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Un acceso en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. La inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Es a la luz de lo anterior que el artículo 99 cuya modificación se plantea, prescribe como atribución de los “Centros de Asistencia Social”, la de poder solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

Del párrafo que antecede podemos advertir, que los “Centros de Asistencia Social” en cualquier tiempo pueden solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias, lo que evidentemente se deberá realizar al amparo de un acuerdo de voluntades, pues de lo contrario la colaboración buscada no tendría existencia. Al respecto no debe pasar desapercibido, que en términos del artículo 1628 del Código Civil para el Estado, “Convenio” es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley en estudio ya contempla una diversidad de disposiciones que de forma expresa, otorgan atribuciones para la celebración de convenios, con el objeto de hacer efectivo y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en la porción normativa de interés a letra prescribe:

“ARTÍCULO 104. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:”

“II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de ellos, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;”

“ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:”

“XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;”

“ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes:”

“IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas, privadas o sociales, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos;”

“ARTÍCULO 108. Corresponde a los DIF, Estatal; o municipales, en materia de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, las siguientes:”

“IV. Celebrar los convenios de colaboración con los sistemas DIF, nacional; y estatales de otras entidades federativas, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;”

Conforme a lo anterior podemos concluir, que resulta innecesario establecer como atribución de los centros de asistencia social, la de celebrar convenios de colaboración con instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, pues dicha atribución es accesoria e intrínseca a la atribución principal que la Ley le otorga para poder solicitar la colaboración de las instituciones, organizaciones o dependencias referidas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


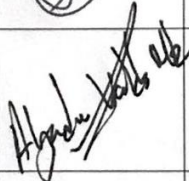
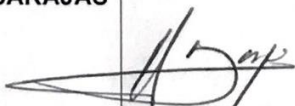




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 5222.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			